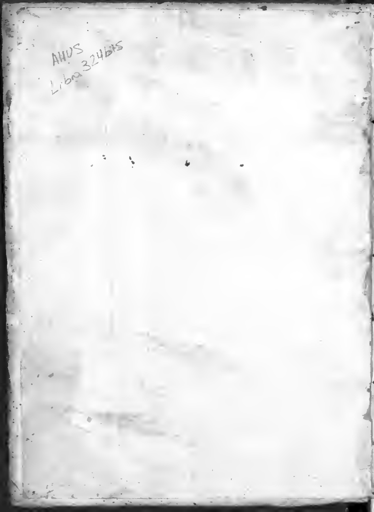
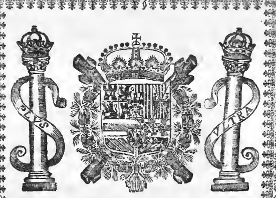

324 bis


AHUS
Libra 324bts



COPIA DE LAS CEDVLAS REALES, QVE SV MAGESTAD EL REY NVESTRO SEÑOR

D. CARLOS

SEGVNDO DESTE NOMBRE,

MANDÓ EXPEDIR PARA LA FVNDACION del Colegio, y Seminario, que mandò hazer para la educacion de Niños en la Ciudad de Sevilla, para la enseñanza, y erudicion de ellos en la Arte Maritima, Artilleria, y Reglas de Marineria, y Dotacion, y Privilegios para este fin.

INDICE
DE LAS REALES CEDVLAS, Y CARTAS ORDENES DEL REAL CONSEJO de las Indias, que contiene este Quaderno, y el efecto para que se expidiò cada vna.

Guar-

A Na-

27. Al

¶¶ Ma-

tas

tros,

Co-

¶¶¶

cion de Indias, la circunstancia, de que se hayan de matricular en los Libros de la Vniversidad de Mareantes, y Real Seminario los Capitanes, Dueños, y Maestres, que navegaren à la America, manda su Magestad al Tribunal de la Casa, no admita, ni tenga por Capitã, Dueño, ò Maestre de Navio Merchante de la Carrera de Indias à Persona alguna, que no presente instrumento justificarivo de hallarse matriculado en los Libros de dicha Vniversidad. 204.

67. Para que el Intendente de Marina atienda à los hijos del Colegio à proporciõ de su habilidad: y que à los que han hecho viages de Pilotines en los Navios de su Magestad, se examinen por el Director, y hallandolos habiles, se les dè Plazas de Segundos Pilotos: Y à los que han hecho viages, y estàn bastanremente capazes en la Mathematica, se les dè Plazas de Pilotines. 206.

68. Otra al mismo efecto al Presidente de la Casa de la Contratacion en lo respectivo à los Navios Merchantes de Flota, y Galeones. 207.

69. Para que no se admita por Hermano de la Vniversidad à ninguno, que no sea Dueño de Navio, Capitan, Maestre, ò Piloto: Y confirma su Magestad, que el Diputado, que fuere mas moderno en un año, quede por mas antiguo en la siguiente Eleccion de Diputados. 209.

EL REY.

I. POR QVANTO AVIENDOSE aplicado por mi Consejo de las Indias las diligencias, que se han tenido por convenientes, para conseguir la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y desamparados, enseñandoles la Marineria, Pilotage, y Artilleria; despues de varias cartas escritas à la Casa de la Contratacion de aquella Ciudad, y participadas por ella al Consulado, y à la Vniversidad de los Mareãtes, se hizo insinuacion de que con mayor brevedad, y facilidad podrian las conferencias llegar al estado de la execucion, si el dicho mi Consejo señalasse vn Ministro dèl, con quien la Vniversidad immediatamente se correspondiesse, escusando los rodeos, y dilaciones, que ocasionaba el aver de ir las ordenes à la dicha Casa de la Cõtratacion, y bolver por ella las respuestas à la Vniversidad. Y aviendose conformado el dicho mi Consejo con esta proposicion, nombrò à Don Joseph de Veytia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Secretario en èl, de lo tocante à la parte de Nueva España, cometiendole, que sobre esta materia tuviesse correspondencia con la Vniversidad, satisfaciendo à las dudas, que se ofreciessen acerca de la forma, y medios: con cuya noticia passò la Vniversidad à encargar à D. Juan Perez Caro, vno de sus Diputados, que para facilitar mas la materia, mantuviesse en su nombre la correspondencia con el dicho Don Joseph de

2

Veytia: y de las conferencias, y presupuestos, que della se tuvierō, resultò venir à esta Corte el dicho D. Juā Perez Caro, con el deseo de estrechar mas la conclusiō de negocio tan del servicio de Dios, y mio para cōseguir con la brevedad posible, lo q̄ aviendose procurado en varias, y repetidas ocasiones desde el año de mil seiscietos y siete, no avia podido tener efecto, siguiendose tātos beneficios de obra tan pia, destinada, no solo à recoger, y educar muchachos, que de no hazerlo se perdian, y convertian en vagamundos, y ladrones; sino enseñarlos para que sirvan de Pages, Grumetes, y Marineros en las Armadas, y Flotas. Y para dar principio à la fabrica deste Seminario, tuve por bien de mandar se librassen veinte mil pesos en el feble, q̄ huviesse caido, y cayesse en la Casa de la Moneda de la dicha Ciudad de Sevilla, siendo de lo q̄ se labra de particulares. Y aviendo llegado à la Corte el dicho D. Juan Perez Caro, diò memorial en el dicho mi Cōsejo, presentando el poder que traia de toda la Vniversidad de los Mareantes, como Diputado de ella, para perficionar este negocio, representando en èl, que considerandose la falta grande que avia de gente de mar, natural destos Reynos, para mis Armadas, y los Galeones, y Flotas de la Carrera de Indias, avia insinuado el deseo que tenia de que se fabricasse el dicho Seminario, para que se recojan los muchachos pobres, naturales destos Reynos, y en èl seā educados, y enseñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marineria, para que assi aya en abundancia gente de mar, Artilleros, y Pilotos expertos: proponiendo los medios, que con comunicaciō del dicho D. Joseph de Veytia avia hallado desembarazados, y efectivos para empezar, y perficionar dicho Seminario, donde pudiessen sustentarse ciento y cinquenta muchachos perpetuamente, y cō las calidades de no ser gravosos à

mi

mi Real hazienda, ni à los vaſſallos, que los contribuyeſſen, y la forma en que ſe podia executar. Y aviendoſe viſto por los del dicho mi Conſejo, con el informe, que en razon de todo ſe mandò hazer al dicho Don Joſeph de Veytia, y conſultadome ſobre ello, he reſuelto aplicar los medios, y efectos, que aqui ſe expreſſaràn, para la fundacion, y ſuſtento deſte Seminario, cuya obra, y Caſa ha de ſer con las circunſtancias, y privilegios, que ſe expreſſaràn en otro deſpacho de la fecha de eſte.

Navios ſorteados paguen ſeis peſos por tonelada en Flotas, ó Galeones.

Que todos los Navios de fabrica natural, aſsi de Fabricadores, como de Mareantes, que ocuparen el buque de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-Eſpaña, en lugar de elegirſe, y nombrarſe por votos, como haſta aqui ſe ha hecho, ſe ſorteen en vna vrna: y porque aſsi ſe haga, y obſerve, cada vno de los que ſalieren en ſuerte ha de dar de limoſna para eſte Seminario ſeis peſos por cada tonelada, de las que tuviere ſu Navio.

Licencias ſueltas á diſtribuciō de la Camara.

Que aſsimiſmo ſe ſorteen las licencias ſueltas, que tengo por bien de conceder para diferentes partes de las Indias, con calidad de que han de pagar de donativo las cantidades, que aqui ſe referiràn, à diſtribucion de mi Conſejo de Camara de Indias, en la forma acoſtumbrada, en eſta manera.

Navios de Buenos Ayres veinte ducados por tonelada.

Para el Puerto de Buenos Ayres, à veinte ducados de plata por cada tonelada, en que entra la diſpenſacion de la eſtrangera, porq̃ à eſte Puerto ſiempre ſuelẽ ſer deſta fabrica los que vàn; pero ſi huviere Navio natural, ha de ſer preferido por eſte precio.

Para todas las demàs partes han de ſer Navios naturales, y ſi acaſo faltaſſen de eſta fabrica, y la neceſsidad obligaſſe à que ſe concedieſſen de la eſtrangera, no entra en los precios, que ſe aſsignaràn, la diſpenſacion de la eſtrangera, que eſta ſe ha de pagar ademàs.

Para

Para el de Honduras, se ha de pagar à diez ducados de plata por tonelada.

Para el de Caracas, la Guayra, ò Venezuela, à doze ducados.

Para el de Cumanà, à siete ducados.

Para el de Maracaybo, otros siete ducados.

Para el de Cuba, lo mismo.

Para el de la Habana, à diez ducados.

Para el de Campeche, à onze ducados.

Para el de Tabasco à ocho ducados.

Para el de Santa Marta, à seis ducados.

Para el de la Trinidad, à otros seis ducados.

Para el de Puerto-Rico, à tres ducados.

Para el de Santo Domingo, à otros tres ducados, todo de plata.

Escalas à arbitrio de la Camara. Lo qual es mi voluntad se execute, reservando en si el dicho mi Consejo de Camara la permission de escalas, quando, y por el servicio que le pareciere darla, no entrando en estas suertes, sino es los Navios naturales, cuyos dueños las pidieren, siendo el buque de ellos proporcionado al Puerto para donde huvieren de ir: y que para este efecto, quier sea antes de sortear el buque de Flotas, quier despues, en aviendo quien pretenda estos viages, se ha de hazer saber à la Vniversidad, para que si huviere otro dueño, que tenga la misma pretension con Navio competente, se sortee entre los que concurrieren, y el que le tocare la suerte, ha de pagar dos pesos de cada tonelada para el Seminario, demas de las cantidades arriba expressadas: à cuyo modo de eleccion se han convenido los dueños de Navios, y la Vniversidad, por juzgar es la mejor, y mas segura forma, para que à cada vno se le conserve en la antiguedad, y grado que tuviere adquirido: y para mayor claridad en la disposicion de

las

las fuertes, se ha de guardar la forma siguiente.

Despues de aver precedido todas las diligencias, que disponen las Reales Ordenanzas para la eleccion de Navios, se ha de señalar dia para la fuerte, y este acto se ha de executar ante mi Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion, cō assistencia de los Diputados de la Vniversidad, y dueños de navios de fabrica natural, que de los que se huvierē opuesto se hallaren presentes, y quisieren assistir, y en vna vrna han de ir entrando en diferentes cedulas, en q̄ se diga el Santo del Navio, nombre del dueño, y toneladas, que cada vno tuviere, con la distincion siguiente.

Porque en todo se observen las Reales Ordenanzas se sortearàn primero en el tercio de las toneladas los Navios de Fabricadores, que son los que han venido de sus Astilleros, y se hallan en poder de los mismos que los fabricaron (porque en passando à segundo posseedor, son de Mareantes) que no ayan hecho viage à Indias, ni servido en otros empleos (sino es que ayan sido en mi servicio) y si sobrare algun buque, por ser menor el de sus Navios, que el tercio de toneladas de la Flota, se agregue à los dos tercios de Mareantes. Y si sobraren Navios de Fabricadores, por suceder al contrario ser mayor el numero de toneladas de sus Navios, que el del tercio de la Flota, los que no cupieren, y sobraren no puedan entrar en los dos tercios de Mareantes, que consecutivamente se han de sortear entre los de Mareantes opuestos; y los Fabricadores que sobraren; se han de quedar para el tercio de la Flota siguiente, que les pertenece: Pero si quisieren entrar en la fuerte de alguna de las licencias sueltas; lo puedan hazer: y el que sacare alguna, sea visto aver consumido el derecho,

y privilegio de Fabricador, y quedar de Mareantes.

Despues se seguirà la suerte de los Mareantes, que se huvieren opuesto en los dos tercios de toneladas q̃ les tocan, y vnas, y otras cedulas ha de ir sacando vn niño, y leyendolas el Presidente, y Diputados de la Vniversidad, quien las irà entregando al Escrivano, para q̃ ademàs de dar fee, vaya haziendo lista de Navios, dueños, y toneladas; y estando lleno el numero dellas, aviso, y publique la suerte, y dè testimonio de los que huvieren salido en ella.

Acabado de sortear el buque de la Flota, se tomarà la razon de los que huvieren quedado en la vrna, y se empezaràn à sortear cada vna de por si las licencias sueltas, si algunas faltaren quando se sorteen las Flotas, preguntando el Presidente à los que huvieren quedado sin la suerte de ellas, quien de ellos quiere entrar en la de la licencia que se sortea, y entrarà el que quisiere, siendo su Navio proporcionado al buque de la licencia: y esta forma se ha de guardar en todas.

En aviendose sorteado todas las licencias sueltas, si quedaren Navios en la vrna de la eleccion antecedẽte, cuyo numero de toneladas no exceda al buque de que se huviere de componer la Flota siguiente, han de entrar llanamente à ocupar el buque de Flota, porque teniendo lugar todos, por ser menor su numero, no ha de aver necessidad de sortearse.

Y si sucediere lo contrario, que es sobrar buque, por ser menor el de la Flota, han de entrar à sortearse los Navios de Fabricadores, y Mareantes, con la distincion del tercio, guardandose en todo la forma referida para la primera eleccion: de forma, que siempre que el numero de los Navios, que huvieren quedado en la vrna, excediere al buque, han de sortearse;

pero

pero en excediendo el buque de las Flotas, al de las Naos, han de quedar admitidas, sin necessidad de sortearse.

Y lo mismo se ha de estilar, y observar con los Navios del tercio de toneladas, q esta concedido à la Ciudad de Cadiz, sirviendo la distincion para lo que mira à que los Navios de dicho tercio, à quien les tocare la suerte, con testimonio della, se presenten ante el Juez de Indias de aquella Ciudad, afianzen, y saquen todos sus despachos ordinarios, y de cargues; pero que el acto de sortear, solo se ha de hazer en Cadiz, assistiendo en dicha Ciudad el Presidente de la Casa de la Contratacion; porque estando en la de Sevilla se ha de hazer en su presencia en la misma parte, que se huviere hecho la de los de Sevilla, assistiēdo la Vniversidad, y dueños de Navios opuestos, que se hallaren presentes, y quisieren assistir: y la legitimacion de los que huviere de entrar en suerte de aquel tercio, se haga ante el Juez de Indias, de que remitirà testimonio al Presidente de la Casa, para que se passe à sortear.

Que llegando el caso de ser menos los Navios, que restan sin viage, que el buque de la Flota que huviere que sortear, yà sea en los dos tercios de Sevilla, yà en el de Cadiz: si en vna de estas dos partes sobrasse, y en la otra faltasse, en este caso ocupen los que sobran en Sevilla, lo que faltare en Cadiz, ò al contrario, pues aunque aya esta division de Comercios, la Vniversidad es vna misma. Pero si en ambos llegasse el caso de sobrar buque para vna misma Flota, se buelva à repetir la suerte entre los que se hallaren en Cadiz, ò Sanlucar, q ayan buelto de viage, ò llegado de nuevo, sobre la porcion que restare capaz de sortearse, con declaracion de que para la sobra de las toneladas, que restaren despues de baxados los Navios, que quedaren en la vrna en menor

buque

buque, que el de la de Flota, han de ser preferidos los Navios, que huvieren llegado del Astillero, yà sea en poder de los Fabricadores, y con su representacion, yà en poder de Marcantre, que aya comprado el Baxel, si su llegada à los Puertos huviere sido anterior à la de los que bolvieren de viages de Flota, ò sueltos: de manera, que el Navio que vino de nuevo entre Flota, y Flota, en razon de hallar hueco por la razon referida, no ha de necessitar de sortearse, sino de entrar al buque de la Flota, como los que quedaren en la vrna: lo qual se ha de entender, y practicar; si las toneladas de los dichos Navios, que huvieren de nuevo llegado, cupiere en el residuo, que para la Flota dexaren los Navios, que de la antecedente quedaron en la vrna. Pero si los dichos Navios tuvieren mas toneladas, que las que importare el dicho resto, se ha de sortear lo que esto importa entre ellos mismos, y entraràn en la Flota los q̃ les tocare la suerte, y los demas quedaràn admitidos para la Flota siguiente.

Y por quanto de las vltimas elecciones de Tierra-Firme, y Nueva España restan dos Navios naturales sin empleo, que son Nuestra Señora de la Victoria, dueño D. Francisco de Pineda, y Nuestra Señora del Rosario, y las Animas, dueño D. Domingo Munarriz, el primero perteneciente à los dos tercios del buque de Sevilla, y el otro al tercio de Cadiz: atendiendo la Vniversidad à la mayor equidad, me representò, que deberian ser admitidos, como si huvierã quedado en la vrna, pues equivalia à esso el averse quedado en el barrãco, y solos ellos padecian este perjuizio: pues aunque quedarõ de los opuestos, sin entrar en Flota otros dos, vno el Santo Christo de San Agustin, dueño Doña Teresa de Horozco, y otro nombrado Nuestra Señora de Con-

Consolacion, de que es Administrador Don Sancho Ordoñez, tienen licencias para navegar à Caracas, y Honduras, lo qual he tenido por bien.

Que de aqui adelante no se dè ningun privilegio para el buque de las Flotas, y que los que estuvieren dados se extingan en cumpliendo, y solo subsista en los Navios que son mios, yendo vno al travès en cada Flota, incluyendose en el buque deste privilegio, el que por Cedula de seis de Diziembre del año de mil y seiscientos y veinte y ocho, està concedido à los niños expositos de dicha Ciudad de Sevilla, que fue para efecto de criarse este Seminario; y que la venta que se hiziere de dicho Navio, sea cō condicion de que el que le comprare aya de pagar para dicho Seminario seis pesos por cada tonelada (como queda referido) supuesto que dexa de gozar el todo del privilegio, q̄ le pertenecia: y si se hiziere la postura dèl con la condiciō dè no pagarlos, se aya de hazer de lo procedido del principal en que se rematare.

Que el dia que se sortearen los Navios, se aya de executar en la Sala donde se haze la eleccion de Prior, y Consules, observandose en quanto à los lugares, que el que se diere à la Vniversidad, y dueños de Navios, sea el mismo que se dà al Consulado, y Electores: y si assistiere el Tribunal, que aya de tener el mismo, que està mandado por vna Real Cedula, tenga en la Sala de Justicia, y Govierno, quando es llamada dicha Vniversidad.

Que à ningun Navio que saliere en suerte, y debiere contribuir la limosna para dicho Seminario, se le dè despacho, sin que presente certificacion del Mayordomo, en que conste aver pagado lo que debiere de sus toneladas, en la conformidad que se haze con el real y medio por tonelada, que pagan para el culto de la

Mas paguen real y medio por tonelada, y su aplicaciō.

C Igle-

Iglesia, Festividades, y Limosnas acordadas por la Regla de dicha Vniversidad: y à vn mismo tiempo hã de presentar ambas certificaciones con separacion, por ser para diferentes empleos cada partida de estas.

Sobre los dueños de navios de Cadiz

Qué se cumpla precisamente lo que està resuelto, de que no puedan oponerse los dueños de Naos, que fueren vezinos de Cadiz, al buque de Sevilla, ni al contrario: y que los que lo fueren de Sanlucar, ò Puerto de Santa MARIA, se puedan oponer en vna, ò en otra parte; pero no en ambas para vna misma Flota: y que antes que llegue el caso de averse de sortear, se dè memoria à la Vniversidad, de los dueños de Navios, que se huvieren opuesto para vno, y otro buque, por si tuviere algo que representar, en orden à la mas justa, y debida execucion de lo que por mi estuviere mandado.

Que si estuviere concedido algun privilegio, se entienda averle de gozar sin perjuyzio de esta disposicion, pagando el dueño de Nao, en quien recayere, los mismos seis pesos por tonelada, que los demàs Navios, y consumiendo el turno, que por la suerte le avia de tocar; respecto de quedar vtilizado en el tiempo, que adelanta al de su proprio turno, y que està en su alvedrio el entrar en este beneficio, ò aguardar la suerte.

Que los muchachos que se criaren en este Seminario, cuyo numero ha de ser de ciento y cinquenta (como queda dicho) ocupen precisamente las dos tercias partes de las plazas de pages de todos los Navios de Guerra, que van à las Indias, assi en la Armada de la carrera de ellas, como en la Capitana, y Almiranta, y Naos de Azogues, que vàn à Nueva España, y sus Pataches, y que ayan de assistir à sus carenas: y que los sueldos, y raciones de vino, que devengaren, se apliquen al Seminario, respecto de que la Vniversidad los ha de susten-

tar

tar de todo lo necessario, y con la racion ordinaria, que se dà en el viage, tienen suficiente para sustentarse en èl: y lo que importare, assi racion de vino, como las soldadas, se entregue à la persona que la Vniversidad nombrare, para mayor augmento de dicho Seminario, y para que con este medio se vayan exercitando en la Marineria: Como tambien el que estos muchachos ocupen, y sirvan la mitad de las plazas de pages de las Naos Merchantas, que vàn à las Indias, y assistan assimismo à sus carenas, en todos los que ocuparen el buque de las Flotas, como en los que fueren con licencias sueltas, y los Maestres de ellos tengan obligacion de entregar sus soldadas à quien ordenare la Vniversidad: con que las dichas dos tercias partes de las plazas referidas, no passen del numero de cien muchachos, que seràn los dos tercios de todo el Colegio, porque queden cinquenta de los admitidos: y en saliendo los que han de navegar, se han de recebir de nuevo de quarenta à cinquenta, para que aya este mas numero, que goze del beneficio: y los que quedaren sin embarcarse en vn viage, se han de embarcar en el siguiente, alternando, para que todos aprendan, y se hagan habiles en la theorica, y en la practica. Y aunque resultarà de esto, el que en algunas temporadas excederà mucho el numero de los ciento y cinquenta, se compensarà por lo que mira al gasto con el menor numero, que avrà mientras duraren los viages: y por lo que mira à la habitacion, y camas, ha de dar providencia la Vniversidad.

Tambien he resuelto señalar de limosna dos mil pesos de renta cada año, para dicho Seminario, sobre el feble de la Casa de la Moneda de la dicha Ciudad de Sevilla, como lo tienen otras Obras pias, pues parece que esta debe ser preferida à todas, por ser en la mis-

mifma Ciudad, donde fe rinde dicho feble, y es conforme la Cedula de dos de Julio de mil quinientos y ochenta y ocho, que comprehende las Ordenanzas de la Cafa de la Moneda, que en el capitulo catorze de ella fe manda, que lo procedido del feble fe gafte, y diftribuya en obras publicas de la Ciudad, donde eftuviere la Cafa, en que fe rinde, y ninguna mas propria que efta, pues fobre fer publica, es piadofa, y en la mifma Ciudad, y conveniente al fervicio de Dios, y mio.

Efte privilegio fe contiene en la Cedula 3. de 14. de Junio de 1681. que eftá inferta mas abaxo defta.

Afsimifmo he refuelto, en atencion à efto, mandar, que fe haga la mifma gracia en los derechos Reales de los baftimentos, y de los generos neceffarios para fu fabrica, que fe haze à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de aquella Ciudad, pues ninguna es mas q̃ efta, mandando dar para ello los defpachos neceffarios por la parte donde tocare.

Y aviendofe tanteado las cantidades, que pueden producir los medios, y efectos referidos, formado el prefupuefto, fe reconoció, no folamente cubrir el gafto annual defte Seminario, y falario de fus Miniftros, fino que fobra cantidad muy confiderable: que de ella, y los veinte mil pefos, que tuve por bien de mãdar librar por vna vez fobre el feble de la Cafa de Moneda de Sevilla, y las raciones, que en la vacante de los muchachos, de los que fe embarcaren, fe ahorraren, fe puede ir labrando el edificio, cofteando, y poniendo las camas, y demàs cofas, que necefsitaren para fu limpieza, y abrigo. Y refpecto de fer eftas cantidades, que fobran perpetuas, en acabandofe la obra, fe han de emplear en fundir, y coftear Artilleria de bronce, que firva à los Navios Merchantes, que hizieren viage debaxo de Vandera, con obligacion de veftirlas el dueño del Navio à quien fe preftaren, de Cureñas, y aparejos, y con efta calidad las aya de bolver à la Vniverfidad, quien

quien labrarà Atarazanas,en q̃ tenerlas; por cuyo medio en algunos años se hallaràn conArtilleria de bronce losNavios de lasFlotas,y yo me podrè servir de ella quando fuere necessario, mandando, que se buelva à dicha Vniversidad, aviendo servido: y para que se distinga,y conozca esta Artilleria,doy licencia para que se ponga su divisa,que es vn Navio à la vela.

Y es mi voluntad se guarde, y cumpla todo lo expressado en los capitulos referidos, y en cada vno de sus puntos, y que cessando desde luego, como quiero cesse, la eleccion de votos, que para los buques de las Flotas, y Navios sueltos para las Indias se hazia,correra en lo adelante por suertes, segun las reglas propuestas: y que las cantidades, que procedieren de lo que por ello se ofrece, se emplee en la fabrica, gastos, y demàs cosas necessarias para el dicho Seminario,con todas las que resultaren de los demàs medios, y efectos referidos, y que se guarden segun se contienen, y con la forma, y regimen que se proponen. Y la dicha Vniversidad, en quanto toca por su parte, ha de quedar obligada à cumplirlo prompta,y enteramente, y à dar principio à la fabrica de dicho Seminario, dentro de dos meses de como aya cobrado la libranza de los dichos veinte mil pesos, dada sobre el feble de la Casa de la Moneda, ò que se aya dado principio à su paga con cantidad, que por lo menos no baxe de la tercera parte:y la fabrica ha de ser en la forma que se expressa en el despacho citado, en que se declara la en que se ha de executar esta fundacion: y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de quentas, que residen en el dicho mi Consejo, y tambien se tomarà en la Contaduria de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochéta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernan-

dez de Madrigal. Tomè la razon, Don Francisco Antonio de San Milian y Cevallos. Tomè la razon, Don Andres de Peñaranda.

AUTO. *Señores. Presidente. Tesorero. San Milià. Peralta.*

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia de esta dicha Casa, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes à Indias desta Ciudad, por su peticiō ante escrita con esta Real Cedula, despachada por su Magestad, y señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en que se sirve de mandar corra en lo de adelante por suertes, segun las reglas, que en ella se expressan, la eleccion de Navios para el buque de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, y lo q̄ se ofrece se aplique con otros medios à la fabrica, y susteto del Seminario de niños huerfanos, que ha de aver en esta Ciudad; cōtenida en las seis fojas con esta ante escritas: Dixeron, obedecian, y obedecieron la dicha Real Cedula con el respeto debido, y mandarō se cumpla, y execute en todo, y por todo, segū, y como en ella se contiene, y que en la Contaduria principal de esta Real Audiencia se tome la razon de dicha Real Cedula, la qual se entregue originalmente à la parte de la dicha Vniversidad, quedando copia en manera que haga fee en el Oficio del presente Escrivano. Assi lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las seis hojas antes desta, y del escrito, que està à su continuacion. Sevilla, veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

EL

EL REY.

2. POR QVANTO AVIENDOSE aplicado por mi Consejo de las Indias las diligencias, que se han tenido por convenientes, para conseguir la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y desamparados, enseñandoles la Marineria, Pilotage, y Artilleria: despues de varias cartas escritas à la Casa de la Contratacion de aquella Ciudad, y participadas por ella al Consulado, y à la Vniversidad de los Mareàntes, se hizo insinuacion de que con mayor brevedad, y facilidad podrian las conferencias llegar al estado de la execucion, si el dicho mi Consejo señalasse vn Ministro dèl, con quien la Vniversidad immediatamente se correspondiesse, escusando los rodeos, y dilaciones, que ocasionaba el aver de ir las ordenes à la dicha Casa de la Cõtratacion, y bolver por ella las respuestas de la Vniversidad. Y aviendose conformado el dicho mi Consejo con esta proposicion, nombrò à Don Joseph de Veytia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Secretario en èl, de lo tocante à la parte de Nueva España, cometiendole, que sobre esta materia tuviesse correspondencia con la Vniversidad, satisfaciendo à las dudas, que se ofreciessen acerca de la forma, y medios; con cuya noticia passò la Vniversidad à encargar à D. Juan Perez Caro, vno de sus Diputados, que para facilitar mas la materia, mantuviesse en su nombre la correspondencia con el dicho Don Joseph de Veytia, y de las conferencias, y presupuestos, q̃ de ellas se

La orig.l esta en el 2º legajo de la Rezep. al num.º 2. Del =

ſe tuvieron, reſultò venir à eſta Corte el dicho D. Juan Perez Caro, con el deſeo de eſtrechar mas la concluſiō de negocio tan del ſervicio de Dios, y mio, para conſeguir con la brevedad poſsible, lo q̄ aviendoſe procurado en varias, y repetidas ocaſiones deſde el año de mil ſeiſcientos y ſiete, no avia podido tener efecto, ſiguiēdoſe tantos beneficios de obra tan pia, deſtinada no ſolo à recoger, y educar muchachos, q̄ de no hazerlo ſe perdian, y convertian en vagamundos, y ladrones, ſino enſeñarlos, para que ſirvan de Pages, Grumetes, y Marineros en las Armadas, y Flotas. Y para dar principio à la fabrica deſte Seminario, tuve por bien de mandar ſe libraſſen veinte mil peſos en el feble, que huvieſſe caìdo, y cayeſſe en la Caſa de Moneda de la dicha Ciudad de Sevilla, ſiendo de lo que ſe labra de particulares. Y aviendo llegado à la Corte el dicho Don Juan Perez Caro, diò memorial en el dicho mi Conſejo, preſentando el poder que traìa de toda la Vniverſidad de los Mareantes, como Diputado de ella, para perficionar eſte negocio, repreſentando en èl, que conſiderandoſe la falta grande que avia de gente de mar, natural de eſtos Reynos, para mis Armadas, y los Galeones, y Flotas de la carrera de Indias, avia inſinuado el deſeo que tenia de que ſe fabricaſſe el dicho Seminario, para que ſe recogieſſen los muchachos pobres, naturales de eſtos Reynos, y en èl ſean educados, y enſeñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marineria, para q̄ aſsi aya en abundancia gente de mar, y Artilleros, y Pilotos expertos: proponiendo los medios, que con comunicacion del dicho D. Joſeph de Veytia, avia hallado deſembarazados, y efectivos para empezar, y perficionar dicho Seminario, dōde pudieſſen ſuſtentarſe ciento y cinquenta muchachos perpetuamente, y con las calidades de no ſer gravoſos à mi

Real hazienda, ni à los vassallos, que los contribuyessen, y la forma en que se podia executar. Y aviendose visto por los del dicho mi Consejo, con el informe, que en razō de todo se mandò hazer al dicho D. Joseph de Veytia, y consultadome sobre ello, he resuelto aplicar los medios, y efectos, que se expressan en otro despacho aparte de la fecha de este, para la fundacion, y sustento de este Seminario, y que se execute, dando principio à la fabrica dentro de dos meses de como la Vniversidad aya cobrado la libranza de los dichos veinte mil pesos, consignada sobre el feble de la Casa de la Moneda, ò que se aya dado principio à su paga en cantidad de la tercera parte. Y la fabrica aya de ser de la planta, de que se ha presentado diseño (cuya copia se entregarà con esta, y del papel, que sirve de su explicaciō, y pitipiè, firmada de mi Secretario infrascripto) y ha de estar contigua à la Iglesia de N. Señora de Buen Ayre, que es de la Vniversidad. Y se ha de dar principio à recebir, y educar los muchachos en la mas commoda forma, que fuere posible, dos meses despues de aver salido la primera Flota para Indias. Y para que tenga el lustre, augmēto, y conservacion, que se desea, ha de estar debaxo del amparo de mi Patronato Real, y condecorada la Casa con mis Armas Reales, siendo su Protector el dicho mi Consejo de las Indias, y el Presidente de la Casa de la Contratacion su Conservador Superintendente, y la dicha Vniversidad su Administradora perpetua, con libre, y general administracion, para que siendo necessario añadir, ò quitar alguna cosa, assi para la buena administracion de las rentas, como para la enseñanza, y educacion de los muchachos, ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pueda hazer, pidiendolo el caso, y teniendolo por conveniente, dandome cuenta,

para que con mi aprobacion pueda tener lo que de nuevo se ordenare, la validacion, y firmeza necessaria.

Que los muchachos que se criaren en este Seminario en igual suficiencia sean preferidos en todas las plazas de mar, y Artilleria.

Que no se puedan recebir, ni reciban ningunos Estrangeros, sino que sean todos naturales de estos Reynos, y preferidos los huerfanos en concurso de los que tuvieren vivos sus padres, y no tengan menos que ocho años, ni puedan estar en el Seminario mas que otros ocho, ni admitirse los que passaren de catorze años.

Que en cada Flota nombre la Vniversidad dos dueños de Navio, que en las Indias cuyden de los muchachos, que se embarcaren, guardando en todo lo que ordenare la regla.

Que demàs del Capellan, que la Vniversidad tiene del Hospital, y Cofradia de la advocacion de N. Señora de Buen Ayre, y S. Pedro, y S. Andrès, sita en la Iglesia, que fundaron en Triana, que le pagan docientos ducados al año, aya otro con otros ducientos ducados al año, y que à ambos se le dè racion, y aposento, y sean Confessores, y de aprobada vida, y costumbres.

Que aya vn Maestro para la enseñanza de los muchachos, que goze de docientos y cinquenta ducados de salario al año, y vn Ayudante con ciento y cinquenta, y à ambos se les dè racion, y aposento.



Vn Mayordomo, que sea proveedor de quanto se necessitare comprar, y cuyde de la custodia, y distribucion, con trecientos ducados de salario, racion, y aposento, y tenga vn Ayudante con cien ducados, aposento, y racion.

Vn Ropero, con los mismos cien ducados, aposento, y racion.

Vn

Vn Enfermero, con otros cien ducados, apoſento, y racion.

Vn Cocinero, con ſu Ayudante, y para ambos ciento y cinquenta ducados de ſalario, apoſento, y racion.

Que demàs de eſtos ſalarios ſe acuda à los Miniſtros de fuera de caſa, con los ſiguientes.

Al Mayordomo, y dos Diputados de la Vniverſidad, à razon de duciētos ducados à cada vno: con calidad; que ſi alguno ſe embarcare, no ha de gozar de ſalario, ſino que ſe ha de nombrar otro, que exerza durante la embarcacion: porque aviendo de eſtar à ſu cargo el principal cuydado, y ſuperintendencia, no ſolo de los muchachos, ſino de los Miniſtros, y Oficiales, ſerà meneſter, que por ſemanas, ò meſes repartan la aſsiſtencia, y que la tengan con el zelo, y puntualidad, que ſe requiere.

Ha de aver vn Contador, que tome la razon de la entrada de las rentas, y de lo que ſe comprare, y gaſtare, el qual ha de tener liſta de los muchachos, con ſus ſeñas, patria, y padres: ò el que fuere deſamparado, y no ſupiere de quien lo fue, lo ponga con eſta declaracion, y goze trecientos ducados de ſalario al año.

Vn Medico, con cien ducados.

Cirujano, y Barbero, con otros cien ducados.

Que todos los Oficios de dentro, y fuera del Seminario, los de, y elija perſonas para ellos la Vniverſidad, y los pueda quitar, ò poner, ſin que ſe le pida la cauſa dello: y que de Ecleſiaſticos no aya mas Miniſtros, que los Capellanes, y en todos los demas oficios ſe ayan de nombrar Seculares.

Que la Vniverſidad en la Contaduria del Seminario tenga libro de quenta, y razon de entrada, y ſalida de los muchachos, y de los que ſe pudiere ſaber ſu patria, y padres, y los viages q̃ haze cada vno, y en què Navios,

Nota

Encarta del conss. dela Ynd^a^ fha de 12 de Noviembre de 1707 escripta ala diputacion p^el^ R^do^ B^er^ tinagero de la escalera se concedio a D^n^ Pedro Cevallos q estava sirviendo la plaza de Maestro de Mathematicas 1000 y diez de salario al año y la racion diaria q dho ocupar.

El dho sal^o^ se fue aumentando a 1500 du. p^r^ otra orden del cons^o^ de 6 de Julio de 1711 escrita p^r^ dho secretario Tenallase previene que en ade lante si la casa se hallare con desahogo se tenga presente p^a^ facilitarle mayor aliv.

En carta [illegible] de 18 de Ag^to^ 1717 le aumento otros 50 du. mas y q^e^ pa de sal^o^ 200 du. y 100 eng^s^ se le computa la rac^n^ son 300 [illegible] quarto en el col.

20.

y de los que ignoraren sus padres, se pongan por Exposito, para que de todos aya quenta, razon, y noticia para en adelante.

Que los muchachos ayan de ser enseñados à leer, escrivir, y contar, por ser preciso para los q̃, sobresaliẽdo en habilidad, llegaren à ser Pilotos, y que se les enseñe, lo q̃ en lo theorico cupiere, el Arte de la Marinería, y que tomẽ de memoria la Cartilla, ò Quadernillo de Regimiento de Artilleria, compuesto por Andrès Muñoz el Bueno, y añadido por Juan Roman de Enche, con q̃ se hallaràn mas presto habiles para aplicarse al manejo: y que el Artillero mayor vaya al Seminario los dias, y à las horas, que le señalare el Presidente de la Casa de la Contratacion, para q̃ à los mas adultos les enseñe con viva voz, y demonstraciones: y que tambiẽ para los que pareciere pueden aprender la Cosmographia, y Navegacion, ordene al Piloto mayor, y al Cosmographo, que les lean, y enseñen en los dias, sitios, y horas, que el dicho Presidente señalare, con comunicacion del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad.

Que en este Seminario no se lea Grammatica, ni enseñe otra facultad mas que las referidas, y la de fabrica de Navios, en quanto permitiere la ocasion de los Barcos, y Baxeles pequeños, que se fabrican en Triana.

Que ningunas Justicias Eclesiasticas, ni Seculares tengan Jurisdiccion en el Seminario, y solo la tenga el Presidente de la dicha Casa de la Contratacion, y en su ausencia, ò vacante, el Tribunal de ella.

Que las quentas, que huviere de dar el Mayordomo de la Vniversidad, en quiẽ han de entrar todas las cantidades, que produxerẽ los efectos aplicados à la dicha fabrica, y sustento del Seminario, las dè con separacion, y que se le ayan de tomar en la misma forma, que dis-

po-

[illegible] de 17 [illegible] orden [illegible] el sal^o^ a dho Maestro y [illegible] el Ayudante declare.

pone la regla se tomen las de la contribucion que hazen los Navios, del real y medio: solo con la diferencia, de que las aya de aprobar el dicho Presidente de la Casa de la Contratacion, como su Conservador, y Superintendẽte, sin que ayan de intervenir, como es mi voluntad no intervengan, otros algunos Ministros, ni Tribunales, y que debaxo de la disposicion, que ordena dicha regla, queden vltimamente fenecidas.

Todo lo qual es mi voluntad se guarde, y cumpla, segun, y como aqui và expressado, en todo, y por todo, sin contravenir à ello en manera alguna: y que à la persona que diere, y pagare los dichos salarios, se le reciba, y passe en quenta, tomando cartas de pago de los interessados. Y por lo que deseo se concluya la fabrica, y se ponga todo en perfecciõ, y vso, he resuelto assimismo, que el Mayordomo, y Diputados, que al presente son de la dicha Vniversidad de los Mareantes, continùen en este exercicio por cinco años, en cuyo tiempo se debe esperar se concluya: pues ademàs del zelo, y piedad que han manifestado, es lo mas regular miren con mas cuydado, cariño, y atencion la obra, los q̃ son promotores de ella, y la dàn principio: y solo en caso de faltar alguno en este tiempo, se elegirà otro en su lugar. Y assimismo es mi voluntad, que vno de los dos Diputados, ò el Mayordomo de la dicha Vniversidad, q̃ al presente sõn, y en adelante fueren, aya de vivir en Triana, para que con mas brevedad, y facilidad se pueda acudir à èl, en qualquier accidente que se ofrezca. Y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en mi Consejo de las Indias, y tambien se tomarà en la Contaduria de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochẽta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco

P

Por orden del Consejo fha. en 26 de ... de 1701. se confirmo este modo de dar las quentas del seruº como parece adelante a los folºs 155 y 156. Y se derogo la orden que se havia dado el año de 1696 sobre la forma de tomarse la dha quenta contra lo que dispone esta Ceda

P. L.

Por otra orden del Consº de 20 de dbre de 1713 se manda que estas quentas se den annualmte como parece a los folios 165 y 166

cisco Fernandez de Madrigal. Tomè la razon, D. Francisco Antonio de San Milian y Cevallos. Tomè la razon, Don Andres de Peñaranda.

AUTO. Señores. Presidente. Tesorero. San Milia. Peralta.

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Mageſtad de la Real Audiencia de esta dicha Casa, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes à Indias desta Ciudad, por su peticiõ ante escrita con esta Real Cedula, despachada por su Mageſtad, y señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en que es servido de dar la forma, que se ha de observar en la fundacion, y govierno de el Seminario de niños huerfanos, que ha de aver en esta Ciudad, y privilegios, que han de gozar, para q̃ sirvan en la Marineria de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias, contenida en las quatro fojas con esta antes escritas: Dixeron, obedecian, y obedecieron la dicha Real Cedula con el respeto debido, y mandarõ se cumpla, y execute en todo, y por todo, segũ, y como en ella se cõtiene, y q̃ en la Contaduria principal desta Real Audiencia se tome la razon de dicha Real Cedula, la qual se entregue originalmente à la parte de la dicha Vniversidad, quedando copia en manera que haga fee en el Oficio del presente Escrivano. Assi lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Mageſtad, escrita en las quatro hojas antes desta, y del escrito, que està à su continuacion. Sevilla, veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

EL

Esta la orig en el legajo 2º de Cedulas al numero 1º Deel

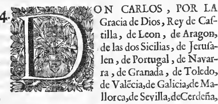
EL REY.

3. OVERNADOR , Y LOS DEL mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella: Pala fundacion, y sustento del Seminario de Niños huerfanos, que tengo resuelto se haga en Sevilla para la Marineria de las Armadas, y Flotas, resolvì en cõsulta de mi Consejo de Indias de diez y siete de Mayo deste año, q̃ por ser esta obra de tanta importãcia à mi servicio, y bien de la causa publica, se le haga à este Seminario la misma gracia en los derechos Reales de los bastimentos, y de los generos necessarios para su fabrica, que se haze à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de la dicha Ciudad de Sevilla, pues ninguna lo es mas que esta. Y porque por orden mia de treinta del dicho mes de Mayo, he mandado que assi se execute, por la presente os mando, que para el cumplimiẽto de lo referido, deis los despachos, que fueren necessarios, por lo que toca à las rentas, que se administran por esse Consejo, lo qual cumplireis solo en virtud de esta mi Cedula, aviendose tomado la razon della en mi Secretaria del Registro general de Mercedes, y por el Escrivano mayor de Rentas. Fecha en Madrid à catorze de Junio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Ignacio Baptista de Ribas.

¶ En la Secretaria de Mercedes queda executado lo que su Magestad manda. Madrid à veinte y tres de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. Don Cosme de Bustamante.

To-

¶ Tomò la razon de la Cedula de su Mageſtad antes de eſto eſcrita, ſu Eſcrivano mayor de Rentas, como por ella ſe manda. En Madrid à veinte y tres de Junio de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años. Franciſco Gomez.



4. DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, &c. D. Fernando de Moſcoſo, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Conſejo, y mi Aſsiſtente de la Ciudad de Sevilla, à cuyo cargo eſtà (con comiſsion particular mia) la adminiſtracion, beneficio, y cobranza de las mis Rentas de las Alcavalas, y Tercias, y derechos de los quatro vnos por ciento de ella, y ſu Partido: y à Don Pedro de Oreytia y Vergara, Cavallero de la miſma Orden, de mis Conſejos de Guerra, y Hazienda, y Adminiſtrador general de las mis Rentas de los Almojarifazgos mayor, y de Indias de la Aduana de la dicha Ciudad, y ſu diſtrito: y à los Adminiſtradores, ò Recaudadores, que fueren de vnas, y otras Rentas, y de las demàs Rentas, y ſervicios Reales de ella, y ſu Partido, ante quien eſta mi Carta, ò ſu traslado, ſignado de Eſcrivano Publico (à que mando ſe

de

de la misma fee, y credito, que à su original) fuere presentada, y el cumplimiento de su contenido tocare, ò pudiere tocar en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos: Sabed, que yo mandè dàr, y se diò, y despachò vna mi Cedula, firmada de mi Real mano, y refrendada de Don Ignacio Baptista de Ribas, mi Secretario en mi Consejo de Hazienda, fecha en Madrid à catorze de Junio de este presente año, cuyo traslado està assentado en los libros de mi Escrivania mayor de Rentas, y es del tenor siguiente: EL REY. Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella: Para la fundacion, y sustento del Seminario de Niños huerfanos, que tengo resuelto se haga en Sevilla para la Marineria de las Armadas, y Flotas, resolvì en cōsulta de mi Cōsejo de Indias de diez y siete de Mayo deste año, q̃ por ser esta obra de tanta importācia à mi servicio, y bien de la causa publica, se le hagā à este Seminario la misma gracia en los derechos Reales de los bastimentos, y de los generos necessarios para su fabrica, que se haze à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de la dicha Ciudad de Sevilla, pues ninguna lo es mas que esta. Y porque por orden mia de treinta del dicho mes de Mayo, he mandado que assi se execute, por la presente os mando, que para el cumplimiēto de lo referido, deis los despachos, que fueren necessarios, por lo que toca à las rentas, que se administran por esse Consejo, lo qual cumplireis solo en virtud de esta mi Cedula, aviendose tomado la razon della en mi Secretaria del Registro general de Mercedes, y por el Escrivano mayor de Rentas. Fecha en Madrid à catorze de Junio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Ignacio Baptista de Ribas. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad antes de esto escrita, su Escrivano

mayor de Rentas; como por ella se manda. En Madrid à veinte y tres de Junio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Francisco Gomez. Y por parte de D. Juan Perez Caro, Diputado de la Vniversidad de Mareantes de la carrera de Indias, me fue suplicado, q̃ en execucion de lo por mi mando por la dicha mi Cedula, le diesse carta con insercion de ella, para que la cumpliessedes. Y visto por el Governador, y los del dicho mi Consejo de Hazienda, fue acordado se diesse la presente, y yo lo he tenido por bien, y os mando à todos, cada vno, y qualquier de vos (segun dicho es) que siendo requeridos con esta mi Carta (ò con el dicho su traslado, signado de Escrivano) veais la dicha mi Cedula en ella inserta, y cada vno por lo que os tocare, la guardad, cumplid, y executad; y hazed que sea guardada, cumplida, y executada en todo, y por todo, segun, y como en ella se expressa, y contra su tenor, y forma, ni de su contenido, no vais, ni passeis, ni consintais se vaya, ni passe en manera alguna, que assi es mi voluntad. Y mando, q̃ qualquier Escrivano lo notifique, y de ello dè testimonio, pena de diez mil maravedis para mi Camara, si no lo cumpliere. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. D. Carlos de Herrera. D. Luis Moreno Ponce de Leon. D. Juan de la Hoz Mota. D. Juan de Feloaga Ponce de Leon. Francisco Gomez. Teniente de Canciller Mayor. D. Joseph Vrbes.

EL

EL REY.

5. ICENCIADO DON JUAN Ximenez de Montalvo, de mis Consejos de Castilla, y Indias, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, ò à la persona que adelante sirviere este puesto: Por despachos de diez y siete de este presente mes, he resuelto se execute la fundacion de vn Colegio Seminario en essa Ciudad (que tãto tiempo ha se deseaba) para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y desamparados, que sirvan en la Mrineria de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias, del qual os he nombrado por Conservador, y Superintendente, y à la Vniversidad de los Mareantes por su Administradora perpetua, con libre, y general administracion, para que siendo necessario añadir, ò quitar alguna cosa, assi para la buena administracion de las rẽtas, y efectos que se le han aplicado, como para la enseñãza, y educaciõ de los muchachos, ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pueda hazer, pidiendolo el caso, y teniendolo por conveniẽte, dandome cuenta, para q̃ con mi aprobacion pueda tener lo que de nuevo se ordenare, la validacion, y firmeza necessaria, como mas particularmente se contiene en los despachos citados, à que me refiero. Y aora por parte de la dicha Vniversidad de los Mareantes se me ha representado, que assi para la cobranza de los efectos aplicados à la fundacion de el dicho Seminario, como para otras muchas cosas, que se ofreceràn para poner

en

en perfeccion obra tan grande, seria muy conveniente, que ademas de las reglas, y ordenes, que por mi se avian dado, encargaros diessedes favor, y ayuda à la dicha Vniversidad, y sus Diputados, en todo lo que se ofreciesse, allanando qualesquier dificultades, que huviesse, y impidiessen el curso de esta obra: y que en ello, y en la execucion de todo lo por mi mandado, y concedido nuevamente à la Vniversidad, y dueños de Navios de fabrica natural, lo executeis, y cumplais, y hagais cumplir, y executar, como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y al mio, y à la vtilidad de la causa publica. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien: y assi os mando, deis el favor, y ayuda, de que necessitare la Vniversidad de los Mareantes, y sus Diputados, en todo lo que se le ofreciere para el cumplimiento, y observancia de lo resuelto, y mandado por mi, en orden à la fundacion del dicho Seminario, como su Juez Conservador, y Superintendente que sois, assi por lo que toca à la fabrica, y casa, que del se ha de hazer, su sustento, y conservaciō, y cobranza de los efectos aplicados para ello, como para el buen govierno, que ha de tener, y privilegios, de que han de gozar los niños huerfanos, guardādo, y cumpliendo, y haziendo guardar, y cumplir todo lo que por mi està dispuesto, y ordenado en esta materia, allanando qualesquier dificultades, que se pudieren ofrecer: que para ello os doy el poder, y facultad, q̄ de derecho se requiere, y en tal caso es necessario, con inhibicion à otros qualesquier Juezes, y Justicias de esta Ciudad, y Puertos del Andalucia, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal.

EN

EN la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, el señor Don Juan Ximenez de Montalvo y Saravia, de los Consejos de su Magestad en el Real de Castilla, è Indias, y su Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias de esta Ciudad: Aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes à Indias desta Ciudad, por su peticion antescripta, con esta Real Cedula, despachada por su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, en que es servido de nombrarle por Juez Conservador, Superintendente de la fundacion, y Seminario de niños huerfanos, para que sirvan en la Marineria de las Armadas, y Flotas de la carrera de Indias, cõtenida en la foja antescripta: Dixo, se cumpla, y execute, segun, y como en ella se contiene, y en su cumplimiento aceptò su Señoria la jurisdiccion, que por dicha Real Cedula se le concede, y de ella se tome la razon en la Contaduria principal de esta Real Audiencia: y quedando copia en manera, que haga fee, en el Oficio del presente Escrivano, se le buelva originalmente, como lo pide. Assi lo proveyò, y firmò. Don Juan Ximenez Montalvo y Saravia. Ante mi, Diego Arias. *Obedecimiento, y aceptaciõ.*

¶ En la Contaduria principal de esta Casa se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta, y del escrito de arriba. Sevilla veinte y nueve de Julio de mil seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

301

Lamo esta en el 2.º leg.º de ref.ta al num.º 6. Deel

EL REY.

6.



I PRESIDENTE, Y JUEZES Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: Por despachos de diez y siete de este presente mes, he resuelto se execute la fundacion de vn Colegio Seminario en essa Ciudad (que tanto tiempo ha se deseaba) para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y desamparados, q̃ sirvã en la Marineria de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias, del qual he nombrado à vos el Presidente por Conservador, y Superintendente, y à la Vniversidad de los Mareantes por su Administradora perpetua, con libre, y general administracion, para que siendo necessario añadir, ò quitar alguna cosa, assi para la buena administracion de las rẽtas, y efectos que se le han aplicado, como para la enseñãza, y educaciõ de los muchachos, ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pueda hazer, pidiendolo el caso, y teniendolo por conveniẽte, dandome cuenta, para q̃ con mi aprobacion pueda tener lo que de nuevo se ordenare, la validacion, y firmeza necessaria, como mas particularmente se contiene en los despachos citados, à que me refiero. Y aora por parte de la dicha Vniversidad de los Mareantes se me ha representado, que assi para la cobranza de los efectos aplicados à la fundacion de el dicho Seminario, como para otras muchas cosas, que se ofreceràn para poner en perfeccion obra tan grande, seria muy conveniente, que además de las reglas, y ordenes, que por mi se avian

avian dado, encargaros dieſſedes favor, y ayuda à la dicha Vniverſidad, y ſus Diputados, en todo lo que ſe ofrecieſſe, allanando qualeſquier dificultades, que huvieſſe, y impidieſſen el curſo de eſta obra: y que en ello, y en la execucion de todo lo por mi mandado, y concedido nuevamente à la Vniverſidad, y dueños de Navios de fabrica natural, lo executeis, y cumplais, y hagais cumplir, y executar, como conviene al ſervicio de Dios Nueſtro Señor, y al mio, y à la vtilidad de la cauſa publica. Y aviendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, lo he tenido por bien: y aſsi os mando, deis el favor, y ayuda, de que neceſsitare la Vniverſidad de los Mareantes, y ſus Diputados, en todo lo que ſe le ofreciere para el cumplimiento, y obſervancia de lo reſuelto, y mandado por mi, en orden à la fundacion del dicho Seminario, aſsi por lo que toca à la fabrica, y caſa, que dèl ſe ha de hazer, ſuſtento, y conſervacion, y cobranza de los efectos aplicados para ello, como para el buen govierno, que ha de tener, y privilegios, de que han de gozar los niños huerfanos, guardãdo, y cumpliendo, y haziendo guardar, y cumplir todo lo que por mi eſtà diſpueſto, y ordenado en eſta materia, allanando qualeſquier dificultades, que ſe pudieren ofrecer: que para ello os doy el poder, y facultad, q̃ de derecho ſe requiere, y en tal caſo es neceſſario, con inhibicion à otros qualeſquier Juezes, y Juſticias de eſſa Ciudad, y Puertos del Andalucia, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil ſeiſciẽtos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. D. Franciſco Fernandez de Madrigal.

AUTO.

Señores.
Presidente.
Tesorero.
Factor.
San Miliã.
Peralta.

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de dicha Real Audiencia, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes à Indias desta Ciudad, por su peticiõ ante escrita con esta Real Cedula, despachada por su Magestad, y señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en q̃ es servido de mandar se le dè à la dicha Vniversidad el favor, y ayuda de q̃ necessitare la dicha Vniversidad, y sus Diputados, para la fundacion, y sustento del Seminario de Niños huerfanos, como se refiere en dicha Real Cedula: Dixeron, la obedecian, y obedecieron con el respeto debido, y mandaron se cumpla, y execute, segun, y como en ella se contiene: y los dichos señores estàn promptos à dar todo el favor, y ayuda, de que necessitare la dicha Vniversidad para el dicho efecto, y que se tome la razon della en la Contaduria principal desta Real Audiencia: y quedando copia, en manera que haga fee, en el Oficio del presente Escrivano, se le buelva originalmente, como lo pide. Assi lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal desta Casa se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta, y del escrito de arriba. Sevilla, veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

EL REY.

7. Apitan General de mi Armada de la guarda de la carrera de las Indias: Aviendo reſuelto ſe execute la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Sevilla (que tanto tiẽpo ha ſe deſeaba) para recoger, criar, y educar muchachos huerfanos, y deſamparados, que ſirvan en la Marineria de eſſa Armada, y Flotas de Indias, ſe han dado para ſu cumplimiento diferentes deſpachos, y entre ellos ſe ha expedido vna mi Cedula en diez y ſiete de eſte preſente mes de Junio, en que ay vn capitulo, que es como ſe ſigue.

Que los muchachos, que ſe criaren en eſte Seminario, cuyo numero ha de ſer de ciento y cinquenta (como queda dicho) ocupen preciſamente las dos tercias partes de las plazas de Pages de todos los Navios de guerra, q̃ vàn à Indias, aſsi en la Armada de la carrera dellas, como en la Capitana, Almiranta, y Naos de Azogues, que vàn à Nueva-Eſpaña, y ſus Pataches, y que ayan de aſsiſtir à ſus carenas, y que los ſueldos, y raciones de vino, que devengaren, ſe apliquen al Seminario, reſpecto de que la Vniverſidad los ha de ſuſtentar de todo lo neceſſario, y con la racion ordinaria, que ſe dà en el viage, tienen ſuficiente para ſuſtentarſe en èl: y lo que importare, aſsi la racion de vino, como las ſoldadas, ſe entregue à la perſona, q̃ la Vniverſidad nõbrare,

para mayor augmento de dicho Seminario, y para q̃ con este medio se vayan exercitando en la Marineria, como tambien el que estos muchachos ocupen, y sirvan la mitad de las plazas de Pages de las Naos Merchantas, que vàn à las Indias, y asistan assimismo à sus carenas, en todos los que ocuparen el buque de las Flotas, como en los que fueren con licencias sueltas: y los Maestres de ellos tengan obligacion de entregar sus soldadas, à quien ordenare la Vniversidad, con que las dichas dos tercias partes de las plazas referidas, no passen del numero de cien muchachos, que seràn los dos tercios de todo el Colegio, porque queden cinquenta de los admitidos: y en saliendo los que han de navegar, se han de recebir de nuevo, de quarenta à cinquẽta, para que aya este mas numero, que goze del beneficio: y los que quedaren sin embarcarse en vn viage, se han de embarcar en el siguiente, alternando, para que todos aprendan, y se hagan habiles en la theorica, y en la practica: y aunque resultarà de esto el que en algunas temporadas excederà mucho el numero de los ciento y cinquenta, se compensarà, por lo que mira al gasto, con el menor numero, que avrà mientras duraren los viages: y por lo que mira à la habitacion, y camas, ha de dar providencia la Vniversidad.

Y aora por parte de la dicha Vniversidad de los Mareantes se me ha suplicado, que para mejor cumplimiento de lo contenido en el capitulo arriba inserto, fuesse servido de mandar dar esta mi Cedula con insercion dèl, encargandoos la precisa observancia de su contenido. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien: y assi os mando veais lo dispuesto por el capitulo arriba inserto, y lo guardeis, y cumplais en todo, y por todo

pre-

precissa, y puntualmente (como os lo encargo) segun, y como en el se contiene, y declara, sin contravenir à ello en manera alguna, que assi es mi voluntad. Y que de la presente se tome la razon en la Contaduria mayor de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y en la Veeduria General, y Contaduria de essa Armada. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil seiscietos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D.Francisco Fernandez de Madrigal.

AUTO.

Señores Presidente. Factor. San Millā. Rubio. Peralta. Alguacil mayor.

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y vn dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia, aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, en nombre de la Vniversidad de Mareantes de la carrera de las Indias, por su peticion antescripta, y Cedula Real, que con ella se presenta, contenida en la foja antecedente, en que su Magestad es servido de mandar, que las dos tercias partes de las plazas de Pages de todas las Naos de guerra, que vàn à las Indias, las ocupen los muchachos del Seminario, que està mandado fundar en esta Ciudad: Dixeron, la obedecian, y obedecieron con el respeto debido, y mandaron se cumpla la dicha Real Cedula, segun, y como en ella se contiene. Y que se tome la razon en la Contaduria principal desta Real Audiencia, y Oficios de Veeduria General, y Contaduria de la Real Armada de Indias; y demàs partes, que convenga, y quedando copia en el Oficio del presente Escrivano, se le entregue originalmente à esta parte. Assi lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real

Ce-

Cedula de su Mageſtad, eſcrita en la hoja antes de eſta, y del eſcrito, que eſtà à ſu continuacion, y peticion con que ſe preſentò. Sevilla veinte y dos de Agoſto de mil ſeiſcientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

EL REY.

Luorig. esta en el legajo Prim° de zedulas al num° 82 deei.

8. POR QVANTO YO MANDE dàr, y dì en diez y ſiete deſte preſente mes, y año la Cedula del tenor ſiguiente. EL REY. Por quanto yo mandè dàr, y dì en treinta y vno de Julio del año paſſado de mil ſeiſcientos y ocheta, vna mi Cedula, cuyo tenor es el ſiguiente. EL REY. Por quanto aviendoſe conſiderado el fin con que ſe concediò el privilegio à los Fabricadores de Naos, para ocupar el tercio de el buque de las Flotas, y à los Mareantes para los dos tercios reſtantes, ſe halla, què ſe falta por parte de ellos à ſu cumplimiento, ſiendo aſsi, que le tiene de mi parte, pues eſtando diſpueſto por deſpacho de veinte y dos de Febrero del año de mil ſeiſcientos y onze, que podia, y convenia admitirſe Navios de haſta quinientas tonela-

neladas, con que cargadas, y sin necessidad de alixar, pudiessen entrar, y salir por la barra de Sanlucar: y posteriormente por las ordenanzas de fabricas, contenidas en Cedula de diez y seis de Junio de mil seiscientos y diez y ocho, se extendiò à que pudiessen llegar los Navios, que se fabricassen para Flotas, à tener diez y ocho codos de manga, con que no excediessen de ellos, los quales correspondiendoles las medidas, segun la ordenanza, tendrian para de guerra seiscientas y veinte y quatro toneladas. Sin embargo de averse extendido la facultad tantos años ha hasta este porte, ha enseñado la experiencia, que los mas Navios, que se fabrican por los particulares, tanto en Vizcaya, como en las Indias, son de menor porte, siendo muy pocos los que llegan à quatrocientas toneladas: y aviendo todas las Naciones crecido los buques de sus Baxeles, es precisso mandar, que para mis Armadas se haga lomismo, y consequente el que con la novedad, que hà ocasionado la diferencia de los tiempos, la tenga tambien la disposicion de la ordenanza, en quanto à los portes, de que deben ser los Baxeles, que han de gozar del privilegio concedido à los Fabricadores, y Mareantes para entrar en el buque de las Flotas, pues cessò la concessiõ antigua de ser bastantes los pequeños, y medianos: y el aver sido precisso que se fabriquen Galeones mayores, ha obligado à que dispense las entradas, y salidas del Puerto de Bonanza de Sanlucar de Barrameda: y por lo que mira al Puerto de San Juan de Vloa, ha enseñado la experiencia, que no es tan dificultosa la entrada, y salida de Navios grandes como se recelò en lo antiguo. Y aviendoseme consultado sobre ello porlos de mi Cõsejo de las Indias, atendiendo à que serà muy de mi servicio, y bien de la causa publica, y à la mayor seguridad, y de-

tenfa de las mifmas Flotas, he refuelto mandar, como por la prefente ordeno, y mando, que no fe admitan para ellas, afsi en las de Tierra-Firme, como en las de Nueva-Efpaña Navios, cuyo porte no exceda de quinientas toneladas para de Merchante: y que debaxo de la fupoficion de fer Navios de fabrica natural, y fabricados conforme à las medidas de la nueva fabrica, fean preferidos los que fueren de mayor porte, tanto de las fabricas de Vizcaya, como de las Indias: y que efta circunftancia tenga preferencia à las otras, de tener Artilleria de bronce, ò aver fervido feis años el dueño del Baxel, y entre los que excedieren de las dichas quinientas toneladas, fe vaya fubalternando para las entradas, fiendo primeros los mayores: pero no repitiendo viage, hafta que ayan gozado todos, tanto del primero, que toca à Fabricadores en el tercio de Flotas, como de los figuientes, que les pertenecieren por la reprefentacion de Mareantes. Pero atendiendo à que los que antes de promulgarfe efta refolucion, fabricaron Baxeles menores, fue fin tranfgresion de ordẽ, no debe fer efta en fu perjuizio: y afsi mando, que les toque el turno de fu antiguedad à los que yà antes de aora fe huvieren prefentado en el Tribunal de la Cafa de la Contratacion de Sevilla, ò ante el Juez de Indias de Cadiz, pretendiendo entrada en las Flotas, que quier la ayan confeguido, quier no, ferà jufto, que gozen fu alternativa, hafta que fe confuman: tanto los q̃ hallandofe en Cadiz, ò Sanlucar fe huvieren opuefto al buque de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-Efpaña, que fe defpachan efte año, como los que al prefente fe hallaren en el Aftillero, de los privilegiados, ò fabricados yà del todo, ò en rofca: y excluyendofe para lo que toca à la entrada en Flotas, los que defde aora en adelante fe empezaren à fabricar, que no excedan de

de las dichas quinientas toneladas : declarando, que los privilegios, que estuvieren concedidos ayan de ser, como està mandado, de hasta trecientas toneladas, y no mas, sin que por esta resolucion sea visto derogarse aquella, ni tampoco el prohibirse en el todo la fabrica de Baxeles menores, pues podràn emplearse en los viages de la Costa, è Islas, que no los sufren del porte mayor. Y mando al Governador, y los del dicho mi Consejo delas Indias, yal Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa dela Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y al Juez de Indias en Cadiz, que cumplan, y observen, y hagan cumplir, y observar precisa, è indispensablemente, lo contenido en esta mi Cedula: y que para este efecto los dichos mi Presidente, y Juezes Oficiales, la hagan publicar en las Ciudades de Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, en las demàs partes, y Puertos que convẽga, y embien testimonio dello al dicho mi Consejo, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treinta y vno de Julio de mil y seiscientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal. Y aora por parte de la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, se me ha representado, que lo dispuesto por la dicha mi Cedula, no se podria practicar con las fabricas de Indias, cuyos Navios son los de mas seguridad para el Comercio, porque en los Astilleros, donde se podian fabricar del dicho porte, estavan muy arriesgados, por poder quemarlos el enemigo con grã facilidad, y donde avia fortaleza, que los abrigasse, no se podia fabricar de tanto porte, respecto del poco fondo: cõ que se dexava conocer el grave perjuizio, que resultava à las fabricas de las Indias, cessando totalmente, y les faltarian à las Flotas los Navios, en que con menos rezelo, y mayor confianza embarcan sus haziendas los Cargadores, ade-

además de juzgar la Vniversidad, que no era este el medio mas eficaz para conseguir el fin, que se desea, de que los Baxeles sean grandes, y dispuestos para servir de guerra, por salir los mas defectuosos de los Astilleros, executandose de intento, por parecer à sus dueños, que por este modo libraràn sus Navios de que sirvã à otros, que como prenda, que no es suya, los maltratã, escusandoles en las carenas muchas obras, y no cuydãdo de la preservaciõ de ellos en los viages: lo qual no sucederia sirviendo en poder de sus dueños, y en las nuevas fabricas se emmendarian estos defectos, mandando yo, que si el dueño del Baxel, que fuesse menester tomar para de guerra, quisiesse ir à servir en èl, sea preferido por el tãto, con que lo huviesse de hazer otro, para Cabo de aquel Galeon, excepto los que se eligiessen para Capitanas, y Almirantas, que en este caso sus dueños se cõtentarian con ir por Capitanes de Mar, y Guerra: teniendo por cierto, que con este aliento se fabricarian Baxeles de las calidades, que se requerian, por que todos procurarian fuessen à proposito para ambos empleos, de Merchante, quando le tocasse la suerte, y de Guerra, quando yo lo mandasse. Y aunque siempre avia avido en la Vniversidad dueños de Navios para el empleo Militar, al presente los avia mas graduados: cõ que todos los que fabricaban para ir de Galeones, en cumpliendo los viages de su asiento, quedaban ellos, y sus Navios incorporados en la Vniversidad, y en el numero de Mareantes, que la componen: Suplicandome fuesse servido de mandar, que la dicha Cedula no se entendiesse con los Navios, que se fabricassen en Indias, y que en los que se tomassen para servir de guerra, sea preferido por el tanto el dueño dèl, para servir el puesto de Capitan de Mar, y Guerra. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y consultandome sobre

ello,

ello, atendiendo à la reprefentacion, que me ha hecho la dicha Vniverfidad de los Mareantes, he refuelto dar la prefente, por la qual mando, que en los Puertos de las Indias, donde no fe pudieren fabricar Navios del porte de quiniẽtas toneladas, fe puedan fabricar Baxeles de menor porte, y que estos puedan entrar en los buques de las Flotas, sin embargo de lo difpuefto por la Cedula arriba inferta, pues para en quanto efto la difpenfo, quedando folo en fu fuerza, y vigor para los Puertos de la Havana, Santo Domingo, y la Vera-Cruz, obfervandofe en todo, y por todo, fegun, y en la forma que en ella fe declara. Y afsimifmo he refuelto, que fi fe eligieren los Navios de los Fabricantes para de guerra, puedan ir firviendo por Capitanes de fus mifmos Navios, como fe propone, fiẽdo los fugetos habiles para ello: y concurriendo efte requifito, y ajuftandofe à fervirme como los demás, feã preferidos, pues con efto fe alentaràn à emplearfe en mi fervicio. Y mando al Governador, y los del dicho mi Confejo de las Indias, y al Prefidente, y Juezes Oficiales de la Cafa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y al Juez de Indias en Cadiz, que cumplan, y obferven, y hagan cumplir, y obfervar precifa, è indifpenfablemente, lo contenido en efta mi Cedula, que afsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y fiete de Junio de mil feifcientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueftro feñor. D. Francifco Fernandez de Madrigal. Y defpues fe diò nuevo memorial por parte de la dicha Vniverfidad de los Mareantes, refiriẽdo me avia fuplicado fueffe fervido hazerles merced, de que fi para Galeon de la carrera de las Indias fe tomaffe algũ Navio, fueffe preferido el dueño dèl para ir por Capitan, fiendo perfona fuficiente, y haziendo el

 fer-

servicio acostumbrado, y la Cedula, que sobre esto se avia entregado, y mencionaba solamente Fabricantes, aviendo de dezir Dueños: porque esto fue lo que se pidiò, y lo que no era dudable fue mi Real voluntad cõ ceder, honrando à la Vniversidad de los Marcantes, la qual se instituyò, y fundò por dueños de Naos, no por Fabricantes, que muchos hallan despues de su creaciõ, se les diò à los Fabricadores el privilegio del tercio de buque, y quedaron en esto de mejor cõdicion los dueños de Naos, pues se les dexaron las dos tercias partes, y estas se llaman de Marcantes, porque por esta voz se han entendido siempre los dueños de Naos: demas de que para los Fabricadores avia sido ocioso el pedir esta merced, pues regularmente se les hazia mayor à qualquiera, que quisiesse fabricar Galeon de guerra, assegurandole dos viages de Capitan del, con que la gracia, y merced, que aora hazia à la Vniversidad, era para los dueños de Naos, que debaxo de esta voz entraban Marcantes, y Fabricantes: y assi me suplicaban fuesse servido de mandarlo declarar, y que se despachasse nueva Cedula en esta conformidad, recogiendo la primera. Y aviendose visto por los de mi Consejo de Indias, he tenido por bien de declarar (como por la presente declaro) que la merced referida se entiende con todos los dueños de Naos, como lo contenia el primer memorial, que sobre esto se diò por parte de la dicha Vniversidad de Marcantes, en cuya conformidad quiero, y es mi voluntad, que si se eligiere algun Navio para de guerra, pueda ir sirviendo por Capitan del el dueño de tal Navio, siendo el sugeto habil para ello, y ajustandose à servirme como los demas: y en este caso sea preferido, segun, y como se dispone por la Cedula arriba inserta, y que se guarde, y cumpla todo lo contenido

en ella. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal.

EL REY.

9. OR QVANTO POR PARTE de la Vniversidad de los Mareantes de la carrera de las Indias de la Ciudad de Sevilla, se me ha representado, que aviendose estancado, en virtud de orden mia, por el Consejo de Hazienda, el plomo, se lo han subido trecientos por ciento, de que resulta grave perjuizio à los dueños de Naos, por el consumo, que tienen de este genero, para emplomar los Navios, y comprar valeria para la defensa de ellos: y que, segun sus ordenanzas, les està concedido, que no paguen derechos de todos los generos, que compraren para las carenas, y aprestos de los Navios, como se practica corrientemente: Suplicandome, que en consideracion de ello, fuesse servido de mãdarle dàr Cedula, para que los dichos dueños de Naos puedan com-

prar

prar de quien quisieren, todo el plomo de que necessitaren para emplomar sus Navios, y para la valeria. Y aviēdose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en razon de ello me informaron mis Presidēte, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, en carta de quatro deste mes, y lo que dixo, y pidiò mi Fiscal en el dicho Consejo: he tenido por bien dar la presente, por la qual doy, y concedo licencia, y facultad à la dicha Vniversidad, para que de aqui adelante los dueños deNaos, puedan comprar de quien quisieren, y donde lo hallaren, el plomo, que huvieren menester para emplomar sus Navios, y para la valeria de la defensa de ellos, libre de derechos. Y mando al Arrendador, que es, ò fuere del plomo, y à sus Ministros, y à otras qualesquier personas, que en ello no les pongan impedimento, ni embarazo alguno, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y ocho de Marzo de mil seisciētos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal.

EL

EL REY.

10. MI PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: Por parte de la Vniversidad de los Mareantes, y dueños de Navios de la carrera de las Indias, se me ha representado, que por executoria, librada por mi Consejo de Hazienda en quinze de Julio del año de mil y quinientos y setenta esta declarado, que de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que llevaren qualesquier Navios, que fueren à la carrera de las Indias, para mantenimientos de la gente Mareante, que và en ellos, y para la navegacion, y servicio de los tales Navios, conforme à la orden, que sobre ello diéredes, quando visitaredes las dichas embarcaciones, cerca de la manera, que han de ir proveidos, y abastecidos, no se lleven derechos de Almojarifazgo à los dichos Maestres, y dueños de Navios, como mas particularmente se expressa en la dicha executoria. Y aunque para lo tocante al dicho mi Consejo de Hazienda, cerca de que se diesse sobrecarta de ella, lo tenia remitido à èl, respecto de que hasta aora vosotros la aviades hecho observar, y cumplir: Para que mas bien lo continuassedes, me suplicaron fuesse servido de mandar despachar Cedula, expressando la voluntad, que

tenia, de que fuessen essentos los dueños de Navios de la dicha Vniversidad, de no pagar los derechos de Almojarifazgos, Millones, Alcavalas, ni otro ninguno de antigua, ni nueva imposicion, de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que llevaren, y necessitaren para su apresto, y mantenimientos de la gente de mar, y la demàs, que và en ellos, y para su navegacion, y servicio de los Navios, conforme à la orden, que sobre ello dieredes, con expression de la dicha executoria. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y assi os mando hagais se observe, guarde, y cumpla lo dispuesto por la dicha executoria, y que de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que llevaren qualesquier Navios, que fueren à las Indias, para mantenimiento de la gente de mar, que fuere en ellos, y para la navegacion, y servicio de los tales Navios, conforme à la orden, que sobre ello dieredes, quando los visitaredes, cerca de la manera, que han de ir proveidos, y abastecidos, no se lleven derechos de Almojarifazgos, Millones, Alcavalas, ni otro ninguno de antigua, ni nueva imposicion, de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que los dichos Maestres, y dueños de Navios llevaren, y necessitaren para su apresto, y mantenimiento de la gente de mar, y las demas, que fuere en ellos, y para la navegacion, y servicio de los dichos Navios, segun la orden, que sobre ellos dieredes: con que de todas las otras cosas, demas de lo sobredicho, que los tales Maestres, y dueños de Navios embarcaren, y metieren en ellos para vender, paguen los dichos derechos de Almojarifazgo, conforme à el Arancel de estas rentas. Y assimismo han de ser obligados à pagar los de los mantenimientos, Artilleria, xarcia, y municiones, que llevaren

para

para provision de la gente de mar de los tales Navios, y navegacion de ellos, si los vendieren, en conformidad de lo dispuesto por la dicha executoria. Lo qual mando se guarde, y cumpla en todo, y por todo, sin contravenir à ello en manera alguna: porque mi voluntad es, que los dichos generos, y bastimentos, de que necessitaren (como queda referido) sean essentos de la paga, y contribucion de todos los derechos. Y de la presente se tomarà la razon en la Contaduria Mayor de essa Casa. Fecha en Madrid à veinte y nueve de Junio de mil seiscietos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal.

AUTO. *Señores Presidente. Tesorero. Factor. San Miliã. Peralta.*

EN la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia de esta dicha Casa: Aviendo visto lo pedido por Geronymo de Roxas, Procurador, en nombre del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes à Indias desta Ciudad, por su peticion antescripta con esta Real Cedula, despachada por su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, en que su Magestad es servido de mandar no se lleven derechos de los bastimentos, Artilleria, xarcias, y municiones, que se llevan en los Navios Merchantes para el mantenimiento de la gente de mar: Dixeron la obedecian, y obedecieron con el respecto debido, y mandaron se cumpla, y execute, segun, y como su Magestad lo manda, y que se tome la razon de la dicha Real Cedula en la Contaduria principal desta Real Audiencia: y quedando copia en el Oficio del presente Escrivano, se le entregue à esta parte

la

la original, como lo pide. Assi lo proveyeron, y señalaron. Ante mi, Diego Arias.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa se tomó la razon de la Real Cedula de su Mageſtad, escrita en la hoja antes de esta, y del escrito de arriba. Sevilla veinte y nueve de Julio de mil seiscientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

EL REY.

11. MI PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: Por parte de la Vniversidad de los Mareantes della se me ha representado tenia mandado por el mayor alivio de los dueños, y Maestres de Naos, cuya conservacion tanto importaba por la conveniencia del bien publico, que vosotros en las causas, que de los viages resultassen contra los Maestres, procediessedes breve, y sumariamente, y sin embargo por qualquiera leve, se procedia con todo el estrepito judicial, que se pudiera en la de mayor criminalidad, al ha-

haziendo prender à los Maestres en el tiempo, que es mas precisa la asistencia de sus personas, que era al en que avian de hazer el entrego de su carga, de que se seguia grande confusion, y atrasso en recebir cada vno lo q le tocaba: y siendo en ofensa del credito, que tanto importa mantengan los Maestres, y esto en tiempo, que mediante el indulto, que tenia concedido, solo podia aver contra ellos la causa de averles faltado qual, ò qual Marinero, ò Grumete, que ordinariamẽte sucede sin culpa suya, y tienen dada fianza de penas pecuniarias: suplicandome, que en atencion à ello, y à los perjuizios, y costas, que resultaban à los Mareantes, fuesse servido mandaros, no procediessedes en estas causas con el estrepito criminal, que acostumbrabades, ni se passasse à prender los Maestres, y que estos cumpliessen con traer de buelta el mismo numero de gẽte de mar, que sacaren de España, subrogando si alguno se les muriesse, ò huyere en las Indias, el que en lugar de aquel huvieren recebido, y que solamente se procediesse contra el que dexasse de traer el numero, q̃ se le huviesse mandado en la visita: y que para echarle la condenacion, que por esto està impuesta por las Ordenanzas, sin passar à prision, se procediesse, cõ darle al Maestre el cargo, que resultasse para oirle la defensa, que tuviesse, y con la que representasse, determinar breve, y sumariamente. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por biẽ de dar la presente, por la qual os mando, no procedais con rigor, ni prendais à los dichos Maestres por causa de la falta de gẽte de mar: estando advertidos, que el subrogar otros Marineros, ò Grumetes, solo se ha de entender quedar libres de culpa en los que huvieren muerto; pero en quanto à los huidos, deban subrrogar otros, sin q̃ por

 esto

esto ayan de quedar libres del cargo, de si tuvierō culpa en averlos dexado: lo qual executaaeis sin contravencion alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernandez de Madrigal.

EL REY.

12. POR QVANTO POR Cedula mia de diez y siete de Junio del año passado de mil seiscientos y ochenta y vno, tuve por bien de resolver los medios, y efectos que se avian de aplicar para la fundacion, y sustento de el Colegio Seminario de Niños Huerfanos, que he mandado aya en la Ciudad de Sevilla, para la enseñanza, y educacion de ellos en el Arte Maritima, y reglas de Marineria, siendo el primero de ellos, que todos los Navios de fabrica natural, que ocupas-

El orig. esta en el 2º legajo de zedulas al n. 38 del. Es duplicado que el despacho S. M. por hauerse perdido.

af. 126 deste al n. 30 ay impresa otra zedula en q. se reproduce el capitulo 5º destas que hablan de los naos q. van a Tierra

passen el buque de las Flotas, en lugar de elegirse, y nombrarse por votos (como hasta entonces se avia hecho) se sorteassen en vna vrna, y cada vno de los que saliesse en suerte, diesse la limosna, que se señala por cada tonelada: y assimismo las licencias sueltas, en la cantidad, y forma, que en la dicha Cedula se expressa, y con las demàs calidades, y condiciones, contenidas en ella, à que me refiero. Y aora Don Juan Ximenez de Montalvo, de mis Consejos de Castilla, è Indias, Presidẽte de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, Conservador Superintendente del dicho Colegio, en carta de veinte y vno de Septiembre proximo passado, me diò quenta, de que en el sorteo, que se avia hecho para el buque de la Flota de Tierra-Firme, se ofrecieron algunas dificultades, q̃ no estaban prevenidas en la dicha mi Cedula, de los privilegios concedidos al dicho Colegio, y à la Vniversidad de Mareantes, como su Administradora perpetua: y que aviendoselas advertido, para allanar las que en lo de adelante se podian ofrecer, hazian la proposicion, que remitia, la qual se reduce à representar, que la obra llevaba tã buenos principios, que el edificio del Seminario iba en muy buen estado, y se avian yà recogido muchachos, aun en mayor número de los ciento y cinquenta, que se propuso avia de aver, y se embarcaron en la vltima Flota los q̃ tocaron, segun la cantidad, y numero de sus plazas, por Pages de los Navios, y quedaron en el Seminario mas de noventa muchachos, que se criaban en toda virtud, y enseñanza: y deseando la dicha Vniversidad, que tuviesse esta obra los progressos, que conveniã, era muy de su obligacion representarme las dificultades, que aora (por ser tan al principio) se ofrecian, para que decididas, y resueltas por mi, se obrasse con acierto.

1. Y fuponiẽdo,q̃ vno de los pũtos principales era el forteo de los Navios,hazia dificultad el contenido de dicha Cedula, por no eftàr aclarado expreffamente el termino de la fuerte por la antiguedad de los Navios,y antes de las palabras podia refultar competencia entre fus dueños(como yà fe avia comenzado à experimentar)y cõforme à efto fe debia declarar,que la vrna,que fe difpufo para el forteo del buque de las Flotas,y licẽcias fueltas, no era para cõfundir la antiguedad, que cada Navio tuvieffe adquirida, fino para que mejor fe obfervaffe entre los Navios de vna mifma antiguedad, fortcãdo entre ellos el buque, q̃ huvieffe que fortear, y afsi fe fueffen fucediendo en la fuerte, fegun fu antiguedad, que fe entendia como fueffẽ llegando de tornaviage de las Indias à eftos Reynos,con que ninguno venia à fer agraviado.

2. Que à la tal fuerte foliã cõcurrir Navios, que me avian fervido al fueldo,y otros que para el mifmo empleo fe fabricaron: y eftos pretendiã tener fu antiguedad defde que comẽzaron à fervir: fiendo afsi, que de ello tenian fu premio,y que por las ordenanzas de Indias tenia mando, que no ganaffen antiguedad, fino defde el dia que fe defpidieffen de mi fervicio, ò acababan con fu afsiẽto:y fe debia declarar,que el Navio, que defde fu principio fe fabricò paraMerchante,nũca perdieffe fu antiguedad, quanto quier fe aplicaffe à mi fervicio, ò por embargo, ò por afsiẽto: pero fi defde el principio fe fabricò por afsiento,que el dueño hizo de fabricarle para fervirme, no avia de ganar antiguedad, ni de Fabricador, ni de Mareante, hafta que huvieffe cumplido fu afsiento,ò defpedidole yo,que efto en fuftancia lo contenian las Reales Cedulas, efpecialmente la de primero de Julio de mil feifcientos y quarenta y dos,

dos, y antecedentemente la del año de mil seiscientos y veinte y nueve; pero convenia se declarasse cõ mas expresion.

3. Que tãbiẽ se ofrecia dificultad,en que no pudiẽdo exceder el buque de las Flotas,del que pedia el Comercio,y yo señalaba en cada vna,solia suceder quedar en el sorteo vn resto de 200.ò 300.toneladas,que sortear:y aviendo Navios de 600.y 800.fuera inconveniente gravissimo,el que Navios de tanto excesso entrassen en el sorteo,por el buque,que de fuera avian de añadir à las Flotas: y por evitar este inconveniente, se debia declarar, que siempre que quedasse q̃ sortear resto de 200.ò 300.toneladas,se excluyessen los Navios grãdes, y solo entrassen en el sorteo los de buque proporcionado al resto de toneladas. Y aviendo mandado se executasse esto en las licẽcias sueltas, parecia mas de mi servicio se hiziesse lo mismo en el buque de las Flotas, en que interessaba mas el Comercio.

4. Que no hazia menos dificultad,que algunos Navios pretendiã cõservarse en su ãtiguedad,cõ pretexto de que salieron à algun negocio de mi servicio: siendo assi, que principalmente salian con el proprio,llevãdo registro de ropa, y frutos, quanto quier les madasse llevar alguna Infanteria,peltrechos, ò otra cosa, que antes les era vtil: por lo qual se debia declarar, que llevando el Navio registro,consumia el turno.

5. Que respecto de que por la dicha Cedula se reservaba para mi en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-España, entrar vn Navio de los mios con registro,que fuesse al travès, y por ordenanza estaba mandado, que en cada Flota no fuesse mas que vn Navio al travès: si este le ocupasse,y reservasse yo, no quedaria para los Mareantes possibilidad para despachar Navio ninguno

A folio 126 se esta ay impresa una zedula q. aclara este punto 5°

al

al travès, y esto les era de grave daño,por no dàr paradero,ni fin à sus Navios: por lo qual antes se les debia conceder,sin enbargo, y sin perjuizio de dicha reserva de vn Navio para mi,que vaya en cadaFlota deNueva-España vn Navio al travès , y dos Navios en cada Flota de Tierra-Firme:y esto tambien era mas conveniente para el augmento de las fabricas, y se evitarian los daños ordinarios de ocultar , ò encubrir las obras necessarias à los Navios imposibilitados para hazer viage de ida , y buelta:y que convendria se cometiesse à la Vniversidad , y sus Diputados el reconocimiento de los Navios , que pretendiessen ir al travès, para elegir aquellos que mas lo necesitassen.

Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias,con el informe,que sobre esta materia mandè hazer à Don Joseph de Beytia , Cavallero del Orden de Santiago , de mi Consejo, y Camara de Indias, mi Secretario de Estado , y del Despacho Vniversal , he tenido por bien de dàr la presente : por la qual es mi voluntad declarar (como declaro) en quanto al primer pũto de los cinco referidos, que para que mejor se observe entre los Navios vna misma antiguedad para la suerte, siempre,que se hiziere , los de vna misma antiguedad sean los que entren en la vrna, para sortear entre ellos el buque , que huviere , y que se vayan sucediendo en las suertes,segun su antiguedad , que se entiende , como fueren llegando de las Indias de tornaviage à estos Reynos.Y si algun Navio, ò Navios , que saliendo en la conserva de la Flota, desde el Puerto de la Havana, por accidente, que sobrevenga,sin culpa, ò dolo del Maestre, se apartassen de la conserva , y por esta razon llegassen mas tarde que la Flota , se tengan por de vna misma antiguedad , que los demàs Navios

de

de la conserva de ella, sin que el accidente les perjudique: y lo mismo se executarà, si los Navios apartados llegassen antes q̃ la Flota. Y si algun Navio de la Costa, ò Islas, estando Flota en Indias, anticipasse su viage, viniendose solo à España, sin ir à la Havana, ò saliendo de alli, en caso de aver Flota en Tierra-Firme, ò Nueva-España, sin aguardarla, no le sirva de nada la anticipacion de tiempo con que llegare, pues debiendo (segun ordenanzas) aguardar siempre conserva de Flota, en q̃ buelvan, no serà justo sacar conveniencia de la transgresion de la ley.

En quanto al segundo punto se declara, q̃ el Navio, que desde su principio se fabricò para Merchante, nunca pierda su antiguedad, aunque se aplique à mi servicio, ò por embargo, ò por asiento; pero si desde el principio se fabricò por asiento, que el dueño hizo de fabricarle para servirme, no ha de ganar antiguedad, ni de Fabricador, ni de Mareante, hasta que aya cumplido su asiento, ò despidiendole yo dèl: pues aun siendo proprios los Navios de mi Armada, no adquieren antiguedad, hasta que dexan de servir en ella: y no deben ser de mejor condicion los que para Armada fabrica el particular, mayormente quando desfrutan el premio de la fabrica de antemano, assi con la graduacion de Capitanes de Mar, y Guerra, como con el goze de dos viages de Galeones de plata.

En quanto al tercer punto, sobre la forma de sortear el resto de toneladas, se declara, q̃ siempre que quedare, que sortear resto de docientas, ò trecientas toneladas, se han de excluir los Navios grandes, y solo han de entrar en el sorteo los de buque proporcionado al resto de toneladas: y si en la suerte del tercio de Navios

vios de Fabricadores, tanto en Sevilla, como en Cadiz, huviere excesso de toneladas, se ha de baxar de los dos tercios de Mareantes, y acrecer, si no llegaren al tercio.

El capitulo quarto se tiene por conveniẽte, y justo, y assi se declara, que si algunos Navios pretendieren conservarse en su antiguedad, con pretexto de que salieron à algun negocio de mi servicio, llevando registro de ropa, y frutos, aunque lleven juntamente alguna Infanteria, peltrechos, ò otra cosa, se declara, que llevando el Navio registro, consume el turno.

La representacion del quinto, y vltimo punto se cõsidera por fundada en razon, pues yẽdo en cada Flota vn Navio proprio mio al travès, quedan excluìdos todos los de particulares de gozar este vltimo beneficio, y tambien se considera proporcionada la proposicion de que para Flota de Nueva-España vaya vn Navio de Mareantes al travès, y en la de Tierra-Firme dos: porq̃ las Flotas de Nueva-España siempre tienen mas frutos de Indias, que traer de buelta, que las de Tierra-Firme, mayormente quando en estas (para los frutos preciosos) està permitido el buque de los Galeones. Y es mi voluntad se execute assi, con calidad, que las dos Naos al travès para Tierra-Firme, no passen entre ambas de 500. à 600. toneladas: porque si huviere Nao grande, no serà bien que entre mas que vna, por la consideracion de que siempre lo es (la que se vende al travès) de cuenta de la Averia, y seria excessivo buque para el travès, el que demàs de aquella se admitiessen dos Naos grandes. Y en lugar de lo que se propone, en quanto al reconocimiento de los Navios, solo se ha de executar, que quando la Casa de la Contratacion embiare à reco-

no-

nocer este genero de Baxeles, ha de citar (como se lo mando lo haga) à la Vniversidad de Mareantes, para que si quisiere embiar vno de los Diputados de ella, que se halle al reconocimiento, lo pueda hazer: y si no se conformare con el Visitador, harà su informe la Vniversidad de los reparos, que se le ofrezcan. Y encargo à mi Presidente de la dicha Casa de la Contratacion, que atienda mucho à sus representaciones, como de personas tan principalmente interessadas en la materia, que assi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à veinte y ocho de Octubre de mil seiscientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Fernandez de Madrigal.

Auto. EN la Contaduria principal de esta Real Audiencia se tome la razon de la Cedula de su Magestad, que con esta peticion se presenta, y la original se entregue à la Vniversidad de Mareantes, como lo pide. Lo mandaron los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias de esta Ciudad de Sevilla, en ella en doze de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres años. Ante mi. Alonso Bravo, Escrivano.

En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las quatro hojas antes de esta, en virtud de Auto de los Señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de la Real Audiencia de esta Casa, proveido en doze de este mes, ante Alonso Bravo, Escrivano, en el Oficio de Diego Arias Ramirez, que lo es de Camara de ella. Sevilla, à

diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres años. Manuel Fernandez Pardo.

EL REY.

13. MI PRESIDENTE, Y JVEzes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: Los Diputados de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, me representaron, que de los veinte mil pesos, que resolvì se les librassen por vna vez, para la fundacion del Colegio Seminario de Niños huerfanos, destinado à criar, y educar en la Marineria, solo se avian cobrado siete mil pesos, y cosa alguna de la renta de dos mil pesos al año, que se le consignaron en lo procedido de el feble de la Casa de la Moneda de la dicha Ciudad; en cuya atencion me suplicaron se mudassen à otra situacion, y que se pagasse la resta de los dichos veinte mil pesos, proponiendo, que para que no fuesse gravoso à mi hazienda, vno, ni otro, se subrogasse todo en hazer-

zerles merced de vna licencia de trecietas toneladas en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-España, para q̃ la beneficiassen los dichos Diputados, y su procedido se aplicasse à la obra, y sustēto del Seminario: sobre lo qual se os ordenò, que oyendo al Consulado, y Vniversidad de Mareantes, informassedes lo que se os ofreciesse sobre esta instancia: en cuyo cumplimiento, en carta de quinze de Mayo del año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, referisteis quan justo era se fomentasse, y ayudasse la fabrica, y planta dispuesta de este Seminario, y que tuviesse efecto obra tan heroyca, y propria de mi piedad, siendo aora mas necessario, por ser los principios de su formacion, el sustentarla, y mantenerla, quando no avia motivo alguno para q̃ se suspendiesse: y reconociendo, que los dos mil pesos, señalados en el feble, no podian ser efectivos, ni subsistir, respecto de ser contingente huviesse caudal en la Casa de la Moneda para su satisfaciō, y que de los veinte mil pesos, que en este mismo efecto se consignaron por vna vez, para ayuda à la obra, solo se avian percebido siete mil trecientos y treinta y vno, erades de sentir, que la merced de las trecientas toneladas en cada Flota, se podia conceder à la Vniversidad, por seis sucessivas, entendiendose aver cessado el privilegio del Conde de Palma, pues desta suerte vendria à ser continuacion solamente, para que se afianzasse con ella vna obra tan piadosa, y que vsasse la Vniversidad desta facultad, procurando su mejor cobro, y mayor vtilidad, para que el edificio se continuasse, y se sustentassen los niños. Y visto por los demi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal dèl, y consultandose sobre ello, tuve por bien hazer merced de conceder facultad à la dicha Vniver-

ver-

versidad de Mareantes, para la permision de las trecientas toneladas en cada Flota en los seis viages successivos, y que tuviesse efecto esta gracia, en aviendo cessado la concedida al Conde de Palma, para que con el beneficio de este medio, se pudiesse continuar la obra; y acudir al sustento del Seminario, en que tanto interessava el servicio de Dios, y mio: y vltimamente vos el Presidente de esse Tribunal con carta de diez y seis de Octubre del mismo año, remitisteis vn memorial, que avian dado los Diputados de la dicha Vniversidad de Mare antes, representando la falta grande, que hazian las cantidades referidas para el gasto annual, respecto del grande, que tenia el Seminario, assi en la obra del edificio, como en el sustento, y vestuario de los muchachos, y salarios de Ministros, que todo era inescusable: pues aunque la Vniversidad quisiera reducir à menos numero de los ciento y cinquenta muchachos, que se obligò à sustentar, con los efectos, y medios, que se assignaron, no tan solamente avia podido conseguirlo; pero se avia visto obligada à empeñarse, y buscar à su credito diversas cantidades, para recibir mas numero de muchachos, que el de su obligacion, teniendo al presente mas de trecientos, à que avia obligado la miseria de los tiempos, por abrigarse estas criaturas de aquella Casa, sin ser possible desviarlos: pues aunque algunas vezes se avian despedido, y echado fuera del edificio, se quedavan en el campo, y en la puerta de èl, obligando à los Ministros, à deshora de la noche, en Invierno, à abrirles, para que se recogiessen, à donde, aunque con mucha incommodidad, se defendiessen de las lluvias; à

que

que se añadia, que como las Flotas se dilataban tanto, y eran tambien tan cortos sus buques, no era la renta la que se creyò seria à los principios de esta fundacion. En cuya consideracion me suplicò la dicha Vniversidad, que el privilegio, que avia tenido por bien de concederle de trecientas toneladas en cada Flota en seis viages, fuesse con dos calidades, la vna perpetua, respecto de que lo era la renta de los dos mil pesos, en que se subrogò: y la otra, que pues el Conde de Palma, las licencias que nombrava lo hazia vna Flota si, y otra no, mientras acababa de gozar las que le faltasse, pudiesse nombrar la Vniversidad, y empezar à gozar de esta gracia en la Flota que el Conde no nombrasse, para que quanto antes pudiesse empezar el desahogo de esta fundacion, diziendo vos el dicho Presidente os constaba ser cierto lo que referia la Vniversidad. Y aviendoseme consultado sobre todo por los del dicho mi Consejo de las Indias, atendiendo à todas las razones, que quedan representadas, y à lo que conviene, que permanezca obra tan piadosa, y vtil à mi servicio, y à la conveniencia publica, he resuelto hazer merced (como por la presente se la hago) de conceder à la Vniversidad de Mareantes la perpetuidad que pide, para el goze de las trecientas toneladas en cada Flota, en que vienen à quedar subrogadas las mercedes, y rentas referidas, en cuya conformidad mando que (despues de aver cessado el privilegio del Conde de Palma) admitais, y deis visita en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-España, à vna Nao de trecientas toneladas que nombrare la dicha Vniversidad de Mareantes, para que navegue

gue en cada vna de dichas Flotas, y lo que produxere esta gracia se aplique, y convierta en el sustento, y fabrica del dicho Semidario, y que durante el tiempo que faltare para que cesse el privilegio concedido al dicho Conde de Palma, pueda gozar de esta gracia la Vniversidad, en la Flota en que el dexare de nombrar, como queda dicho. Y assi admitireis, y dareis visita en ella à la Nao de trecientas toneladas, que nobrare la dicha Vniversidad, que assi es mi voluntad: y porque he resuelto, en consulta del dicho mi Consejo de diez y nueve de Diziembre passado, sea essempto el dicho Seminario por Obra pia de la paga de la Media Anata de esta gracia, lo declaro assi, dando al dicho Seminario por relevado de ella. Y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en dicho mi Consejo. Y tambien se tomarà en la Contaduria principal de essa Casa. Fecha en Madrid à veinte de Enero de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco de Amolàz.

¶ V. Mag. haze merced de conceder facultad à la Vniversidad de Marcantes de Sevilla, para la permission de vna Nao de trecientas toneladas en cada Flota de Tierra-Firme, y Nueva-España, cuyo beneficio sirva para la obra, y sustento del Seminario de niños huerfanos de aquella Ciudad, como arriba se expressa.

¶ Tomaron la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes de esta, sus Contadores de Quentas, que residen en su Real, y Supremo Consejo de las Indias. Francisco de San Milan y Cevallos.

vallos. Don Lope Gaspar de Figueroa.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

EL REY.

14. DON PEDRO DE Oreytia, Cavallero de la Orden de Santiago, de mis Consejos de Guerra, y Hazienda, Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: Por Cedula mia de veinte de Enero de este año, tuve por bien de hazer merced de conceder facultad à la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, para la permission de vna Nao de trecientas toneladas en cada Flota de Tierra-Firme, y

Sacosse esta en el 2° 18 legajo de zedulas al numero 32 de el, y en ella otra zedula en que se sobrecarta esta.

Se manda no se pueda beneficiar en menos de 80 p.

y Nueva-España, cuyo beneficio sirva para la obra, y sustento de el Seminario de Niños huerfanos de essa Ciudad, como mas particularmente se expressa en la dicha mi Cedula. Y aora por parte de la dicha Vniversidad se me ha representado, que aviendose de votar entre todos, podrian hazerse diligencias para ganar los votos, y otros inconvenientes, y que no recayesse en beneficio del Seminario, suplicandome fuesse servido de dar facultad à los Diputados, que son, y fueren de la Vniversidad, para que ellos por si solos pudiessen beneficiar las licencias de este privilegio, en la persona, y tiempo que les pareciesse. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello me informasteis en carta de catorze del mismo mes de Enero, y tambien en esta Corte Don Joseph de Beytia Linage, Cavallero del Orden de Santiago, de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando, que los Diputados, que al presente son, y adelante fueren de la dicha Vniversidad de Mareantes, administren, y beneficien el privilegio de las trecientas toneladas referidas, sin intervencion del resto de la Vniversidad: y que estas licencias se ayan de nombrar cada vez que huviere Flota para Tierra-Firme, ò Nueva-España, despues de cumplido el privilegio del Conde de Palma, y mientras le durare, alternandose: y luego que yo señalare el buque, que se concede à cada Flota, sin mas dilacion, que la necessaria, para que se pregone en essa Ciudad, las de Cadiz, Sanlucar, y Puerto de Santa MARIA, por termino de quinze dias, fixandose Edictos, y señalandose en el que se huviere de rematar la dicha licencia de las trecientas toneladas, para que à todos sea notorio, y han de concurrir pre-

cisa-

cisamente en el que fuere nombrado, las calidades de ser natural de estos mis Reynos; y el Baxel fabricado en ellos, ò en los de las Indias, como lo disponen las Ordenanzas, pagando la cantidad, que se ajustare, y ademàs, los seis pesos de tonelada al Seminario, sin que se contravenga en alguno de estos requisitos: y cada vez que huviere de aver Flotas, se hagan las mismas prevenciones, y diligencias, sin que pueda beneficiarse de vna vez, por mas que de vna Flota, para que todos gozen de la ocasion, y sea con el vtil, y augmento, que buenamente se pudiere: y los dichos Diputados han de tener obligacion (como es mi voluntad la tengan) de dar quenta de todo lo que obraren à vos el dicho mi Presidente, ò al que os sucediere en esse puesto, al tiempo de darse los pregones, y hazerse el remate, y con vuestra intervencion, y aprobacion se execute todo, y por vuestra mano se me de cuenta de lo que se necessitare, y ocurriere, estando muy à la mira (como os mando lo esteis) sobre todos los que tienen à su cargo la administracion del dicho Seminario, para que tenga el buen govierno que conviene. Y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en el dicho mi Consejo. Y tambien se tomarà en la Contaduria principal de essa Casa. Fecha en Madrid à tres de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco de Amolàz.

¶ Al Presidente de la Casa de la Contratacion de Sevilla, sobre las calidades, que han de preceder para beneficiar el privilegio de las trecientas toneladas, concedido al Seminario de Niños huerfanos. Tomè la razon. Francisco de San Milian.

y Cevallos. Tomè la razon. Andrès de Peñaranda.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Mageƒtad, eƒcrita en la hoja antes de eƒta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

ORDEN DE EL SVPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS EN CARTA DE el señor Secretario Don Antonio Ortiz de Otalora, de veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete años.



15. DON Joseph Bernardo de la Parra, Factor, Juez Oficial por su Mageƒtad de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de las Indias, certifico, que en el libro corriente de Ordenanzas manuescrito, que pàra en la Contaduria principal de

de esta dicha Casa, donde se escriven, y asientan diferentes Cedulas, y Ordenes de su Magestad, entre ellas està la del tenor siguiente.

Por parte de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, se ha representado, que al Capitan Juã de Ayala le concediò su Magestad licẽcia, y permisso para llevar vn Navio de ciento y cinquẽta toneladas, de qualquier fabrica, à la Provincia de la Florida, cõforme al asiento, que ajustò con el Governador de ella, para cõducir en èl los peltrechos, que se entregassen para aquel Presidio, cuya gracia le concediò la Camara sin pagar donativo, conforme à la Cedula del año de mil quinientos y ochẽta, dando solo la Media Anata, que debiesse, y los derechos à la Vniversidad, en la forma, que se estilasse: y que aviendo ocurrido el dicho Capitan Juan de Ayala, al señor Conde de la Calzada, Presidente de esse Tribunal, que se halla en Cadiz, por adelantar el tiempo, consiguiò escriviesse à V.S. y essos Señores, tenia hechas las escrituras, pidiendo se le diessen los despachos, pagando solo lo que debiesse à la Vniversidad, declarando estaba relevado de la contribucion de los dos pesos por tonelada, de que su Magestad tiene hecha merced al Seminario de todos los Navios, q̃ con licencia fuessen à los Puertos de Indias: y que aviendolo contradicho la Vniversidad, declararon V.S. y essos Señores, por Auto de tres del corriente, debia pagar solo el real y medio, que toca à la Vniversidad, la qual supplicò de ello, como constaba del testimonio, que se presentaba. Y que respecto de que la gracia hecha à este Capitan, fue en consequencia de la concedida à la Florida, y tan anterior, como del año de mil quinientos y ochenta, no podia perjudicar la concesiõ vltima, en que se hizo la merced al Seminario el de seiscientos y ochen-

ochenta y vno: y no teniendo privilegio para la exhoneració de la paga de eftos dos pefos, no fe le avia cõcedido efta al Capitan Juan de Ayala, ni en fu afsiento lo capitulò, entendiendofe virtualmente en la expresfion de que pagaffe à la Vniverfidad lo que debieffe, lo mifmo con el Seminario, porque aũque eran diferẽtes los gaftos de eftas aplicaciones, corrian todos por la Vniverfidad: por cuyos motivos ha fuplicado à fu Mageftad fe firva de mandar, que el Capitan Juan de Ayala, le pague los dos pefos por cada tonelada, de los ciento y diez, en que fe arqueò el Navio, que fe le concediò, pudieffe llevar de regiftro à la Florida, cõforme à la merced, que tiene hecha al Seminario, de todos los Navios, que con licencia, regiftro, y permiffo, fueren à los Puertos de las Indias. Vifta fu reprefentacion en la Camara, con los papeles tocantes à la materia, fe ha acordado diga à V.S. y effos Señores, que dieron mala inteligencia à la orden contenida en la carta de veinte y dos de Marzo paffado de efte año, en que fe cõcediò licencia al Capitan Juan de Ayala, para hazer viage à las Provincias de la Florida, con vn Navio de regiftro de ciento y cinquenta toneladas: pues fiendo lo refuelto por fu Mageftad, que todos los Navios, que llevarẽ regiftro, aunq fe defpachen en fervicio de fu Mageftad, paguen lo que fe debe al Seminario para fu manutencion, y adminitrandofe efto por la Vniverfidad de Mareãtes, diziendofe en la orden citada, que avia de pagar los derechos que debieffe à la Vniverfidad, en la forma que fe eftilare, fe conprehendiò en efta claufula lo que fe debe para el Seminario: y que aun quando tuvieffe fundamento la duda, debieron V.S. y effos Señores obligarle al Capitan Juan de Ayala, à q afianzaffe, y dar cuenta V.S. y effos Señores à la Camara, para que

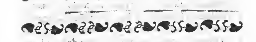
la

la resolviesse: y que como quiera, que para lo que toca à este Navio, se cree, que no podrà llegar yà esta orden à tiempo, que se cobre del Maestre dèl, lo q̃ debia aver pagado, tẽgan V.S. y essos Señores entendido, para en adelante, q̃ de todos quãtos Navios se despacharen con registro para qualesquiera Puertos, aunque no sean de los comprehendidos en la Cedula de diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochẽta y vno, han de pagar al Seminario los dos pesos por cada tonelada, y que siempre, que se dixere, pagando los derechos à la Vniversidad, se entiende, y cõprehende en ellos, los que toca al Seminario, para que en adelãte no se ofrezcã semejantes dudas, ni el Seminario dexe de percebir lo que tan legitimamente le toca, y le està concedido. Y assimismo ordena la Camara à V.S. y essos Señores, hagan se assiente à la letra esta Carta en el libro de ordenãzas de esse Tribunal, para la mejor observãcia de todo lo referido, y que se entregue certificaciõ de ella al Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, como à quien toca el cuydar, y pedir su cumplimiento, para que cõ noticia de su contenido, le pidan, siempre que se ofrezca, y que V.S. y essos Señores dèn cuẽta luego à la Camara de quedar executado este orden, para que se halle con noticia dello. Dios guarde à V.S. y essos Señores muchos años, como deseo. Madrid à veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

¶ En los libros de la Contaduria principal de esta Casa de la Contrataciõ de las Indias, se tomò la razon de esta carta, y de la Peticion, y Auto hecho en razon de su presentacion, y cumplimiento. Sevilla ocho de Julio de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Don

Joseph Bernardo de la Parra.

¶ Y para que assi conste doy esta certificacion de pedimēto de Vicente Ramirez, en nombre de la Vniversidad de Mareātes, y en virtud de Auto de los señores Presidēte, y Juezes Oficiales por su Magestad, proveído en siete deste mes, ante Matheo Feliz de Pineda, Escrivano en el Oficio de Juan Gonzalez de Estrada, que lo es de Camara de esta Real Audiencia. Sevilla, veinte y tres de Julio de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Don Joseph Bernardo de la Parra.



EL REY.

Ltheinm.º de estazedula esta enel 2º legajo dellas al nº 16

allirrimismo esta la zed.ª orig.l porq.e el tercio de toneladas delacui.d de cadiz se sortee alli, es su fha en 27 de Dre de 1689.

16. POR QVANTO POR parte de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla se me ha representado, tuve por bien de mandar se hiziesse el sorteo en la Ciudad de Cadiz del tercio de toneladas, que ocupa en las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva

el orig.l desta zed.ª esta enel 2º legajo dellas al num.º 17. y el num.º 16 es la cedula p.ª el sorteo en Cadiz

Nueva España, los dueños de Navios de aquel Juzgado, en la forma, que se executa en Sevilla: y para que se tenga presente, y se observe lo dispuesto por Cedula del Rey mi señor, y Padre (que santa Gloria aya) de primero de Julio de mil y seiscientos y quarenta y dos, que mandè sobrecartar por otra mia de quatro de Mayo del año passado de mil y seiscientos y setenta y nueve, en que se dispone, que de los Autos de la oposicion, que se hiziere para el sorteo, se dè traslado à la Vniversidad, para que con su vista informe, y se remita à Cadiz, y el Mayordomo, ò Diputado de la Vniversidad, que huviere de assistir, se halle con la noticia del derecho de cada vno, con que se asseguraba el acierto: me suplicò la dicha Vniversidad fuesse servido de mandar despachar Cedula con insercion de el capitulo, que trata de esto, en la Cedula citada de primero de Julio de seiscientos y quarenta y dos, mandando se observe, y guarde precissamente, y no se passe al sorteo del tercio de los Navios de Cadiz, sin aver dado vista à la Vniversidad de las oposiciones, que huvieren hecho los dueños de Navios de aquel Juzgado, y precedido su informe, como se executa en Sevilla. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal de èl, lo he tenido por bien, y el capitulo de la Cedula referida, es como se sigue.

Que para que con toda justificacion, è igualdad se reconozca la antiguedad, que cada Nao tuviere, para poder entrar en la visita, y eleccion para las dichas Flotas de Nueva-España, y Tierra-Firme, siempre que se aya de hazer, y en dando

los

los Visitadores la relacion, que se acostumbra, para que el Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, propongan al dicho mi Consejo las Naos: es mi voluntad, y mando aya de ser, y sea con intervencion de los Diputados de la dicha Vniversidad de los Mareantes, para que informen junramente lo que se les ofreciere acerca de la bondad, y antiguedad de cada Nao, y à cada vno se le guarde el lugar, y grado, que de justicia le tocare.

Y porque mi voluntad es, se guarde, y cumpla todo lo contenido en el capitulo arriba inserto, por la presente mando se observe, y execute precisamente, y que no se passe al sorteo del tercio de los Navios de Cadiz, sin aver dado vista à la dicha Vniversidad de Mareantes, de las oposiciones, que huvieren hecho los dueños de Navios de aquel Juzgado, y precedido su informe, como se executa en Sevilla (segun, como queda expressado) y que no se contravenga à ello en manera alguna. Fecha en Madrid à doze de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco de Amolàz.

¶ Para que se observe, y guarde el capitulo arriba inserto, y no se passe al sorteo de las toneladas del buque de Cadiz sin aver dado vista à la Vniversidad de Mareanres de las oposiciones, que hizieron los dueños de Navios.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de esta Real Cedula de su Magestad, Peticion, y Auto fecho en razon de su presentacion. Sevilla veinte y tres de

Fe-

Febrero de mil y feifcientos y noventa y vn años.
Juan Baptifta de Aguinaga.

EL REY.

17. MI PRESIDENVE, Y JVEzes Oficiales de la Cafa de la Contratacion de la Ciudad deSevilla, y Juez, que fe hallare, y afsiftiere en Cadiz al recibo de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-Efpaña, y Navios de fu conferva, por parte de la Vniverfidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, fe me ha reprefentado, que entre los muchos fines, que fe tuvieron para la fundacion del Seminario de San Telmo, fue, el que fe hallaffen las Armadas con Pilotos, Marineros, y Artilleros, dandoles defde luego à los muchachos huerfanos, que fe recogieffen en èl, la enfeñanza, y practica en eftos minifterios, y que las foldadas, que ganaffen,

Sacose esta en el legajo 2º de cedulas al num.º 13 real

T fuef-

fuessen parte para el sustento, y manutencion del Seminario, y que siendo ambas circunstancias tan principalissimas, el descuydo, ò la malicia las ha empezado à malograr, por que embarcandose, como està ordenado, en los Navios Merchantes, algunos muchachos con plaza de pages, los Capitanes, ò Maestres de ellos, no los buelven à estos Reynos, dando por motivo, que se huyeron, ò murieron, por subrogar en su lugar otros de su devocion, y no pagar al Seminario las soldadas devengadas, y que este abuso pide eficaz remedio, no obstante, que por ordenanza està dispuesto, buelvan la gente, que sacaron de estos Reynos, lo qual se observaba en los Navios de Armada de Galeones, y Flotas: suplicandome fuesse servido de ordenaros, que luego, que ayan dado fondo las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, y Navios de su conserva, hagais pagar las soldadas, y demoras enteramente del viage, que hizieren, al Mayordomo del Seminario, sin que se les admita dilacion, ni escusa para ello, conforme la cuenta de los muchachos, que huvieren llevado, y debieren bolver à estos Reynos: y que de los que constare aver muerto en el viage, de estos satisfagan hasta el dia de el fallecimiento: pues de esta suerte se acude al daño de dexarlos perdidos en Indias, y al alivio del Seminario. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de ordenaros, y mandaros, como por la presente os ordeno, y mando, que luego que ayan dado fondo las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, y Navios de su conserva, hagais que los Capitanes, ò Maestres de ellos paguen enteramente las soldadas, y demoras del viage al Mayordomo del Seminario

de

de San Telmo, sin que se les admita dilacion, ni escusa para ello, conforme la cuenta de los muchachos, que huvieren llevado, y deben bolver, y de los que costare aver muerto en el viage, satisfagan destos hasta el dia del fallecimiento, para que de esta suerte se acuda al daño, que se sigue de dexarlos perdidos en Indias, y al alivio, y conservacion del Seminario. Fecha en Madrid à diez y ocho de Septiẽbre de mil seiscientos y noventa y dos años YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Ortiz de Otalora.

¶ Para que las soldadas, que devengaren los muchachos del Seminario de San Telmo de Sevilla, en los viages, q̃ hizieren à Indias, se paguen enteramente al Mayordomo dèl, en la forma, que arriba se expressa.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en las tres hojas con esta, y de la Peticion, y Auto fecho en razon de su presentacion. Sevilla siete de Octubre de mil y seiscientos y noventa y dos años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

EL REY.

esta en el legajo prim° al numero 66.

18. 
ON GABRIEL DE Chaves, Cavallero de la Religion de San Juan, mi Governador, y Capitan General de la Isla Española, y Presidente de mi AudienciaReal de ella, entre otros capitulos de la Cedula de ordenanzas, que el Rey mi señor, y Abuelo (que Santa Gloria aya) mandò despachar al Prior, y Consules de la Vniversidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla, su fecha en veinte de Enero del año passado de quinientos y ochenta y dos, ay vno del tenor siguiente: Para que las Naos sufran las costas,que han de tener mas de hasta aqui, por razon de averse de cumplir lo arriba referido, y por el crecimiento,en que vàn las cosas, y costa,que tienen lasNaos,aparejos,y forniturasːes nuestra voluntad, que por aora, y en el entretanto,que por Nos otra cosa no se ordena, y manda, no aya tassa en los fletes: Y assi os mandamos, que de oficio, ni à pedimento de parte no la pongais sin particular, y expressa licencia nuestra. Y por parte de la Vniversidad de la mar, que cursa la carrera de las Indias, se me ha hecho relacion ha venido à su noticia molestais los dueños, y Maestres de las Naos,que de este Reyno vàn à essa Isla con registro para cargar los frutos de ella, compelien-

doles

doles à que no reciban carga, si no es la que vos les señalaredes, y les tassais los fletes de ellas, impidiendoles el cargar en sus Naos sus mismas haziendas de lo que aì adquieren, procedido de los fletes, y mercaderias, que por su cuenta llevan de estos Reynos, con que les despossecis del señorio, y administracion de las dichas sus Naos, siendo como es, en gran daño, y perjuizio suyo. Suplicandome, atento à ello, fuesse servido de mandar dar mi Real Cedula, para que vos, y las demàs mis justicias de essa Isla, no os entremetais en la carga de las Naos, que aì estàn, y adelante fueren, ni en tassarles los fletes de ellas, como està dispuesto por el capitulo de la dicha Cedula de ordenanzas, que aqui và inserto, ni les impidais cargar sus mercaderias, sino que libremente les dexeis administrar sus Naos, y carga de ellas, hasta tanto que las tengan à punto para navegar. Y aviendose visto en mi Consejo Real de las Indias, con lo que el Doctor Juã de Solorzano Pereira, mi Fiscal en èl, ha dicho, y alegado, he tenido por bien de mandar dar esta mi Cedula, por la qual os mando guardeis lo contenido en el capitulo de la dicha ordenanza, que aqui và inserto, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y veinte y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Andrès de Rosas. Ay seis Rubricas.

¶ Assentòse la Cedula de su Magestad de esta otra parte escrita en los libros de la Contaduria de la Casa de la Conrratacion de las Indias, en veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y veinte y nueve años. Don Antonio Lopez de Calatayur. Don Luis de Alcazar.

¶ Concuerda con su original, con quien se cor-

rigiò,y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes della, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil seiscientos y noventa y tres años.



Lacopia esta en el legajo 82° al num° 27. y en el mismo num° queda recogida la zertificacion de la zedula aqui inzerta de 19 de Julio de 1608.

Y el de no num. 19 esta do 55 en el libro primo de zedulas al fol° 177.

Y en el mismo libro a folio 125 esta sita la aprimitiba zedula de 19 de Julio de 1608 y la de 17 de Junio de 1614 esta dha en dho libro al f° 134

EL REY.

19. POR QVANTO EL Rey mi señor, y Abuelo (que santaGloria aya) mandò dàr, y diò en diez y siete de Junio del año de mil seiscientos y catorze vna Cedula, en que està inserta otra de diez y nueve de Julio del año de mil seiscientos y ocho, cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Por quanto yo mandè dàr, y di vna mi Cedula del tenor siguiente. EL REY. Por quan-

A folio 199 deste libro esta la Peticion: y Auto del cumplim.to de Hazed.

quanto por parte de Thomè Cano, y Gaspar de Maya, Diputados de la Vniversidad de los Mareantes de la Carrera de las Indias de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, en nombre de la dicha Vniversidad, que la media soldada, que està aplicada para gastos de la dicha Vniversidad se cobra mal, y con mucha dificultad, suplicandome mandasse, que de aqui adelante sea real y medio por tonelada de todas las Naos, que navegaren à las Indias, de Sevilla, Cadiz, y Islas de Canaria, que viene à ser todo vno, y mas facil su cobranza. Y aviẽdose visto en mi Consejo de las Indias, y lo que sobre ello me informaron mi Presidẽte, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, lo he tenido por bien, y por la presẽte mando, que assi como hasta aora se ha cobrado la dicha media soldada para los gastos de la dicha Vniversidad, se cobre de aqui adelante en lugar de la dicha media soldada, real y medio por tonelada, de todas las Naos, que como està dicho, fueren à las Indias, de Sevilla, Cadiz, y Islas de Canaria, en virtud, y conforme à la cõcession, que para cobrar la dicha media soldada tiene la dicha Vniversidad, que assi es mi voluntad. Fecha en Lerma à diez y nueve de Julio de mil seiscientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Gabriel de Hoa. Y aora por parte de la dicha Vniversidad de Mareantes de la Carrera de las Indias de la dicha Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que para cobrar los Mayordomos de ella este real y medio por tonelada de los Maestres se gasta mucho mas, suplicandome mandasse, que quando los dichos Maestres pidieren visita en la Casa de la Contratacion, y en la Ciudad de Cadiz, se les pida certificacion de aver pagado la dicha media soldada de las Naos, que salen

pa-

para las Indias, y Islas, pues se les obliga, à que presẽten certificacion, de como no debẽ nada à la Aberia. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y por la presente mando, que de aqui adelante los Maestres de Naos, que tuvieren visita para ir à las Indias, assi como tienen obligacion de presentar certificacion de como han satisfecho los registros, y cargos de las visitas passadas, y que no deben nada à la Aberia, ni tienẽ cuentas pendientes de su hazienda, ni de la mia, la ayan de presentar tambien en la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y en Cadiz, los que por alli se despacharen, y por las Islas del Almirantazgo, de que han pagado el dicho real y medio por tonelada, y sin ello no se les dè despacho. Y mando à mi Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa, y al mi Juez Oficial de Cadiz, les pidan la dicha certificacion, y hagan cumplir lo susodicho, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil y seiscientos y catorze años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Ledesma. Y aora por parte de los Diputados de la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, se me ha representado, que para que tuviesse cumplimiẽto lo dispuesto por las Cedulas citadas, acudieron ante mi Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Cõtratacion de la dicha Ciudad, para que assi lo mãdassen: y aviendo precedido diversos Autos, por vno de nueve de Agosto del año passado de mil seiscientos y setenta y nueve, acordaron se diesse à la Vniversidad los despachos necessarios para cobrar de los dueños, ò Maestres de los Navios de aviso, que se despachan à las Indias el dicho derecho de real y medio por tonelada, y que los Escrivanos de Camara, y Escrivania mayor de Armadas, no admitiessen

tiessen peticion de visita de Navios, sin que primero les constasse averse satisfecho: y en quanto à los del trafico de Negros, acudiessen al Consulado: y en cumplimiento deste Auto le han pagado los Navios de aviso, que se han despachado à ambos Reynos: y aviendo hecho los suplicantes representacion, por lo que mira à los del asiento de Negros, que conforme à las ordenanzas de la dicha Casa, y condiciones dèl, tocaba à ella, y no al Consulado el conocimiento, y execucion, de lo que deben contribuir: por otro Auto se acordò ocurriessen à mi Consejo de las Indias: y por que demàs de la disposicion de las dichas Cedulas, que eran generales, y como tales comprehendiã todos los Navios, sin exceptuar ninguno, estaba en possession la Vniversidad de percebir el real y medio por tonelada de los Navios, que han salido al Comercio de Negros desde el año de mil y seiscientos y veinte y seis, y en contravencion de ello el Consulado, à cuyo cargo estaba el asiento de Negros, se escusaba de pagar porcion tan debida, como constaba de los informes, y autos, que presentaban, suplicandome fuesse servido de mandar despachar Cedula, para que en conformidad de las antecedentes, y observancia, en que estaban, pagasse el real y medio por tonelada qualesquier Navios, que saliessen de Sevilla, y Cadiz, y Islas de Canaria, con declaracion especial de los del trafico de Negros. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, cõ lo que sobre ello informò la Casa de la Contratacion de Sevilla, en carta de diez y siete de Junio, proximo passado, se acordò no aver lugar por entonces: y vltimamente se diò nuevo memorial en nombre de los Diputados de la dicha Vniversidad, refiriendo tenia representado el derecho, q̃ les asistia, asi en fuerzas de

ordenes mias, como de costumbre, para percibir el real y medio por tonelada, en lugar de la media soldada, que antes cobraba de todos los Navios, que vàn à las Indias, y presentados los autos, que se sigueron en la dicha Casa de la Contratacion, para que se mandasse contribuyessen los Navios, q̃ se avian despachado del trafico, y assiento de Negros, se declarò no aver lugar por aora, y sin perjuizio del derecho, que tenia la Vniversidad contra los Navios, que han dexado de pagar este derecho, respecto de que lo, que produce, se convierte, no solo en los gastos precisos, y conservacion de la Vniversidad, sino en pagar ducientos ducados al año al Capellan, que tienen, y en reparar la Iglesia, y Casa, y en servicio del Culto Divino, celebrãdo diferentes fiestas de su obligacion, segun la Regla, en vn Aniversario, y cierto numero de Missas, que se dizen todos los años por los Marineros pobres, q̃ mueren en la mar, limosnas à viudas, y otras, para ayuda al rescate de la gente de mar, que cautivan los Moros, siendo cierto, que lo que se disminuye esta contribucion, seria en perjuizio de estas obras pias: me suplicaron fuesse servido de mandar, que en cuplimiento, y observancia de las Cedulas, que lo disponen, se diesse despacho à la Vniversidad, para que todos los Navios, que salieren de aqui adelante à las Indias, assi del trafico de Negros, como de otro qualquiera, pagassen el dicho real y medio por tonelada, y que à ninguno se diesse despacho, sin que primero constase averlo satisfecho. Y aviendose buelto à ver por los del dicho mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando, que en lo venidero se execute la cobranza del dicho real y medio por tonelada
de

de todas las Naos, que navegaren à las Indias, ſegun lo diſpueſto por las dichas mis Cedulas arriba inſertas, ſin exceptuar Navio alguno, guardando la forma, que para ello eſtà dada, declarando (como declaro) que en eſta orden no ſe comprehenden los Navios del aſsiento de Negros, que oy eſtà à cargo del Cõſulado, y Comercio de Sevilla, haſta que ſe fenezca, que aſsi es mi voluntad, y que de la preſente tomen la razon mis Contadores de Quentas, que reſiden en el dicho mi Conſejo: y tambien ſe tomarà en la Contaduria Mayor de la dicha Caſa de la Contratacion. Fecha en Madrid à veinte de Julio de mil y ſeiſcientos y ochenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Franciſco Fernãdez de Madrigal. Ay quatro Rubricas.

¶ Tomaron la razon los Contadores de Quẽtas de ſu Mageſtad, que reſiden en ſu Conſejo Real de las Indias. Don Franciſco Antonio de San Milian y Cevallos. Pedro de Salinas y Suſtaite.

¶ Enla Contaduria principal de la Caſa de la Contratacion de las Indias ſe tomò la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en las tres hojas con eſta, Peticion, y Auto de ſu cumplimiento. Sevilla ſiete deAgoſto de mil ſeiſcientos y ochenta y vn años. Manuel Fernandez Pardo.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en ſu poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino deſta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo ſignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y noventa y tres años.

EL

EL REY.

20. OR QVANTO POR Cedula mia de diez y siete de Junio del año passado de mil seiscientos y ochenta y vno, tuve por bien de mandar se executasse la fundacion de vn Colegio Seminario en la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar muchachos pobres, naturales de estos Reynos, para que sean educados, y enseñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marineria, para que aya en abundancia gente, que sirva en estos exercicios, y que para que tuviesse el lustre, augmento, y conservacion, que se desea ha de estar debaxo del amparo de mi Patronato Real, y cõdecorada la Casa con mis Armas Reales, siendo su Protector mi Consejo de las Indias, y el Presidente de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla su Conservador Superintendente, y la Vniversidad de los Marcantes de ella su Administradora perpetua, con libre, y general administraciõ, para que siendo necessario añadir, ò quitar alguna cosa, assi para la buena administracion de las Rentas, como para la enseñanza, y educacion de los muchachos, ò alterar las Reglas en todo, ò en parte, lo pueda hazer, pidiendolo el caso, y teniendolo por conveniẽte, dandome quenta, pa-

para que con mi aprobacion pueda tener lo que de nuevo se ordenare la validacion, y firmeza necessaria: y por otra Cedula del mismo dia resolvì aplicar diferentes medios, y efectos para la fundacion, y sustento de dicho Seminario, en la qual ay vn capitulo, cuyo tenor es el siguiente.

Que los muchachos, que se criaren en este Seminario (cuyo numero ha de ser de ciento y cinquenta, como queda dicho) ocupen precissamente las dos tercias partes de las plazas de pages de todos los Navios de guerra, que vàn à Indias, asi en la Armada de la carrera de ellas, como en la Capitana, y Almiranta, y Naos de Azogues, que vàn à Nueva-España, y sus Pataches, y que ayā de asistir à sus carenas: y que los sueldos, y raciones de vino que devengaren, se apliquen al Seminario, respecto, de que la Vniversidad los ha de sustentar de todo lo necessario, y con la racion ordinaria, que se dà en el viage, tienen suficiente para sustentarse en èl, y lo que importare, assi la racion de vino, como las soldadas, se entregue à la persona, que la Vniversidad nombrare, para mayor augmento de dicho Seminario, y para que con este medio se vayan exercitando en la Marineria, como tambien el que estos muchachos ocupen, y sirvan la mitad de las plazas de pages de las Naos Merchantas, que vàn à las Indias, y assistan assimismo à sus carenas en todos los que ocuparen el buque de las Flotas, como en los que fueren con licencias sueltas, y los Maestres de ellos tengan obligacion de entregar sus soldadas à quien ordenare la Vniversidad, con que las dichas dos tercias partes de las plazas referidas, no passen de el numero de cien muchachos, que seràn los dos tercios de todo el Colegio, porque queden

den cinquenta de los admitidos: y en faliendo los que han de navegar, fe han de recebir de nuevo quarenta à cinquenta, para que aya este mas numero, que goze del beneficio: y los que quedaren sin embarcarse en vn viage, se han de embarcar en el siguiente, alternando, para que todos aprendan, y se hagan habiles en la theorica, y en la practica. Y aunque resultarà de esto, el que en algunas temporadas excederà mucho el numero de los ciento y cinquenta, se compensarà, por lo que mira al gasto, con el menor numero, que avrà mientras duraren los viages: y por lo que mira à la habitacion, y camas, ha de dar providencia la Vniversidad.

Y aora por parte de la Vniversidad se me ha representado, que para cumplimiento de lo contenido en el dicho capitulo, necessitaba de nombrar en cada Flota dos dueños de Navio, para la observancia de esta obligacion, y à quien los muchachos deban ocurrir en qualquier necessidad, que se les ofrezca, suplicandome fuesse servido de dar facultad à la dicha Vniversidad, para que hiziesse este nombramiento, mandando à los Diputados, que fuessen nombrados, assistan, y ayuden à los dichos muchachos, y cuyden de su buen tratamiento: y en orden a esto, y de todo lo que se les ofreciere, acudan à los Generales de las Flotas, y demàs Ministros mios de las Indias, ante quien deban pedir, y pidan todo el favor, y ayuda necessario, y no consientan se les haga ningun mal tratamiento: y que los que estuvieren enfermos, los acomoden en los Hospitales, que para todo darà la Vniversidad medios, y providencia: y assimismo puedan salir dichos Diputados à la defensa de las causas, que tocaren

caren à la obſervaucia de los privilegios, que en favor de los dueños de Navios tengo concedidos. Y aviendoſe viſto por los del dicho mi Conſejo de las Indias, lo he tenido por bien: en cuya conformidad, por la preſente doy, y concedo facultad à la dicha Vniverſidad de los Mareantes, para que haga, y pueda hazer nombramiento en cada vna de las Flotas, de dos dueños de Navio, para que cumplan con la obligacion referida: à los quales mando aſsiſtan, y ayuden à los muchachos, que de el dicho Colegio fueren embarcados en ellas, y cuyden de ſu buen tratamiento, y de que ſe les favorezca, y guarden ſus privilegios: y en orden à eſto, y de todo lo que ſe les ofreciere, acudan à mis Capitanes Generales de mis Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias, y à los de los Puertos donde llegaren, y demàs Miniſtros, ante quien deban pedir, y pidan el favor, y ayuda neceſſario, à los quales mando lo executen aſsi, y no conſientan ſe les haga ningun maltratamiento, y que los que eſtuvieren enfermos ſean acomodados en los Hoſpitales, que huviere. Y aſsimiſmo concedo facultad à los dichos Diputados, para que puedan ſalir à la defenſa de las cauſas, que tocaren à la obſervancia de los privilegios, que eſtàn concedidos en favor de los dueños de Navios, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Marzo de mil ſeiſcientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Franciſco Fernãdez de Madrigal. Ay quatro Rubricas.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en ſu poder el Capitan, y Sargento mayor

Don

Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

El orig. esta en el legajo 2º de cedulas al nº 28.

21. YO ALONSO BRAVO de Laguna, Escrivano del Rey nuestro señor, y Oficial Mayor de Diego Arias Ramirez, Escrivano de Camara de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias de esta Ciudad de Sevilla, por cuya ausencia despacho el dicho Oficio: certifico, y doy fee, que en quatro de este presente mes de Febrero, ante los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de dicha Real Audiencia, se presentò peticion por parte de la Vniversidad de Mareantes de esta dicha Ciudad, haziendo presentacion de vna Carta, escrita à dichos señores de orden del Supremo Consejo de las Indias, por el Secretario Don Francisco Fernandez de Madrigal, en que su Magestad fue servido aprobar

bar el Auto, en que mandaron, que los dueños de Naos de Flota de Tierra-Firme, y licencias sueltas, pagassen à la dicha Vniversidad, y Seminario, lo que debian por razon de sus toneladas, y que se pusiesse con los Autos, y se les diesse testimonio: cuyo traslado de la dicha Carta de aprobacion à la letra, es como se sigue.

En Carta de onze deste mes dàn cuenta V. ms. de que en cumplimiento de lo ordenado sobre que los dueños de los Navios, que se sortearon para el buque de la Flota de Tierra-Firme, paguen la porcion que les toca para el Seminario de niños huerfanos de essa Ciudad, proveyeron Auto para que se les notificasse à todos, y à los que con diferentes licencias han de navegar en su conserva, que dentro de tercero dia pagassen lo que estuviessen debiendo: y no lo haziendo, se les apremiasse à ello, con apercebimiento, que no lo executando, se sortearian otros Navios para el buque de la Flota, y licencias sueltas, cuyas diligencias se executarian en essa Ciudad con los dueños de Navios, que residian en ella, y embiarian despacho à Cadiz, y San Lucar, para que se hiziessen las mismas con los que alli residian: y aviendose visto en el Consejo, se acordò diga à V. ms. que està bien lo que han executado. Guarde Dios à V.ms. muchos años. Madrid veinte y dos de Enero de mil seiscientos y ochenta y quatro años. Don Francisco Fernandez de Madrigal. Señores Juezes Oficiales.

¶ Es copia de la dicha Carta original, que entreguè en la Contaduria principal de esta dicha Real Audiencia à Don Sebastian de Solorzano, Secretario de Cartas, à que me refiero, de que doy el presente. En Sevilla en quatro dias del mes de Febrero de mil seis-

cientos y ochenta y quatro años. Alonſo Bravo, Eſcrivano.

¶ Segun conſta, y parece por la dicha peticion, y la copia de Carta, que de ſuſo và inſerta, concuerda con ſu original, que queda en los papeles del dicho Oficio, à que me refiero: y de pidimiento de la parte de la dicha Vniverſidad, doy el preſente, en Sevilla en la dicha Caſa en cinco dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro años. En teſtimonio de verdad. Alonſo Bravo.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en ſu poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino deſta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo ſignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y noventa y tres años.

EL REY.

9 Esta la ori-ginal en el le-gajo 2.º decreto al num.º 22

22. POR QVANTO aviendome repreſentado la Vniverſidad de los Mareantes de la carrera de las Indias de laCiudad de Sevilla,las vejaciones, que algunos Contramaeſtres, y Guardianes de los Navios de la vltima Flota, que vino de Nueva-Eſpaña, hizieron à los muchachos del Seminario de niños huerfanos de dicha Ciudad, que ſe embarcaron en aquella ocaſion, y eſpecialmente los de Capitana, y Almiranta, maltratandolos, negandoſe à ranchearlos, quitandoles las raciones, y echādo al agua las caxas de ſu ropa, y ſiendo eſtos procedimientos tan opueſtos à los juſtos fines con que ſe inſtituyò el Seminario, y dignos de toda emmienda,reſolvì dàr orden à Don Pedro deOreytia, de mis Conſejos de Guerra, y Hazienda, y Preſidente de la Caſa de la Contratacion de aquella Ciudad, averiguaſſe los culpados, para que fueſſen caſtigados: en cuyo cumplimiēto, en carta que me eſcriviò en onze de Julio de eſte año, refiere lo que avia obrado, y que diò orden à los Cabos de los Navios, que fueron à llevar los Azogues à la Nueva-Eſpaña, Contramaeſtres, y Guardianes, para el buen tratamiento de los muchachos, que ſe embarcarō en ellos,y lo miſmo ordenò ſe executaſſe con los de Galeones, apercibiendoles, que de

de lo contrario, se les haria cargo en la visita, y propuso lo que tuvo por conveniente. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal de èl, y dandome cuenta de todo, he tenido por bien de dàr la presẽte, por la qual apruebo las ordenes, que diò el dicho mi Presidente, para el buen tratamiẽto de estos muchachos: y mando à mis Capitanes, Generales, y Almirantes de mi Armada, y Flotas de la guarda de la carrera de las Indias, Governador del Tercio, Capitanes, y demàs Cabos de ellas, y à los Navios de Azogues, que fueren à la Nueva-España, hagan se les trate muy bien à los que de el dicho Seminario se embarcaren en los Galeones, y Navios de su cargo, con apercibimiento, que se les harà cargo en la visita: y assimismo mando al Juez à quien se cometiere, les haga pregũta en ella sobre este punto, y si huvieren contravenido, les saque el cargo: y assimismo mando à los Guardianes, y Contramaestres de los dichos Navios, se encarguẽ de de las caxas, en que llevaren su ropa, cuydando de ellas, con todo buena guarda, y custodia, y de lo contrario, se les haga tambien cargo de ello, por lo que conviene, que assi las personas de estos muchachos, como todo lo que les tocare, sea muy bien tratado, y atendido, para que se consiga el fin, con que se instituyò el dicho Seminario, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à primero de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Salazar. Ay quatro Rubricas.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento

Ma-

Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

23. DON JUAN BAUTISTA de Aguinaga, Cavallero del Orden de Alcantara, Juez Oficial por su Magestad de esta Casa de la Contratacion de las Indias, certifico, que en el Libro Quinto de Ordenãzas, manuescripto, que pàra en la Contaduria principal de esta Casa, donde estan escritas, y assentadas diferentes Cedulas, y Ordenes, que su Magestad ha sido servido de mandar despachar à esta dicha Casa, sobre cosas tocantes à su Real servicio, entre ellas està la Orden del tenor siguiente.

El traslado autorizado de este orden para certificar esta en el legaso 2.º de las Zeds. a.n.º 21

En Carta de veinte y cinco de Septiembre passado

satifacen V.Señoria, y essos señores à lo que se les ordenò, sobre que informassen cerca de la pretension, que tiene Don Francisco Garrote, de que se le conceda licencia para navegar vn Navio à Maracaybo: y dizen V. Señoria, y essos señores, que aviendo oìdo sobre ella al Consulado de essa Ciudad, avia hecho el informe que remiten, por donde consta no tiene inconveniẽte alguno conceder al dicho Don Francisco Antonio Garrote la dicha licencia en la forma, que la pide, con cuyo parecer se conforman V.Señoria, y essos señores: y aviendose visto en la Camara, y echandose menos, no hiziessen saber V. Señoria, y essos señores à la Vniversidad de Marcantes la pretension del dicho Don Francisco Antonio Garrote, para que representasse lo que en razon de ella se le ofreciesse, ni pregonadose por si avia dueño de fabrica natural, para que fuesse preferido, y si concurriessen mas de vno, se sorteassen: se ha acordado diga à V. Señoria, y essos señores hagan executar estas diligencias, teniendo entendido, que siempre, que se pidan informes de esta calidad, aunque se omita el dezir que se haga saber à la dicha Vniversidad de Mareantes, y que se pregone, lo han de hazer V. Señoria, y essos señores, dando cuenta de lo que resultare de las diligencias referidas. Guarde Dios à V. señoria, y essos señores como deseo. Madrid nueve de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Y que sobre este caso venga el informe como và expressado. Don Francisco de Amolàz. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contrataciõ de las Indias se tomò la razon de esta Orden. Sevilla veinte y dos de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Està rubricado.

¶ Y para que afsi confte donde convenga doy efta certificacion de pedimento de Vicente Ramirez de Aguilar, Procurador de la Real Audiencia de efta Cafa, en nombre de la Vniverfidad de Mareantes, y en virtud de Auto de los feñores Prefidente, y Juezes Oficiales por fu Mageftad de dicha RealAudiēcia, provey̆do efte dia ante Alonfo Bravo, Efcrivano de Camara de ella. Sevilla cinco de Julio de mil y feifcientos y noventa años. Teftado: fer: de: y:los:Don Juan Bautifta Aguinaga.

¶ Concuerda con fu original, con quien fe corrigiò, y concertò efta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en fu poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de efta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverfidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la fignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y feifcientos y noventa y tres años.

EL REY.

24. MI PRESIDENTE, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, se me ha representado, que siendo como son los dueños de Navios de q̃ se cōpone naturales destos Reynos, y estandolos manteniendo para las ocasiones, que se ofrecen de mi servicio, se avia encargado en algunas ocasiones à Estrangeros con Navios, que lo eran tambien, conducir à los Puertos de las Indias gẽte de Mar, y Guerra, y Peltrechos: y respecto de que aviendo personas naturales vassallos mios, que en el mismo termino, y con las mismas calidades hagan estos servicios, parecia debian ser preferidos, y de ser assi se seguiria no descaecer su credito, y assimismo vtilidad en la causa publica, y se evitarian los inconvenientes, que tenian las entradas de los Estrageros en los Puertos de las Indias, que tan justamente estava prohibido, me suplicò fuesse servido de mandar, que quando se ofreciesse embiar à los Puertos de las Indias gente de Mar, y Guerra, Peltrechos, ò otra qualquier cosa, se diesse noticia à la dicha Vniversidad, quier fuesse de orden mia

mia, ò del Confulado, ò de otra perfona, para que aviendo dueño de Navio, que con èl, y por el tanto hizieffe efte fervicio, tuvieffe preferencia à los Eftrangeros: y que fi huvieffe mas de vno de los dichos dueños de Navios,que quiera hazerlo, ayan de darme memoria,ò à la perfona à cuyo cargo eftuviere el defpacho de las calidades, y buque de ellos, para que feñale el que fuere mas à propofito. Y aviendofe vifto por los de mi Confejo de las Indias he tenido por bien de dar la prefente, por la qual os mando, que fiempre que fe ofrezca embiar à las Indias gente de Mar, y Guerra, Peltrechos, ò otra qualquier cofa, deis noticia à la dicha Vniverfidad, para que aviendo dueños de Navio natural de eftos Reynos, que con èl, y por el tanto haga el fervicio, tenga preferencia à los Eftrangeros: y que fi huviere mas de vno de los dichos dueños, que quiera hazerlo, dèn memoria de las calidades, y buque en el dicho mi Confejo, ò à la perfona à cuyo cargo eftuviere el defpacho, fi conviniere por la brevedad, para que con vifta de ello fe feñale por el dicho mi Confejo el Navio, que fuere mas a propofito, para cuya execucion dareis las ordenes q̃ tuvieredes por convenientes. Fecha en Madrid à treinta y vno de Diziembre de mil feifcientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. por mandado del Rey nueftro feñor. Don Francifco de Amolàz. Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de efta Cafa de la Contratacion de las Indias fe tomò la razon de la Real Cedula de fu Mageftad, efcrita en la hoja antes de efta. Sevilla, doze de Febrero de mil feifcientos y ochenta y feis años. Don Jofeph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

25. DON PEDRO DE OREYtia, Cavallero del Orden de Santiago, de mis Consejo de Guerra, y Hazienda, y presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Con carta de quinze de Enero de este año, remitisteis dos testimonios, que os dieron los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, sobre las proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Junta

ta General para el mayor augmento, y conſervacion, de el Seminario de niños huerfanos de eſſa Ciudad, diziendo lo que ſe os ofrece ſobre cada vno, y que con viſta de la repreſentacion que hizifteis, ſe ordenò, por carta eſcrita por ſuSeñoria de diez y nueve de Junio del año paſſado de mil y ſeiſcientos y ochenta y cinco, ſe executaſſe, y cumplieſſe el Auto, que proveiſteis en en nueve del miſmo mes, para q̃ no ſe recibieſſen mas muchachos de los que avia entonces, haſta quedar extinguidos, y en el numero de ſolo ciento y cinquenta, que es el que diſpone la ordenanza, por los motivos que alli expreſſafteis, y evitar el exceſſo, que en eſto avia, y que no tuvieſſen lugar las interceſsiones, ni ſe admitieſſen los que no fueſſen huerfanos, y deſamparados, y de la edad que eſtava diſpueſto, ſobre que de nuevo repreſentais lo que ſe os ofrece. Y aviendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, con lo que me informò en eſta Corte Don Joſeph de Beytia, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Secretario de Eſtado, y de mi Cõſejo, Camara, y Junta deGuerra de Indias, he tenido por bien de dàr la preſente, por lo qual mando, que el Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniverſidad, no excedan, ni puedan exceder en recibir, y tener en el dicho Seminario mas numero de muchachos de los ciento y cinquenta referidos, el qual ha de ſer el fixo; pero todavia es mi volũtad, q̃ ſi lleno eſte numero huvieſſe tales motivos, ò de obligacion, ò piedad, q̃ obligaſſen à q̃ ſe admitieſſen algunos mas, como ſupernumerarios, ſe puedan admitir haſta otros veinte y quatro, con que preceda el daros cuenta, y deis licencia para que los admitan, por lo que mira à los ſupernumerarios, y que vno, y

otro

otro se entienda por aora mientras que acabada la fabrica, y reconocido el estado en que quedan la haziẽda, y rentas del Seminario, y la capacidad del Colegio, se amplie el numero hasta los que commodamẽte puedan mantenerse, y educarse, con la atencion à que no falte, y antes sobre de la renta para los fines que estàn prevenidos en el despacho de su erudicion: Y os mando à vos, ò al que os sucediere en esse puesto de Presidente, esteis muy à la mira de que se observe lo referido precissa, y puntualmente, por ser esta obra tan del servicio de Dios, y mio, y de tan conocida, y considerable vtilidad publica. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolaz. Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimenso la signe, y firme. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL

Sacose (esta en el 2.º legajo) decreto las al numero 36 deed.

EL REY.

26. DON PEDRO DE OREYTIA, Cavallero del Orden de Santiago, de mis Consejo de Guerra, y Hazienda, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Con carta de quinze de Enero de este año, remitisteis dos testimonios, que os dieron los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, sobre las proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Junta General para el mayor augmento, y conservacion de el Seminario de niños huerfanos de essa Ciudad, diziendo lo que se os ofrece sobre cada vno, y lo demàs que teneis por conveniente. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que me informò en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero de la Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, ha parecido encargar, y mandar (como por la presente encargo, y mando) à vos, y al que os sucediere en el puesto de Presidente, que como Superintendente, y Juez Conservador, tengais mucho cuydado en informaros, y saber si las Ordenanzas, y todo lo dispuesto en orden à esta fundacion, su augmento, y conservacion

Con el motibo de la visita que en 2 de Ag.to de 1715 hizo el S.r D. Andres Roldan y Aguilera Presidente que fue de la Casa de la contratacion acompañado del [illegible] y escrivano de [illegible] Samaniego hizo representacion al Cons.o la Diputacion por mano del [illegible] D. Fran.co [illegible] el modo [illegible] visita y quedandose [illegible] de proceder como [illegible] se le hizo representacion dicha en 13 de Agosto de dho año a la qual respondio el Cons.o por la misma mano en carta de 10 de Sept.re [illegible]

vacion se observa, y executa: y à este fin hagais todo lo que conviniere, visitando, y reconociendo por vuestra persona la Casa, y govierno de ella, las vezes que os pareciere, y si el numero de los muchachos es el señalado: y de los que deben ser recibidos, señalado, vn dia cada mes, el que elgieredes para hazer la visita, y que tengais cuydado de darme quenta en el dicho mi Consejo de lo que se ofreciere, ò fuere digno de mayor emmienda, ò reparo, por ser tan justo, q obra tan de piedad, y de vtil, y beneficio à la causa publica, sea atendida, zelada, y favorecida, y que aya Ministro principal, que por especial obligacion la tenga à su cuydado, sobre que os encargo la conciencia: y para que mejor lo podais executar, por la presente mando à la dicha Vniversidad de Mareantes, Diputados, y Mayordomo, que de todo lo principal de el govierno del dicho Seminario, su disposicion, y buena administracion, os dèn quenta, y obren con sabiduria, y aprobacion vuestra, y me informareis de la puntualidad, fineza, y zelo con que assi ellos, como los demas Oficiales, y Ministros del Seminario proceden, para tenerlos presentes, y segun lo que merecieren sean premiados, y remunerados, como personas empleadas en mi servicio. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolaz. Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y siete de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Don Joseph Bernardo de

la

la Parra.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

Quaderno a f. 123 se le vuelve a haz[er] recomendacion de la proteccion deste semin.º a reglarse enteram.te y puntualm.te a las facultades jurisdiccion y deviemp[l]eo

EL REY.

27. DOCTOR DON JOSEPH Mestres y Borras, Juez Superintendente del Comercio de Indias, en mis Islas de Canaria: Por Cedula mia de diez y siete de Junio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y vno, tuve por bien de resolver la fundacion de vn Seminario en la Ciudad de Sevilla, para que se recojan los muchachos po-

El theum.º de esta zedula esta en el legajo 2.º dezeta al numero 26. donde queda tambien el duplicado orig.l de esta zedula. y copia de la carta que escrivio el tribunal de la Casa al dho D.r Jph Mestres y Borras = Asimismo la carta orig.l sobre lo que se ordeno de ejecutar con los 10. much.os que se ean de remitir a este semin.º de dha Islas =

pobres naturales de estos Reynos, y en èl sean educados, y enseñados en el Arte de Pilotage, Artilleria, y Marineria, para que assi aya en abundancia gente de Mar, Artilleros, y Pilotos expertos, y huviesse ciento y cinquenta muchachos perpetuamente: y entre otros medios para su fundacion, y sustento, fue vno, que todos los Navios de fabrica natural, assi de Fabricadores, como de Mareantes, que ocuparen el buque de Tierra-Firme, y Nueva-España, en lugar de elegirse, y nombrarse por votos, se sorteassen en vna vrna, y por que assi se observasse cada vno de los que saliessen en suerte, diesse de limosna para este Seminario seis pesos por cada tonelada, de las que tuviesse su Navio, y nombrè por su administradora perpetua à la dicha Vniversidad de Mareantes. Yaora por su parte se me ha representado lo que tenia dispuesto por la Cedula citada, y que se observaba puntualmente: y respecto de que à essas Islas estaban concedidas seiscientas toneladas de buque en cada vn año para navegarlas à las Indias: y como constaba de la Cedula, que presentaban, contribuian los Navios, que se despachaban de ellas el real y medio por tonelada, por ser, como realmente eran, de aquella Vniversidad, y de vna misma naturaleza, y por este medio estaban obligados à estar, y passar por los contratos, y obligaciones que celebra aquella Comunidad (como parte de ella) con que en la misma forma debian pagar los seis pesos por tonelada, que contribuyen los de Andaluzia: pues militaba la misma razon, y no era justo que el Seminario perdiesse esta porcion de caudal para ayuda à los muchos gastos, que tiene, me suplicaban fuesse servido de mandar despachar Cedula, para que todos los Navios, que saliessen de essas Islas para

In-

Indias,pagassen à la dicha Vniversidad los seis pesos por tonelada: y para q̃ en todo huviesse igualdad,y los naturales de essas Islas perciban la vtilidad correspondiente à la contribucion, se les debiera conceder licencia, para que embiassen el numero de muchachos adequado à ella, para que sean recebidos, y educados en el Seminario, segun su instituto. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre esto informò el Presidente de la Casa de la Contrataciõ de la Ciudad de Sevilla en carta de quinze de Enero de este año, y los testimonios, que remitiò de los Acuerdos,que la didha Vniversidad hizo de su Junta General para mayor augmento, y conservacion de el dicho Seminario, entre las quales fue vna el contenido de lo que queda expressado, y lo que tambiẽ informò en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien de dar la presẽte, por la qual mando, q̃ de aqui adelante los Navios de la permision de las dichas seiscientas toneladas,paguen dos pesos por cada vna, que es la misma cantidad,que pagan los Navios, que vàn à la Costa, y Islas de Barlovento, y el real y medio tocante à la Vniversidad: en cuya conformidad os mãdo cobreis de los dueños de los dichos Navios la cantidad,que importare los dichos dos pesos por tonelada, y el real y medio tocante à la Vniversidad, y que vno, y otro se entregue à quien fuere parte legitima de ella: y por que es justo que yà que en esta parte los dueños de los dichos Navios ayudan à la manutencion de vn beneficio tan vniversal, gozẽ tambien del correspondiente en la vtilidad del dicho Seminario, es mi voluntad concederles diez plazas

de las perpetuas para q́ seã recebidos en el los muchachos destas Islas, de los q́ andan perdidos, para que gozen del mismo privilegio, que los demàs: y assi lo hareis publicar en ellas, para que todos lo tengan entendido, procurando la efectiva, y puntual execucion, por las justas causas, que vàn expressadas, de que me dareis quenta, y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en el dicho mi Consejo, y en la de la Contaduria principal de la Casa de la Contratació de la Ciudad de Sevilla. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz. Ay quatro Rubricas.

¶ Tomaron la razon de la Real Cedula de su Magestad sus Contadores de Quentas, que residen en su Real, y Supremo Consejo de las Indias. Don Luis de Astorga. Don Francisco de San Millan y Cevallos.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

Simancas. 7 8
el duplicado esta en el 2° legajo de Cedulas al num° 39 decid

28. POR QVANTO POR Cedula mia de diez y fiete de Junio del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y vno, tuve por bien de reſolver la fũdacion del Seminario de niños huerfanos de la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar los deſamparados, y enſeñarles la Marineria, Pilotage, y Artilleria, y que aya ſugetos idoneos en eſtas facultades, y que eſtuvieſſe à cargo de la Vnveriſidad de Mareantes, como ſu Adminiſtradora perpetua, con libre, y general adminiſtracion, para que ſiendo neceſſario añadir, ò quitar alguna coſa, aſsi para la buena adminiſtracion de las rentas, como para la enſeñanza de los muchachos, ò alterar las reglas en todo, ò en parte, lo pudieſſe hazer, dandome quenta, para que con mi aprobacion pudieſſe tener validaciõ lo que de nuevo ſe ordenaſſe y que huvieſſe diferentes Miniſtros que aſsiſtieſſen al dicho Seminario, à quienes ſe mandò acudir con el ſalario, que por entonces ſe juzgò por competente, y eſpecialmente al Mayordomo, y dos Diputados de la dicha Vniverſidad, à razon de ducientos ducados à cada

da vno. Y aora el Presidẽte de la Casa de la Contratació de aquella Ciudad, con carta de quinze de Enero deste año, remite dos testimonios, que le dieron los Diputados sobre las proposiciones, que hizieron en los acuerdos de su Junta General, para mayor augmẽto, y conservacion del dicho Seminario, y fueron de conformidad, antes de elegir persona para Mayordomo, se acrecentasse el salario, que hasta aora hán tenido los que lo hán sido, y tambien el de los Diputados por las consideraciones, que se expressan en el dicho testimonio, y no ser suficiente el que tenian, para que mejor pudiessen cumplir con su obligacion en el cuydado, y trabajo, los Diputados de su diputacion, el Mayordomo en su Mayordomia, vsando de la facultad expressada en la dicha mi Cedula, acrecentaban, y desde luego acrecentaron el salario de ducientos ducados, q̃ cada vno tenia, en esta manera. El del Mayordomo en seiscientos ducados, y el de los Diputados à quinientos ducados cada vno, para que con mi aprobacion, y del dicho mi Consejo le gozassen. Y aviendose visto en èl, con lo que sobre ello me informò el dicho Presidente, y tambien en esta Corte Don Joseph de Veytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien de aprobar (como por la presente apruebo) el augmento de dicho salario: y es mi voluntad, que de aqui adelante se acuda al Mayordomo de la dicha Vniversidad con los dichos seiscientos ducados en lugar de los ducientos, que le estavan señalados, y à cada vno de los Diputados con quinientos, segun, y como de conformidad lo acordò la dicha Vniversidad en su Junta, por los motivos, que asistieron para ello: y

que

que con carta de pago de los interessados, y copia autentica de esta mi Cedula, se reciba, y passe en quēta lo que esto montare, à la persona que lo diere, y pagare, sin otro recaudo alguno. Y de la presente tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en el dicho mi Consejo, y en la Contaduria principal de la dicha Casa de la Contratacion. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz. Ay quatro Rubricas. Tomè la razon. Don Francisco de San Millan y Cevallos. Tomè la razon. Don Andrès de Peñaranda.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril mil seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Universidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

El otro esta enel 2º legajo... 37

29. OR QVANTO POR Cedula mia de diez y siete de Junio del año passado de mil seiscientos y ochenta y vno, tuve por bien de resolver la fũdacion del Seminario de niños huerfanos de la Ciudad de Sevilla, para recoger, criar, y educar los desamparados, y enseñarles la Marineria, Pilotage, y Artilleria, y que aya sugetos idoneos en estas facultades, y que estuviesse à cargo de la Vniversidad de Mareantes, como su Administradora perpetua, y huviesse diferentes Ministros, que asistiessen al dicho Seminario, y particularmente el Mayordomo, y dos Diputados de la dicha Vniversidad de Mareantes, y que los que à la sazon lo eran continuassen en este exercicio por cinco años, y solo en caso de faltar alguno, en este tiempo se eligiesse otro en su lugar. Y aora el Presidente de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, con carta de quinze de Enero de este año remite dos testimonios, que le dieron los Diputados de la dicha Vniversidad, sobre las proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Junta General, para mayor augmento, y con-

fer-

ſervacion del dicho Seminario, entre las quales fue vna nombrar de conformidad por Diputado Mayordomo à Don Juan Perez Caro (quien lo avia eſtado exerciendo, demàs del cargo de ſu Diputacion, deſde que falleciò Don Juan de Melo) por la mucha inteligencia, y conocimiento, que del dicho cargo tenia, pues ſolo avia eſtado exercièdolo, juntamente con el cargo de ſu Diputacion, con mucha puntualidad, y ſin tener compañero, que le huvieſſe ayudado. Y aviendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, con lo que ſobre ello me informò el dicho Preſidente, y tambien en eſta Corte Don Joſeph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Eſtado, y de mi Conſejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien de aprobar (como por la preſente apruebo) la eleccion que hizo la dicha Vniverſidad de Mayordomo, y Diputado de ella, y de el Seminario de Niños huerfanos en la perſona del dicho Don Juan Perez Caro: Y mando à mi Preſidente, y Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y demàs Miniſtros, le mantengan en ſu exercicio por el tiempo que lo pudiere continuar, ſin mudarle ſin orden eſpecial mia, diſpenſando en eſto (como diſpenſo) el termino de dos años, que ſeñala la ordenanza, en atencion à lo apropoſito, que es para eſte cargo, y hallarſe con el conocimiento de tantas coſas como componen la fundacion del dicho Seminario, para que tengan el buen exito, que ſe requiere. Y de la preſente ſe tomarà la razon en la Contaduria principal de la dicha Caſa. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſeis. YO EL REY. por mandado del Rey nueſtro

ſe-

señor. Don Francisco de Amolaz. Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduría principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

La orig. esta en el legaxo 2.º de zed.las al num.º 31 de el. L.

A num.º 81 ay dos zedulas originales sufhas. en 16 de Abr.l y 8 de Julio de 1703. p.a que se pueda tomar a zenso 8 y 10 (?) q. los supremios no pasen de 8 a 10 y 12 p.to y manda S. M.d q. se inzerte ra en la escript. dha zed.la de 8 de Julio

30. DON PEDRO DE OREYTIA, Cavallero del Orden de Santiago, de mis Consejos de Guerra, y Haziēda, y Presidenre de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Con carta de quinze de Enero de este año, remitisteis dos testimonios, que os dieron los Diputados de la Vniversidad de Mareanres, sobre las proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Junta General para el mayor augmento, y conservacion de el Seminario de niños huerfanos de essa Ciudad, entre las quales fue vna conceder faculrad à Don Juan Perez Caro, para que como Mayordomo Diputado, y con acuerdo de los otros dos Diputados, pueda, si se le ofreciere, buscar, y tomar en emprestido de qualesquiera personas à dicha, y credito de la Vniversidad, sus bienes, rentas, y efectos, para el sustento del dicho Seminario, y socorro de su obra, para que no pare, qualesquiera cantidades de dineros, y recibirlas en su poder como tal Mayordomo, y obligar à la Vniversidad, sus bienes, rentas, y efectos à su paga, y satisfacion. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo qne sobre ello me informasteis, y

tam-

tambien en esta Corte Don Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien dar facultad (como por la presente se la doy, y concedo) al dicho Don Juan Perez Caro, para que como tal Diputado, y Mayordomo, con acuerdo de los otros dos Diputados, si se hallaren ambos en essa Ciudad, puedan buscar dinero à dicta, y credito, teniendo necessidad de ello el Seminario: con declaracion, que si no estuviere mas de el vno de los Diputados en essa Ciudad, de conformidad de ambos se pueda tomar: y si yà sea estando todos tres, ò los dos, no se conformaren para esto, en la discordia recurran à vos, ò al que fuere Presidente de la Casa, y se execute en tal caso lo que con lo que se ofreciere, y viniere informado por vos, ò èl, al dicho mi Consejo, yo tuviere por bien de resolver, y mandar. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz. Ay quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Sevilla veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Don Joseph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Marcantes de ella, de cuyo pedimento

la

la figné, y firmé. En Sevilla en dias del mes de de mil y feifcientos y noventa y tres años.

EL REY.

9

Esta la orig.l en el quaderno 2º de zed.las al num.º 29 = L.a queda r.n en dho libro 2º de zed.las a folio 12 =

31. MI PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Cafa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniverfidad de Mareantes de effa Ciudad, fe me ha reprefentado, que por mi mādado eftà à cargo de fu Mayordomo, y Diputados la Adminiftracion del Colegio Seminario de Niños huerfanos, para la enfeñanza, y erudicion de ellos en la Arte Maritima, y que por la Cedula de fu fundacion fu fecha de diez y nueve de Julio del año paffado de mil y feifcientos y ochenta y vno, eftà difpuefto, que el forteo de los Navios que han de navegar à las Indias, fe haga ante vofo-

vosotros, cõ asistẽcia de la Vniversidad, y no previene concurra otra persona, ni Ministro: en cuya forma se ha executado en las Flotas que se han despachado, assi à Tierra-Firme, como à Nueva-España, hasta q̃ en el sorteo, que se hizo el año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, para la Nueva-España, se introduxeron los Oydores a asistir, con pretexto de dezir avia ley que lo disponia, contraviniendo à lo determinado por mi: y porque caso que la huviesse quedò vulnerada, no aviendo vsado de ella en los sorteos antecedentes, que fueron los de las Flotas del cargo de los Generales D. Diego de Saldivar, y D. Gonzalo Chacon, queriendo aora introducir esta novedad, no tocandoles por ningun medio, ademàs de otros incõvenientes que resultavan, me suplicò fuesse servido de mandar despachar Cedula, para que en cumplimiento de lo resuelto, los sorteos se hagan solamente ante vosotros, con asistencia de la Vniversidad, y que los Oydores no se entromentan en asistir à ellos. Y aviẽdose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre esta materia me informasteis vos el Presidẽte, y la representacion que os hizieron los Juezes Letrados de essa Audiencia, y lo que sobre todo dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, he tenido por bien de dar la presente, declarando (como declaro) que los sorteos de los dichos Navios se han de hazer, y es mi voluntad se hagan solamente ante vosotros, con asistencia de la Vniversidad de Mareantes sin la de los dichos Juezes Letrados: y que se añada esta declaracion à la dicha mi Cedula de diez y nueve de Julio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y vno para escusar en adelante las controversias, que sobre este punto se pueden ofrecer: y que assi se observe, y guarde, sin

ſin replica, ni contradicion alguna. Fecha en Buen-Retiro à veinte y quatro de Mayo de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſeis. YO EL REY Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Franciſco de Amolàz. Y quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de eſta Caſa de la Contratacion de las Indias ſe tomò la razon de laReal Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en la hoja antes de eſta. Sevilla nueve de Enero de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſiete años. Don Joſeph Bernardo de la Parra.

¶ Concuerda con ſu original, con quien ſe corrigiò, y concertò eſta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en ſu poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de eſta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverſidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento la ſignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y ſeiſcientos y noventa y tres años.

EL REY.

Sacose esta en el legajo 2º de zedas al nº 28. Y esta en el libro 2º de zedulas al fº 81.

32. MI PRESIDENTE, Y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad de Mareantes de ella, se me ha representado, que por diferentes despachos tenia mandado à los Capitanes, y demàs Oficiales de los Navios de Guerra, y Merchantes, donde se embarcan los muchachos del Seminario de essa Ciudad, que se les trate bien, y no sean maltratados de la gente de Mar, ni de la de Guerra, y se han hecho varias diligencias, para lograr cosa que tanto importa, por q̃ tomen amor à la Navegacion, que es en lo que consiste la consecucion del fin desta fundacion, y la Vniversidad por sus Diputados ha puesto quantos medios han parecido convenientes: y el que se avia discurrido por mas eficaz, era, que los muchachos que se embarcassen en cada Navio, se entregasse, y hiziesse cargo de ellos à la persona que fuere haziendo oficio de Guardian, y que este los tuviesse en su rancho, donde los muchachos pusiessen sus caxas, y tuviessen su habitacion, durante el viage: y respecto de que los Guardianes de los Navios, eran los que los de-

debian mandar, cuydarian de ellos, y estarian à su abrigo, sin andar sirviendo en otros ranchos, pues por esta causa no les quedaba lugar para cuydar de su ropa, ni del asseo de su persona, ni para aprender lo que tienen obligacion, conforme al instituto del Seminario, y si no se daba esta providencia, se aventuraban, pues con el mucho trabajo, y fatiga caìan enfermos, y se morian, y siendo tan del servicio, y agrado de Dios nuestro Señor, y mio, la atencion à que estos muchachos sean practicos en las Artes de la Navegacion, Artilleria, y Pilotages, y esto no podia lograrse, sino llegando à edad crecida, me suplicò fuesse servido de mandar, que estos muchachos se entregassen al Guardian de cada Navio, en que fuessen embarcados, y que este se hiziesse cargo de ellos, y corriesse por su quenta, teniendolos en su rancho, dõde habitassen durante el tiempo del viage, comiendo en èl sus raciones, y teniendolos à su abrigo. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y assi os mando, que siempre que se embarquen los muchachos del Seminario, deis la orden necessaria al Guardian de cada Navio, en que lo hizieren, para que se haga cargo de ellos, y corran por su quenta, teniendolos en su rancho, donde habiten el tiempo, que durare el viage, y coman allí sus raciones, teniendolos à su abrigo, pues es tan justo atender mucho à su buen tratamiento, para que con èl se alienten, exerciten, y habiliten en el Arte Maritimo, y se consiga el fin de su instituto, que es tan importante al servicio de Dios y mio. Fecha en Buen-Retiro à diez de Junio de mil y seiscientos y ochenta y seis. YO EL REY Por mãdado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz. Ay

qua-

quatro Rubricas.

¶ En la Contaduria principal de esta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta, en virtud de Auto de los señores Presidente, y Juezes Oficiales de esta Real Audiencia, proveìdo este dia ante Juan Francisco Pinto, Escrivano Mayor de Armadas. Sevilla cinco de Julio de mil seiscientos, y ochenta y seis años.

¶ Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

33 CONDE DE LA CALzada, Pariente, Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla: yo mandè dar, y dì en treze de Febrero del año passado de mil y seiscientos y ochenta y seis vna mi Cedula, dirigida à vuestro antecessor en esse cargo, cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Don Pedro de Oreytia, Cavallero del Orden de Santiago, de mis Consejos de Guerra, y Haziẽda, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla. Con carta de quinze de Enero de este año, remitisteis dos testimonios, que os dieron los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, sobre las proposiciones, que hizieron en los Acuerdos de su Junta General para el mayor augmento, y conservacionde el Seminario de niños huerfanos de essa Ciudad, diziendo lo que se os ofrece sobre cada vno. Y que con vista de la representacion, que hizisteis se ordenò por carta escrita por Secretaria de diez y nueve de Junio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, se executasse, y cumpliesse el Auto que proveisteis en

Hh nueve

Testimonio desta cedula esta en el legajo 2º de ella al num 41.
(I) aqui menzionada esta impresa en el folio 98. su orig. en el legajo a folio 44

nueve del mismo mes, para que no se recibiessen mas muchachos de los que avia entonces, hasta quedar extinguidos, y el numero de solo ciento y cinquenta, que es el que dispone la ordenanza, por los motivos que alli expressasteis, y evitar el excesso que en esto avia, y que no tuviessen lugar las intercessiones, ni se admitiessen los que no fuessen huerfanos, y desamparados, y de la edad que estaba dispuesto: sobre que de nuevo representasteis lo que se os ofrece. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que me informò en esta Corte D. Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, mi Secretario de Estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando, que el Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniversidad, no excedan, ni puedan exceder, en recibir, y tener en el dicho Seminario mas numero de muchachos de los ciento y cinquenta referidos, el qual ha de ser el fixo: pero todavia es mi voluntad, q̃ si lleno este numero huviesse tales motivos, ò de obligacion, ò piedad, que obligassen à que se admitiessen algunos mas, como supernumerarios, se puedan admitir hasta otros veinte y quatro, con que preceda el daros quenta, y que deis licencia para que los admitan, por lo que mira à los supernumerarios, y que vno, y otro se entienda por aora, y mientras que acabada la fabrica, y reconocido el estado en que quedan la hazienda, y rentas del Seminario, y la capacidad del Colegio, se amplie el numero hasta los que commodamente puedan mantenerse, y educarse, con la atencion à que no falte, y antes sobre de la renta para los fines que està prevenido en el despacho de su creacion. Y os mando à vos, ò al que os sucediere en esse

esse puesto de Presidente, esteis muy à la mira de que se observe lo referido precisa, y puntualmente, por ser esta obra tan del servicio de Dios, y mio, y de tan conocida, y considerable vtilidad publica. Fecha en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años. YO EL REY. por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolaz. Y aora en carta de doze de Agosto passado deste año, me dais cuenta de que en cumplimiento de lo que se os ordenò visitasteis el dicho Seminario, y hallasteis eran ciento y treinta y tres los muchachos que actualmente estavan en el, y que en la Flota de Nueva-España, y Naos de Honduras de Juan Tomàs Miluti, se hallavan embarcados sesenta con plazas de Pages, no incluyendo veinte y seis que passaron con la de Gurumetes en dicha Flota, por considerarse yà fuera, diziendo lo q se os ofrezca en quanto à esto, y que hizisteis que el Mayordomo, y Diputados informassen por què estaba detenida la obra, y remitis el informe con las diligencias Judiciales. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello informò el dicho D. Joseph de Beytia, considerando el excesso que en esto ha avido, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando, que de ninguna manera, ni por ningun caso se reciba muchacho alguno en el dicho Seminario, hasta que queden en el numero de los ciento y cinquenta, que por la Cedula arriba inserta està dispuesto, y que en estando en este numero se vayan recibiendo otros tantos como fuere vacando, sin que de èl se exceda nunca, hasta tanto se fenezca la fabrica material de la obra de dicho Seminario, que entonces dandome cuenta de estar fenecida, y del estado en que quedan las rentas, y efectos del,

dèl, se darà por el dicho mi Consejo la providencia, que convenga para augmentar el numero de muchachos, que se huvieren de recibir: y por aora excluyo (como es mi voluntad excluir) el numero de los veinte y quatro supernumerarios, que por la dicha mi Cedula se avian permitido, por averse reconocido, que se ha abusado del fin con que se concediò esta permision, y que no ha servido à los motivos que se tuvieron presentes para ella: y si acaso lleno el numero de los ciento y cinquenta sobreviniere el pretender la entrada algun muchacho hijo de Oficial de Mar, que huviesse muerto aviendo servido en Galeones, ò otros Navios de Guerra en la carrera de las Indias, el Mayordomo, y Diputados dèn quenta al dicho mi Consejo por vuestra mano, y con vuestro parecer, para que mande lo que se huviere de executar: y que si en contravencion de lo referido recibieren algun muchacho, ò muchachos, se les condena desde luego el dicho Mayordomo, y Diputados, que al presente son, y adelante fueren, à que sean sustentados, vestidos, y mantenidos à su costa, descontandose lo q̃ importare de sus salarios, y si no alcanzaren, se cobre de sus bienes lo que importare: y llegado el caso de poderse recibir legitimamente, aviendo huerfanos de padre, y madre sean primero admitidos; y à falta de estos, los que solo tuvieren madre: y aviendolos destos requisitos, no se reciba ninguno, que tenga vivo el padre: para todo lo qual dareis las ordenes que tuvieredes por necessarias, encargandoos, como os encargo, cuydeis mucho del cumplimiento de todo lo aqui contenido, y de no permitir que se contravenga à ello en manera alguna. Y de la presente tomarà la la razon en los libros de la Contaduria principal de

esta

essa Ciudad, y se assẽtarà en los del Seminario. Fecha en Madrid à siete de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Por mandado Rey nuestro señor. Don Francisco de Amolàz.

¶ Concuerda con su original, que bolvì al señor Conde de la Calzada, del Consejo de su Magestad, su Presidente en la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, à que me refiero: y para que conste, por mandado de su Señoria entreguè el presente al Mayordomo, y Diputados del Real Seminario. En Sevilla en diez y seis de Octubre de mil seiscientos y ochenta y siete años. E fize mi signo en testimonio de verdad. Juan Francisco Pinto.

¶. Concuerda con su original, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en su poder el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino desta Ciudad, en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniversidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo signè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

34. MI PRESIDENTE, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratació de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, se me ha representado, que por Cedula mia de veinte y ocho de Octubre del año passado de mil y seiscientos y ochenta y tres, tuve por bien de declarar diferentes puntos, que hazian dificultad en la suerte de los Navios para el buque de las Flotas, y de donde se originaban pleytos, y que en el capitulo quinto de ella se dispone, que además del Navio mio, que và al travès en cada Flota, vayan dos de particulares en la de Tierra Firme, y vno en la de Nueva-España, pues de este modo se consigue, que los Navios Merchantes tengan salida de ellos sus dueños, quando yà no estàn para servir: y sobre este mismo punto se ofrecian aora nuevas dificultades, siendo la principal el concurrir en los sorteos Navios, que estàn para ir al travès, assi en los dos tercios de toneladas de essa Ciudad, como en los dueños de Navios de vezinos de la de Cadiz, y en el tercio de toneladas de aquel Juzgado, queriendo estos por diferentes razones, y motivos ser privilegiados

giados

La orig. esta en el legajo 8, 2º de zedulas al num.º 85 de el. La que aqui se zita de 28 de 8re de 1683 esta impresa a f.º 50 de esta en el numero 12, cuyo orig. esta tambien en este legajo al n.º 38.

giados à los de essa Ciudad: y respecto de que el principal cuerpo de la Vniversidad se compone de los dueños de Navios de essa Ciudad, para quien la Vniversidad ha ganado todos los privilegios, me suplicò fuesse servido de mandar, que siempre, que en las suertes de los buques de las Flotas, aya Navios de particulares para el travès, entre los que se han de sortear en los dos tercios de toneladas de essa Ciudad, y suceda lo mismo en el de la de Cadiz, si los huviere en ambas partes, sean preferidos los de essa Ciudad; y de no averlos, se passe à nombrar de los que huviere en Cadiz, y los que se nombraren en esta forma, sea sin perjuizio de la antiguedad de los Navios. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo dispuesto en el capitulo quinto de la Cedula citada, y lo que cerca de ello informò Don Joseph de Beytia, Cavallero del Orden de Santiago, de mi Consejo, y Camara de Indias, y Secretario de Estado, he tenido por bien de dar la presente, declarando, como se ha de executar lo dispuesto en el dicho capitulo, que ha de ser en la manera siguiente.

Que para las Flotas de Tierra-Firme, se baxen del todo el buque, que se huviere concedido, y concediere, ademàs de las toneladas, que tuviere el privilegio del Colegio Seminario de niños huerfanos de essa Ciudad, y la Nao, que por cuenta de mi Real hazienda se vendiere al travès, seiscientas toneladas, para los dos Navios de Mareantes, que en dichas Flotas està concedido vayan al travès, con la suposicion, de que no han de exceder de ellas, porque si huviesse Navio de mucho porte, no se ha de admitir mas de vno, como en dicho capitulo quinto de la Cedula mia de veinte y ocho de Octubre de mil y seiscientos y ochẽ-

ta

ta y tres ſe contiene : y que lo que ſumaren eſtas tres partidas del privilegio del Seminario, Navio mio al travès, y las ſeiſcientas toneladas, para los de Mareantes, ſe baxe del todo del buque concedido, y q̃ ſe concediere para las Flotas, y de lo que reſtare, ſe ſorteen los dos tercios en eſſa Ciudad, y el vn tercio en Cadiz por las reglas, y en la forma que eſtà reſuelto para los Navios, que han de hazer viage de ida, y buelta.

Que las ſeiſcientas toneladas, conſideradas para Navios de Mareantes al travès, ſe han de ſortear en eſſa Ciudad, oponiendoſe à eſte ſorteo, aſsi los dueños de Naos de ella, como los de la de Cadiz, que pretendieren llevar ſus Navios al travès.

Que ſi en los que ſe opuſieren huviere Navio de mas antiguedad de barranco, que los otros, aunque ſea del tercio de Cadiz, aya de declararſe por admitido, ſin neceſsidad de entrar à ſorteo con los de menor antiguedad.

Que ſi los que concurrieren à vn ſorteo fueren todos de vna miſma antiguedad de barranco, y entre ellos huviere dos de dueños de Naos de eſſa Ciudad, ſean preferidos, y ſe admitan ſin neceſidad de ſorteo, por ſer punto de incomoda diviſion, y no tener igual derecho los del tercio de Cadiz, que los de la Vniverſidad de Mareantes de eſſa Ciudad.

Que ſi de los Navios de dicha Vniverſidad no huviere mas que vno, que pretenda viage al travès, y en las ſeiſciẽtas toneladas ſobrare buque para otro Navio, ſe ſortee entre los que ſe huvierẽ opueſto de Cadiz, que ſean de buque no excediente al que huviere ſobrado de dichas ſeiſcientas toneladas.

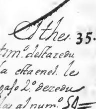
Que para el Navio de Mareantes al travès, que ſe ha

ha de fortear para Nueva-Efpaña, fe execute en las mifmas formalidades, con folo la diferencia, de que las toneladas,que fe han de baxar para efte efecto, demàs de la permifsion, y privilegio,fean quatrocientas: porque aunque no llegue à ellas el Navio de Mareantes, que huviere de ir al travès, tambien ferà pofsible que llegue, ò que exceda, y que quando no llegare, lo que comunmente fe ha vifto, es, que en el tiempo de Regiftro de ida, y buelta, antes fobra, que falta, con que fe irà lo vno por lo otro.

Todo lo qual os mãdo executeis, y hagais fe guarde, y execute en la forma que queda expreffado, fin inovar en cofa alguna, que afsi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à quatro de Junio de mil y feifcientos y ochenta y ocho años. YO EL REY Por mandado del Rey nueftro Señor. Don Francifco de Amolàz. Ay quatro Rubricas.

¶ Concuerda con fu original, con quien fe corrigiò, y concertò efta copia, que para ello exhibiò ante mi, y llevò en fu poder el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan Perez Caro, vezino de efta Ciudad en nombre, y como Mayordomo Diputado de la Vniverfidad de Mareantes de ella, de cuyo pedimento lo fignè, y firmè. En Sevilla en dias del mes de de mil y feifcientos y noventa y tres años.

EL REY.



35. 
DON ISIDRO GARCIA de Bustamante, Juez Superintendente de el Comercio de Indias en las Islas de Canarias, ò à la persona, ò personas, que adelante sirvieren dicho oficio: Por parte de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla se me ha representado las ordenes, que tengo dadas, para que por cada vna de las toneladas, que estàn concedidas, puedan navegar los vezinos de essas Islas à las Provincias de la America, paguen à el Seminario de San Telmo de la referida Ciudad, dos pesos, y real y medio por cada vna de ellas, y que aunque pagan esta cantidad (no obstante lo que lo han rehusado) abusan de la concession, que les està hecha à essos vezinos, no dando el verdadero numero de toneladas à los Navios, que salen con registro, en que se sigue grave perjuizio al referido Seminario. Suplicòme, que para que se obie el menoscabo, que padece en percebir integramente la dicha limosna, tenga por bien

de

de mandar, que con asistencia del Poderhabiente de la dicha Vniversidad, se haga el arqueo de los Navios, que salieren de las dichas Islas para la America, y que de todas las toneladas, que tuvieren, se les paguen los dos pesos, y real y medio por cada vna, y que no se dè licencia por vos, ni se passe à la visita de los Baxeles, sin que conste averse executado el dicho arqueo, con intervencion de la persona, que representare à la Vniversidad, pues con esto percebirà el Seminario integramente la referida limosna. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, he tenido por bien de ordenaros, y mandaros, como por la presente os ordeno, y mando, que de aqui adelante hagais, que con asistencia de el Poderhabiente de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, se execute el arqueo de los Navios de registro, que salieren de dichas Islas para los Puertos de la America, y que de todas las toneladas, que tuvieren, paguen al dicho Seminario los dos pesos, y real y medio, que deben por cada vna, no permitiendo vos, ni vuestros successores en essos cargos, se passe à la visita de los Baxeles, sin que conste primero averse executado dicho arqueo, con intervencion de la persona, que (como và dicho) representare à la Vniversidad, pues con esto percebirà integramente el Seminario la referida limosna, para su alivio, y conservacion, que tanto conviene à los fines à que fue erigido. Fecha en Madrid à veinte y seis de Julio de mil seiscientos y noventa y tres años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Ay quatro Rubricas.

Con-

Concuerda con la Real Cedula, con quien se corrigiò, y concertò esta copia, que para ello exhibiò ante mi, y bolviò à llevar el Capitan, y Sargento mayor Don Juan Perez Caro, vezino de esta Ciudad, como Diputado Mayordomo de la Vniversidad de Marcantes desta dicha Ciudad, que doy fee conozco, de cuyo recibo firmò aqui su nombre, y và cierto, y verdadero, y de su pedimento lo saquè en papel de sello tercero, como està dicho original. En Sevilla en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y tres años.

EL REY.

36. POR QVANTO POR parte de la Vniversidad de Marcantes de la Ciudad de Sevilla se ha representado, està dispuesto por vna de sus Constituciones, ò Regla, que para ser valido lo que acordare en las Juntas, que tuviere, aya de preceder convocacion à ellas, y asistencia de doze personas, y que por hallarse muchos interessados enfermos, ò ausentes, avia sucedido no poder celebrarlas en tiempo, que convenia conferir materias, y negocios de summa importancia: con cuyo motivo, y estar prevenido, que siendo necessario innovar alguna de las Reglas en todo, ò parte, lo pueda hazer, dandome cuenta: Ha suplicado sea servido de declarar, que precediendo executar el llamamiento, que se acostumbra, con asignacion de dia, y hora, tenga validacion lo que se acordare en las Juntas, que celebrare, concurriendo à ellas pocas, ò muchas personas. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, con los

Saorig. esta en el legajo 2.º de zedulas num.º 58

papeles, è informes, que cerca de la materia se tuvieron presentes, he venido en conceder à la Vniversidad de Mareantes, que en los casos de hallarse à vn tiempo en Indias Flota de Nueva España, y Galeones de Tierra Firme, ò solos estos pueda celebrar Juntas, para discurrir los negocios convenientes, asistiendo en ellas con el Mayordomo, y vno de los Diputados, à lo menos seis personas, y que esto sea, y se entienda, precediendo convocar à todos los Maestres, Pilotos, y dueños de Naos, vezinos de Sevilla, y Sanlucar de Barrameda, que se hallaren à la sazon en aquella Ciudad, con asignacion de dia, y hora, y noticia de la materia, que ha de tratarse, en papel, que lleve el Ministro nombrado para ello, quien ha de certificar distintamente, antes de celebrarse Junta, las personas, que avisò, declarando la que se escusare por enfermedad, ù otra causa, para que si no fuere legitima, pueda la Vniversidad, al que fuere llamado, y no asistiere, penarle. Y executado este acto, con el numero, y calidad de sugetos, en el tiempo, y con las circunstancias expressadas, es mi voluntad tenga validacion; y firmeza todo lo que se acordare, y dispusiere en las Juntas, que se hizieren para conferir todo lo que es de su instituto, y lo demàs que ocurriere de govierno, conservacion, y augmento, segun, y de la manera, que si concurriessen las doze personas, que està prevenido por su Regla, la qual derogo para este caso, y dexo en su fuerza para todos los otros, que se ofrezcan en ocasiones de no hallarse en Indias, ò viage de ida, ò buelta de Flota de Nueva España, y

Ga-

Galeones de Tierra Firme, ò folos eftos, porque fi faltare efte motivo, ò folo eftuviere en Indias Flota de Nueva Efpaña, ha de obfervarfe precifamente lo difpuefto, cerca de afsiftir à lo menos doze perfonas, para que tenga validacion lo que fe confiriere, y acordare. Y de la prefente fe tomarà razon en la Conraduria principal de la Cafa de la Contraracion de Sevilla. Fecha en Madrid à fiete de Mayo de mil y feifcientos y noventa y feis años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nueftro feñor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de la Cafa de la Contratacion de las Indias fe tomò la razon de la Real Cedula de fu Mageftad, efcrira en las dos hojas con efta. Sevilla diez y feis de Enero de mil y feifcientos y noventa y fiete. Don Juan Antonio Tello de Guzman.



EL REY.

Saorio. esta en el 2º legajo de zedulas al nº 60 dee 4

37. MI PRESIDENTE, y Juezes Oficiales de la Casa de la Cõtratació de la Ciudad de Sevilla. Por parte de la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, se me ha representado, que aviendo yo mandado por Cedula de diez y siete de Junio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y vno, que no se diesse Registro à ningun Navio por esse Tribunal, sin que constasse primero por certificacion aver pagado al Real Seminario de Santelmo la limosna, que le està señalada, aveis dado registro à diferentes Navios en las vltimas Flotas, y Galeones, que se han despachado à Tierra Firme, y Nueva España, permitiendoles hazer viage con solo la obligacion de que paguen en Indias lo que importare dicha contribucion: sobre cuyo quebrantamiento, è inobservancia de la citada Cedula me avia representado la Vniversidad el perjuizio, y daño, que se seguia de esta contravencion, para que no se continuasse en adelante; pero que hasta aora no se avia diferido, como se requeria à tan justa pretension, añadiendo aora ser assi, que aviendose co-

cobrado por los Diputados de la Vniversidad en la Vera Cruz algunas de las dichas escripturas de obligacion, cuyo caudal ha llegado en la Flota de el cargo de el General Don Ignacio de Barrios Leal, con el motivo de los indultos de haverias, y servicios del comercio, se ha repartido del caudal cobrado de dicha limosna, del mismo genero, que si fuera procedido de empleo de mercaderias, ò de escripturas de interesses, sin considerarlo, que es procedido de fletes, y de aprovechamientos de Navio, y deuda principal de los Maestres, y dueños de ellos; que debieran averla pagado en estos Reynos, antes de darseles el Registro, como por dicha Cedula se previene: y porque siendo, como es, procedido de fletes, segun la disposicion de las Cedulas, que presentaba, estàn relevados de pagar haveria los dueños de los Navios, quier lo traygan en plata, ò en frutos, ò en otro genero de contribucion, por ser el animo, è intento de dichas Cedulas darles este alivio, y relevacion para alentaros à la continuacion de las fabricas, por servir los Navios para la misma seguridad, y conduccion del tesoro, sobre que se ha de repartir, y en cuyo lugar, y por lo respectivè à dicha obligacion de los dueños, que avian de aver pagado dicha limosna, y antes que se les concediesse el registro, se subroga la Vniversidad, conque de ningun modo se podia, ni debia repartir haberia alguna à este caudal, en que demàs de lo referido, concurria otra consideracion muy especial, que era la de estar dedicado lo que procede de esta limosna, y señalamiento para el sustento de dicho Seminario, que

ſegun ſus cedulas, y fundacion, goza de todos los privilegios de cauſa pia, y conſiguientemente eſtà libre, y eſſempta de aqueſta contribucion, y de otros qualeſquier generos de repartimientos, y debe gozar de la miſma franqueza, que gozan en quanto à eſto otras cauſas pias, comoloſon, y gozan de ellas lo que ſe remite para la Redempcion de Captivos, Santos Lugares, obras pias, ſalarios, caſas de apoſento, y conſignaciones de los Miniſtros de mi Conſejo de las Indias, y de ſus Subalternos, en conformidad de la condicion quarta del aſsiento del Perù, aprobado por Cedula mia de diez y ocho de Junio del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y quatro, reſpecto de lo qual no avia razon para averſe repartido, ni para repartirſe la dicha haberia, ni otro genero de contribucion, ni ſe debia darlugar, à que ſe retuvieſſe, y no ſe reſtituyeſſe al dicho Seminario, lo que por dicha razon ſe le huvieſſe repartido, y cobrado: Suplicandome, que para que aſsi ſe executaſſe, y en adelante tampoco no ſe contravinieſſe, ni perjudicaſſe à dicha franqueza, fueſſe ſervido de mandar deſpachar Cedula, para que no ſe repartieſſe haberia alguna à dicho Seminario, y Vniverſidad, por lo que toca à la limoſna, y cantidad, que eſtà ſeñalada, y deben pagar los dueños de los Navios, à quienes ſe les huviere de dar Regiſtro, ni con pretexto de indulto, ni con el de otro qualquier repartimiento, que ſe huviere de hazer, por razon de ſervicio, y que lo miſmo ſe obſervaſſe, y guardaſſe en lo que pertenecieſſe de ahorros, y ſueldos à los muchachos de el Seminario, que fueren en ſervicio de dichos Navios, en conformidad de lo que por las Ordenan-

zas

zas dèl està prevenido, guardandose, y cumpliendose enteramente, en quanto à esto, la libertad, que està concedida à los dueños de los Navios, y gente de mar, por razon de los fletes, y sueldos, y la que assimismo està concedida à dichas obras pias. Y para que en execucion, y cumplimiento de vno, y otro, el Consulado, y Comercio, que lo quisieren repartir, y cobrar, ò huvieren cobrado, y repartido, buelvan à la dicha Vniversidad, y Seminario la cantidad, que por dicha razon huvieren repartido, y cobrado, sin dar lugar à mas quexa, ni molestia. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con las Cedulas presentadas, y lo que sobre todo dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, he tenido por bien de declarar (como por la presente declaro) que todos los caudales, que legitimamente tocan al dicho Seminario de Santelmo, por la razon, que arriba se dize, assi del procedido de la limosna señalada por cada tonelada de los Navios, que ocupan los buques de Flotas, y Galeones, como de los ahorros, y sueldos de los muchachos, que vàn en servicio de los Navios, no deben contribuir cosa alguna, por razon de el derecho de haberias, repartimientos, donativos, ni otra ninguna cosa, porque mi voluntad es, que de todo ello sea libre, y essempto el dicho Seminario, para que por este medio, y logrando de esta franqueza, no descaezca vna obra, que es tan del servicio de Dios, y mio, y conveniencia de la causa publica de mis Reynos. Y por la misma consideracion os mando, que de aqui adelante, sin expressa orden del dicho mi Consejo, no passeis à disponer, que los derechos señalados al Seminario, y que han

de

de aver de los dueños de Navios, dexen de pagarse, como se deben, y està dispuesto por la Cedula citada de diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochenta y vno, antes de despacharles los Registros por esse Tribunal, y que esta paga sea en essa Ciudad, y no en los Puertos de las Indias: para todo lo qual dareis las ordenes, que fueren necessarias, y hareis, que se tome la razon de este despacho en la Cõtaduria principal de essa Casa, y en los demàs Oficios, que convenga, y señaladamente en la Contaduria del dicho Seminario, para que noticiada dèl la Vniversidad de Mareantes, estè por su parte en el cuydado de su puntual observancia, como se lo ordeno, y mãdo. Fecha en Madrid à onze de Noviembre de mil seiscientos y noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Antonio de Vbilla y Medina. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de esta Casa de la Cõtratacion de las Indias se tomò la razon de esta Real Cedula de su Magestad, escrita en las quatro hojas con esta, y de la Peticion, y Auto, con que se presenta. Sevilla à diez de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años. D. Joseph Bernardo de la Parra.

EL REY.

38. POR QVANTO POR parte de la Vniverſidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, à cuyo cargo eſtà la adminiſtracion perpetua de el Colegio Seminario de Niños huerfanos de ella, ſe me ha repreſentado, que en virtud de lo acordado por la miſma Vniverſidad en Junta general, ſe avia erigido vna Arca de tres llaves, donde con toda cuenta, y razon entraſſen, y ſalieſſen los caudales pertenecientes al dicho Seminario, teniendo vna de dichas llaves el Mayordomo dèl, otra el Diputado, y la tercera el Contador, como conſtaba por vn teſtimonio, que preſentaba, dado por Antonio Ruiz Jurado, mi Eſcrivano publico de la dicha Ciudad, cuyo tenor es como ſe ſigue:

En la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla en Miercoles veinte y quatro dias del mes de Julio de mil ſeiſcientos y noventa y ſiete años, eſtando en vna de las Salas del Real Colegio Seminario de Niños huerfanos, que ſe educan para el arte de la Ma-

rineria, que son extramuros de esta dicha Ciudad, y alli presenres el Sargento Mayor Don Juan Perez Caro Mayordomo, y el Almirante Don Pedro Ignacio de Zulocta y Aragon, Cavallero del Orden de Santiago, Diputado de la Vniversidad de Marcantes de esta dicha Ciudad, à cuyo cargo està la perpetua Administracion del dicho Real Colegio Seminario por el Rey nuestro Señor, y assimismo estando presente Don Juan Carlos de Miranda y Otayza, Contador del dicho Real Colegio, ante mi Antonio Ruiz Jurado, Escrivano Publico del numero de esta Ciudad, y los testigos de yuso escriptos, los dichos Mayordomo, y Diputados de la dicha Vniversidad, dixeron; q̃ en execucion de lo dispuesto por Cedulas de su Magestad, y Reglas de la Vniversidad, y de lo acordado por la dicha Vniversidad en Junta general, que ante mi han celebrado oy en este dia, querian efectuar, y poner con efecto en practica Arca de tres llaves, donde entre todo el caudal, y productos pertenecientes al dicho Real Colegio Seminario, y salga juntamenre de ella con cuenta, y razon, por aver llegado el caso, y sazon, en que esta operacion se debe executar, por aver sitio à proposito para ella, y caudal, con que dar principio, lo qual hasta aora no se ha podido conseguir, assi por falta de caudal efectivo, como por sitio conveniente, en las Casas del dicho Real Colegio, como es publico, y notorio, por averse ido labrando de este edificio las piezas, y quartos mas precisos para el aloxamienro de los Niños, y oficinas de ella, y que assi fecho, y executado por ante mi, se lo diesse por testimonio. Y luego incontinenti, por mano del dicho Contador Don Juan Carlos de Miranda y Otayza se abriò vna

vna Arca grande de madera, que con tres llaves eſtaba en la dicha Sala, y ſe entraron dentro de ella diez y ocho mil y ochenta y dos peſos eſcudos de à diez reales de plata cada vno, y ſeis reales de plata antigua, en vn vale, que parece eſtar firmado de Don Gabriel de Morales, y Compañia, Comprador de oro, y plata de eſta Ciudad, ſu fecha de oy en eſte dia, fecho à favor del dicho Don Juan Perez Caro, quien firmò à eſpaldas dèl ſu contenta à favor del Mayordomo, y Diputados de dicha Vniverſidad, por productos recaudados por los Capitanes Don Geronymo Franciſco Mier del Tojo, y Don Antonio Gomez de Vrizar, Diputados que fueron para ello por dicha Vniverſidad en la Flota, que de proximo llegò de la Provincia de Nueva Eſpaña de Indias, de cargo del ſeñor General Don Ignacio de Barrios Leal, Cavallero de la Orden de Calatrava, aviendoſe tomado la razon por el dicho Contador en vn Libro intitulado de entradas, que quedò con dicho caudal dentro de la dicha Arca, la qual ſe cerrò con las tres llaves, y eſtas ſe repartieron, y quedaron en poder de los dichos Sargento mayor Don Juan Perez Caro, Almirante Don Pedro Ignacio de Zuloeta y Aragon, y Don Juan Carlos de Miranda y Otayza, cada vno con vna de ellas, como tales Mayordomo, Diputado, y Contador, de que ſe dieron por entregados à ſu voluntad, y lo firmaron de ſus nombres en eſte Regiſtro, y doy fee, que los conozco; y de ſu pedimento (ſegun dicho es) y que ante mi paſsò, ſe lo doy por teſtimonio. En Sevilla en eſte dia, mes, y año dichos. Teſtigos. Diego Ruiz Jurado, y Alonſo Romero, Eſcrivanos de Sevilla. Entreguèlo à

à la parte en dicho dia. E fize mi signo. Antonio Ruiz Jurado, Escrivano Publico de Sevilla.

Cuyo instrumento presentaba para los efectos que huviesse lugar, suplicandome fuesse servido de mandar aprobar la dicha ereccion de Arca de tres llaves, y que en ella entre el caudal, y se saque con la intervencion de Mayordomo, Diputado, y Contador, para los fines à que està destinado la renta, y limosna de la dicha Vniversidad, y Seminario. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidiò mi Fiscal, lo he tenido por bien, con declaracion, de que respecto de averse criado, desde que se formò esta Arca, el Oficio de Receptor en lugar de Mayordomo, ha de tener el Receptor, que al presente es, y adelante fuere de el dicho Seminario, la llave, que pertenecia al Mayordomo, otra el Diputado mas antiguo de la Vniversidad, y la tercera el Contador del mismo Seminario, y en esta forma tengo por bien de aprobar (como por la presente apruebo) la ereccion de la dicha Arca de tres llaves, donde con la intervencion del Diputado mas antiguo de la Vniversidad de Mareantes, Contador, y Receptor de el dicho Seminario, entre, y se saque el caudal perteneciente à el, segun, y como se dispone, y contiene en el testimonio arriba inserto. Y mando, que contra su tenor, y forma no se vaya, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, ni con ningun pretexto, que assi es mi voluntad, y que de esta mi Cedula se tome la razon en la Contaduria de el dicho Seminario. Fecha en Madrid à veinte y tres de Abril de mil seiscientos y noventa y ocho años. YO EL REY.

Por

Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Antonio de Vbilla y Medina. Ay cinco Rubricas.

En la Contaduria del Real Colegio Seminario se tomò la razon de la Real Cedula de su Mageſtad, eſcrita en las tres hojas con eſta. Santelmo extramuros de Sevilla en dos de Julio de mil y ſetecientos años. Don Juan de Miranda.

EL REY.

Saono: eſta en el legajo 2.º de zedulas al num.º 57

39. MI PRESIDENTE, Y JVEzes Oficiales de la Contratacion de Sevilla, yà ſabeis, que con motivo de averme repreſentado la Vniverſidad de Mareantes, à cuyo cargo eſtà la adminiſtracion del Seminario de Santelmo de eſſa Ciudad, que en

contravencion de lo dispuesto por la Cedula de su fundacion, se avia dado registro à diferentes Navios en las vltimas Flotas de Tierra Firme, y Nueva España, permitiendoles hazer viage, con solo la obligacion de que pagassen en Indias lo que importasse la contribucion señalada por cada tonelada para el sustento, y manutencion de el Seminario, os mandè entre otros puntos por Cedula de doze de Noviembre del año proximo passado, que de alli adelante, sin expressa orden de mi Consejo de las Indias, no passeis à disponer, que los derechos señalados al Seminario, y que avia de aver de los dueños de Naos, dexassen de pagarse como se debian, y estaba prevenido por la Cedula citada de su fundacion antes de despacharseles los Registros por esse Tribunal, y que esta paga fuesse en essa Ciudad, y no en los Puertos de las Indias. Y aora por parte de la dicha Vniversidad se me ha representado, que quando se despachan los Registros, es el mismo dia de hazerse à la vela los Navios, y que muchas vezes sucede irse sin ellos, por no poder alcanzarlos el barco en que se remiten, y que aunque la mente, y concepto de esta Cedula era de que se executasse esta contribucion antes de los despachos, y licencias, que se dàn para la carena, y carga, todavia por lo que podria pretextarse por los interessados para la obligacion de la paga, y escusar litigios, me suplicaba fuesse servido de mandar, que la paga de la limosna, que los dueños de los Navios deben entregar, ha de ser su plazo al mismo tiempo de sacar los despachos de licencia, y registro de esse Tribunal, y que assi como

como para entregarseles consta de la fianza, que dàn, y no tener debitos, se entienda justifiquen tambien con papel de el Receptor aver pagado la dicha limosna, en cuya forma se lograrà la recaudacion, y se escusarà interpretaciones, guardandose la Cedula de la fundacion, que prefine este termino para la dicha paga. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, lo he tenido por bien: y para que no aya motivo, que pueda dilatar, ni suspender la percepcion de lo que legitimamente tocare, y perteneciere al dicho Seminario, cuyo fomento es tan de mi Real animo, por lo que en ello se interessa la causa publica: Por la presente declaro, que el plazo de pagar los dueños de Navios la limosna, que para el dicho Seminario està señalada, ha de ser al mismo tiempo de sacar los despachos de licencia, y registro, que se dàn por este Tribunal, y que como para entregarselos consta de la fianza, que dàn, y no tener debitos, se entienda justifiquen tambien, con papel del Receptor del dicho Seminario, aver pagado la dicha limosna. Y os mando proveais, y deis las ordenes convenientes, para que assi se cumpla, observe, y se execute precisamente, y sin interpretacion alguna, que assi es mi voluntad, y que de la presente se tome la razon en la Contaduria principal de essa Casa, y por el Contador del dicho Seminario. Fecha en Madrid à veinte y tres Abril de mil y seiscientos y noventa y ocho años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro señor. D. Antonio de Vbilla y Medina. Ay cinco Rubricas.

Con-

En la Contaduria principal de eſta Caſa de la Contratacion de las Indias ſe tomò la razon deſta Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en las dos hojas con eſta, y de la Peticion, y Auto fecho en razon de ſu preſentacion. Sevilla diez de Mayo de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años. Don Joſeph Bernardo de la Parra.



EL REY.

40. POR QVANTO POR parte de la Vniverſidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla ſe me ha repreſentado, que de poco tiempo à eſta parte ſe ha introducido el que por Juezes particulares ſe pretenda tomar reſidencia à los Ofi-

Oficiales de Navios merchantes, que vienen en las Flotas, suplicandome mande guardar el estilo, y ordenanza, que ay para que solo puedan ser juzgados, y residenciados por el Tribunal de la Casa de la Contratacion. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo pedido por el Fiscal, he tenido por bien mandar, que en este punto se guarde el estilo, que huviere avido, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Juan de Corral. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de la Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon de la Real Cedula de su Magestad, escrita en esta foxa. Sevilla veinte y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años. Don Alexandro Alfonso de Croy.

EL REY.

41. POR QVANTO EN nombre de la Vniversidad de Marcantes de la Ciudad de Sevilla se me ha representado las dificultades, que suelen ofrecerse sobre conseguir licencia los dueños de Navios de estos Reynos para poner en las Riveras de los Puertos donde llegan, la Artilleria, cureñas, arboles, y peltrechos, que necessitan sacar del Baxel para carenarle, suplicandome sea servido mandar no se les embaraze, y que libremente puedan varar los Botes, y Lanchas, y poner calderas para cocer brea, y alquitran. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo pedido por el Fiscal dèl, he tenido por bien declarar, que en todos los Puertos de las Indias, donde entraren Navios destos Reynos, han de poder sus dueños, ò Maestres poner en las Riveras los Arboles, Cureñas, Artilleria, y demàs peltrechos, que necessitaren alixar, para dar carena, varar los Botes, y Lanchas, y poner calderas para cocer brea,

Duplo esta en el 2º legajo de Zed[la] al n.[4]

y alquitràn, ſin neceſsitar de pedir licencia alguna. Por tanto mando à los Governadores de los Puertos de las Indias, ante quien ſe preſentare eſtaCedula, ò ſu copia, autorizada en manera, que haga fee, no embarazen con motivo, ni pretexto alguno la execucion de todo lo que và referido, porque mi animo, y voluntad es, que los dueños, ò Maeſtres de Baxeles, puedan, ſin que preceda, ni neceſsiten de licencia alguna, obrar todo lo que les conviniere en los puntos, que quedan expreſſados. Fecha en Madrid à treinta y vno de Agoſto de mil y ſeiſcientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Juan del Corral. Ay quatro Rubricas.

En la Contaduria principal de la Caſa de la Contratacion de las Indias, ſe tomò la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en la hoja antes de eſta. Sevilla veinte y ocho de Septiembre de mil y ſeiſcientos y noventa y nueve años. Don Alexandro Alfonſo de Croy.

EN CVMPLIMIENTO DE AVTO DE LOS SEÑORES

PRESIDENTE, Y JUEZES OFICIALES POR su Mageſtad de la Real Audiencia, y Caſa de la Contratacion de las Indias deſta Ciudad, proveido eſte dia, ante mi el preſente Eſcrivano de Camara, hize ſacar copia de la Carta-orden de el Supremo Conſejo de las Indias, que por èl ſe manda, cuyo tenor es el ſiguiente.

El testimonio de esta orden esta en el 2° legajo ... n.° 11

Asent.da en el 2° libro de zed.las a f.° 112.

42. 

POR PARTE DE LOS Diputados de la Vniverſidad de Marcantes, à cuyo cargo eſtà la adminiſtracion de el Seminario de Santelmo de eſſa Ciudad, ſe ha dado Memorial en el Conſejo, repreſentando, que reſpecto de eſtar reſuelto, que todos los Navios, que fueren à las Indias, con mercaderias, ò frutos, paguen al Colegio la limoſna, que eſtà ſeñalada, y que ſin eſta circunſtancia no ſe les permita navegar aviendoſe experimentado, que los que ocupan los buques de las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva Eſpaña, ſuelen diferir la paga de la limoſna, que eſtà ſeñalada en grave perjuizio, y atraſſo del Colegio, por ſer renta, con que ſe mantiene

tiene, en cuya confideracion fe han expedido diferentes ordenes fobre la puntual fatisfacion de la contribucion referida: fuplicaban fe mandaffen repetir con efpecial encargo à effe Tribunal, y al feñor Prefidente dèl, para que con ningun motivo, ni pretexto permitan navegar Navio alguno de los que componen la Flota de Tierra Firme, fin que primero confte han fatisfecho al Colegio la limofna feñalada, fufpendiendo en el interin, que lo hazen el darles los defpachos de Regiftro, que necefsitan: El Confejo, reconociendo la juftificacion de efta inftancia, no folo ha condefcendido con lo que la Vniverfidad pide, fino que añade, que los que no huvieren fatisfecho, lo hagan; y fi eftuvieren en Indias, fe cobre duplicado, y fe intime à los que fueren, que fi no cumplen, fe les cobrarà duplicado lo que han de dàr, quedando à el arbitrio de el Confejo tomar la refolucion, que le pareciere, con los que no cumplieren: de que doy noticia à Vmds. para que en la parte, que les toca, difpongan fe execute lo deliberado en efta materia, teniendo entendido, que en la mifma conformidad fe efcrive al feñor Marquès de Narros. Nueftro Señor guarde à V. mds. muchos años, como defeo. Madrid, veinte y dos de Abril de mil y fetecientos. Don Domingo Lopez de Calo Mondragon. Señores Juezes Oficiales.

Concuerda con la dicha Carta-orden, que original entreguè en la Contaduria principal à Don Juan Thomàs Cavallero, Secretario de cartas, y para que confte, en cumplimiento del dicho Auto, faquè el prefente en Sevilla en diez y nueve dias de el mes de

Junio de mil y setecientos años. Joseph Miguel Calabre.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y vn dias de el mes de Junio de mil y setecientos años, yo el presente Escrivano de Camara notifiquè, y hize saber el Auto de la foja antes de esta, y Carta-orden antescripta, como en ella se contiene, à Andres Marquez, y Matheo Felix de Pineda, Escrivanos de su Magestad, que despachan los Oficios de Alonso Bravo, y Juan Carlos de la Peña, Escrivanos de Camara desta Real Audiencia: è yo el infrascripto Escrivano de Camara, assimismo me doy por notificado, por lo que toca à mi Oficio, y al de Juan Francisco Pinto, Escrivano de Camara, y Govierno de esta Real Audiencia, por cuya ausencia lo despachò: de ello doy fè. Joseph Miguel Calabre.

En la Contaduria principal desta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de la Carta-orden de su Magestad, y de la peticion, y auto, fecho en razon de su presentacion, y de las notificaciones hechas à su continuacion. Sevilla veinte y quatro de Enero de mil setecientos y vn años. Don Alexandro Alfonso de Croy.

43 EN NOMBRE DE LA Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, à cuyo cargo està la administracion perpetua del Colegio Seminario de Niños huerfanos de Santelmo, se ha dado Memorial en el Consejo, representando muy difusamente los perjuizios, costos, y malas consequencias, que se han seguido, y pueden seguir à el referido Colegio, y à los loables fines de su ereccion, de la observancia de la orden, que se diò el año de mil seiscientos y noventa y seis, sobre la forma de tomarse la cuenta à su Mayordomo, contra lo q por las Cedulas de la fundacion de diez y siete de Junio de mil seiscientos y ochenta y vno està dispuesto en este punto, que se reduce, à que se tomen del mismo modo, que las de la contribucion, que hazen los Navios del real y medio, solo con la diferencia de averlas de aprobar el señor Presidente de esse Tribunal. Y expressando (demàs de la pureza, è integridad cõ que aquella ocasion se experimentò aver obrado D. Juan Perez Caro) otras muchas razones, que persuaden à las conveniencias de no innovar en la disposicion, q prescribe la Cedula citada de el año de seiscientos y ochenta y vno, concluìa la Vniversidad con suplicar à su Magestad se mandasse observar esta, y de-

ro-

Cotiz. el therimonio de esta orden. en el legajo 2.º de zedulas al n.º 78. ecl

Supra Cedula 21.ª de la Imprenta folio 20. y 21.

rogar la de el año de seiscientos y noventa y seis, pues para que en todo tiempo se pueda saber en el Consejo el estado del caudal del Colegio, se obligaba, à que siempre, que se le tomassen las cuentas, embiaria certificacion, ò testimonio de la aprobacion de ellas, y del alcance que resultasse. El Consejo, en vista desta representacion, ha condescendido à ella, mãdando se observe, y cumpla la Cedula citada de diez y siete de Junio de mil y seiscientos y ochenta y vno, pero que se les aperciba al Mayordomo, y Diputados dèn las cuentas con la debida puntualidad, sin motivar al Consejo, à que vse de su autoridad, y regalia, de que doy noticia à V.ms. para que dispongan se anote, y prevenga esta deliberacion en las partes, que convenga, para su puntual observancia, la qual se encarga por otra carta de la fecha de esta al señor Presidente de esse Tribunal. Nuestro Señor guarde à V. ms. muchos años, como deseo. Madrid veinte y seis de Abril de mil setecientos y vn años. Don Domingo Lopez de Calo Mondragon. Señores Juezes Oficiales del Tribunal de la Casa.

En la Contaduria principal desta Casa de la Contratacion de las Indias, se tomò la razon del testimonio desta orden, y de la peticion, y auto fecho en razon de su presentacion. Sevilla siete de Junio de mil setecientos y vn años. Don Gaspar Roman.

En la Contaduria del Real Colegio Seminario de esta Ciudad se tomò la razon del testimonio de esta carta-orden, peticion, y auto hecho en razon de su presentacion. San Telmo extramuros de Sevilla en

siete

siete de Junio de mil setecientos y vn años. Don Juan de Miranda.

---

44 EN LA CIVDAD DE Sevilla en onze dias de el mes de Agosto de mil setecientos y dos, los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de esta Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias de esta dicha Ciudad, dixeron; han recebido la carta-orden, cuyo tenor es el siguiente:

El thestimonio deste orden esta en el legajo 2º de Zedulas al n. 80 del

A Instancia de la Vniversidad de Mareantes, y con vista de dos Informes hechos por Don Juan Perez Caro en cartas de treze de Junio passado, y onze de el corriente, ha venido el Consejo en determinar, que se supprima el Oficio de Receptor de el Real Seminario de San Telmo de essa Ciudad, que ha vacado por muerte

 de

de Don Juan de Castro, corriendo como desde el principio de la fundacion del dicho Seminario à el cuydado del Mayordomo Diputado la cobranza de sus bienes, y efectos, y manteniendose el referido Don Juan Perez Caro, como hasta aora, en el empleo de Diputado, y la formalidad de las caxas de tres llaves, con que se ocurre al alivio del Seminario en el ahorro de los quatrocientos ducados, que se señalaron de salario à esta ocupacion de Receptor, y à el reparo de otros inconvenientes, que de su permanencia podian resultar, aviendose experimentado invtil la creacion de este empleo, de que doy noticia à V. S. y essos señores, para que lo tengan entendido, y se lo hagan saber assi à la Vniversidad, notandose, y previniendose lo conveniente para el cumplimiento de esta deliberacion. Dios guarde à V. S. y essos señores muchos años, como deseo. Madrid veinte y cinco de Julio de mil setecientos y dos. Don Domingo Lopez de Calo Mondragon. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

Y en vista de la dicha carta-orden, los dichos señores acordaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene, y en su cumplimiento se haga saber su contenido à la Vniversidad de Mareantes, para que la tenga presente, y siendo necessario se le dè testimonio, y se tome la razon deste Auto en la Contaduria principal desta Real Casa, donde se entregue original la dicha carta, y assi lo proveyeron. Està rubricado. Ante mi Joseph Miguel Calabre. Por Juan Francisco Pinto.

En la Contaduria principal desta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon de esta orden,

den. Sevilla catorze de Agosto de mil setecientos y dos años. D. Alexandro Alfonso de Croy.

En la Ciudad de Sevilla en diez y siete dias de el mes de Agosto de mil setecientos y dos años, yo el infraescripto Escrivano de Camara notifiquè, è hize saber el Auto anteescripto, y Carta-orden en èl inserta à Don Rui Diaz de Roxas, y Don Rodrigo Vivero Galindo y Torralva, Diputados de la Vniversidad de Mareantes de esta Ciudad, en sus personas, de que doy fè. Joseph Miguel Calabre.

Concuerda con su original, que queda en el Quaderno de autos de Govierno por aora, entre los papeles del Oficio de Juan FranciscoPinto, Escrivano de Camara, y Govierno desta Real Audiencia, por cuya ausencia lo despacho, à què me refiero: y para que conste, en cumplimiento del auto aqui inserto, y de pedimento de la parte de la Vniversidad de Mareantes, à quien lo entreguè, hize sacar el presente. En Sevilla en veinte y siete de Octubre de mil setecientos y dos años. E fize mi signo. En testimonio de verdad. Joseph Miguel Calabre.

Certificacion desta orden y te Carg. esta en el Legajo de carras del año de 1707.

45. 
OR EL MAYORDOMO y Diputados de la Vniversidad de Mareantes, se ha representado, que vno de los efectos aplicados à la manutencion de los Niños del Colegio Seminario, es la limosna de seis pesos por tonelada de los Navios, que ocupan los buques de las Flotas para Tierra Firme, y Nueva España, y de los demàs, que con licencias sueltas navegan à los Puertos principales, y la de dos pesos por tonelada de los Navios, que con dichas licencias sueltas navegan à los demàs Puertos de las Indias: y teniendo entendido està resuelto navegue à la Nueva España vna Flota de Navios Franceses, han suplicado (respecto de ser caso nuevo) se declare en los despachos, que se dieren, que dichos Navios Franceses han de pagar al Colegio Seminario la limosna assignada para su manutencion en la misma forma, que lo hazen, y contribuyen los Navios Españoles. Y en su vista ha acordado el Consejo se practique, y observe con los Navios, que vinieren de Francia para ir à las Indias, lo mismo, que se practica con los Navios de Guerra, y Merchantes, que son de Españoles, de cuya resolucion participo à V. S. y essos señores, para que dispongan el entero cumplimiento, y que se anote en las partes donde convenga, pa-

ra

ta que conste en todos tiempos, y no se falte à su observancia. Dios guarde à V.S. y essos señores muchos años. Madrid à siete de Julio de mil setecientos y siete. Don Gaspar de Pinedo. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

POr la Vniversidad de Mareantes de essa Ciudad, se ha representado, que para la fundacion del Colegio Seminario, y manutencion, y educacion dèl, le està concedido, el que todos los dueños de Navios, que ocupassen el buque de las Flotas de Tierra Firme, y Nueva España, pagassen seis pesos por tonelada, y dos pesos cada vna de los demàs Navios, que fuessen à los Puertos de las Costas, è Islas, y que por averse concedido esperas, en contravencion de lo estipulado à los dueños de Naos, para la paga de la limosna expressada, ha resultado faltar enteramente los medios, y no poderse mantener los Niños, aun en el corto numero de diez y nueve, que existen, y ha suplicado, que para que permanezca obra tan del servicio de Dios, del de su Magestad, y del bien comun, se mande, que todos los Navios Españoles, y Franceses, que llevaren registro, y compusieren la Flota, que ha de navegar en conserva de la Capitana de Barlovento, paguen los seis pesos por tonelada de sus buques, y no se permita, sin que conste averlo hecho, la carga de ninguno, como està dispuesto. Y aviendose puesto en la Real inteligencia de su Magestad esta representaciõ, ha sido servido resolver, se observen precisa, y puntualmente el contrato, cedulas, y ordenes expedidas, sobre la ereccion, y subsistencia del Colegio Semina-

rio, y q en su consequencia paguen los dueños de los Navios Merchantes, la limosna, que està dispuesto, y que por lo que mira à los Navios de Guerra se observe, y guarde el estilo, que hasta aqui, de cuya Real deliberacion participo à V.S. y essos señores, de acuerdo del Consejo, para que lo tengan entendido, y atiendan à su puntual cumplimiento. Dios guarde à V.S. y essos señores muchos años. Madrid à veinte de Diziembre de mil setecientos y siete. Don Gaspar de Pinedo. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

Concuerda con las dos cartas, que originales paran en la Contaduria principal de esta Casa, y assi lo certifico yo el Contador Don Alexandro Alfonso de Croy, Theniente, y Oficial mayor de la dicha Contaduria, en virtud de auto de los señores Presidente, y Juezes Oficiales por su Magestad de esta dicha Casa, proveido en ocho de este mes ante Matheo Felix de Pineda, Escrivano. Sevilla 10. de Junio de mil setecientos y onze años. Don Alexandro Alfonso de Croy.

40. 

CONSULTA DE EL Consejo de veinte y quatro de el mes passado ha resuelto su Mageſtad, que para que en adelante se pueda tener presente, quando se resuelvan despachos, y salidas de Flotas el numero de Baxeles, que aya de esse Juzgado, tengan V.mds. obligacion de dar cuenta de los que fueren, con distincion de tiempo, de su varranco, fabrica, y porte de toneladas, y expression de los nombres de sus dueños, à fin de que enterado su Mageſtad, señale los que tocare à essa Ciudad, y q̃ si V.ms. no cumplieren con esta precisa circunstancia, quedarà sin efecto el buque, que les pertenece en las Flotas, que se despacharen, de cuya Real deliberacion participo à V.mds. de acuerdo del Consejo, para su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. mds. muchos años. Madrid veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y onze. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

La copia de esta orden y la ori ginal de la que se sigue esta en el legaxo de cartas del año de 1711

47. IENDO CONVENIENTE, que la Vniversidad de Marcantes se halle noticiosa de los Arqueos, que se hazen en los Navios, que navegan à las Indias, para el fin de lo que deben contribuir, ha acordado el Consejo diga à V.S. y essos señores (como lo executo) que de aqui adelante se hallen V.S. y essos señores en inteligencia, de que ha de concurrir el Seminario, ò la persona, que por èl fuere nombrada precisamente al Arqueo, que se hiziere de los Navios, que se despachan para las Indias; y para que el referido Seminario tenga esta noticia, se le participa en carta de là fecha de esta lo determinado en esta razon. Nuestro Señor guarde à V. S. y essos señores muchos años, como deseo. Madrid primero de Diziembre de mil setecientos y onze años. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Presidente, y Juezes Oficiales.

AViendose dado orden al Tribunal de la Casa por carta de oy, para que de aqui adelante assistan V. ms. ò la persona que nombraren al Arqueo de los Navios, que salieren

lieren para las Indias, ha acordado el Consejo se participe à V.ms. (como lo executo) de esta deliberacion, à fin de que se hallen entendidos de ella para su observancia, y cumplimiento. Nuestro Señor guarde à V. ms. muchos años, como deseo. Madrid à primero de Diziembre de mil setecientos y onze años. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

48. AVIENDOSE VISTO EN el Consejo el informe hecho por la Contaduria de él, en vista de las cuentas presentadas por V. mds. en tres tomos con lo expuesto por el señor Fiscal en inteligencia de ello, no ofreciendose reparo alguno en ellas, ha acordado se buelvan à entregar los referidos quadernos de quentas, como yà se ha executado en esta Corte, à Don Juan Carlos de Miranda, en vir-

La orig.l esta en el legajo de cartas de Madrid del año de 1713

tud de su recibo, para que los restituya à el Colegio, y se pongan en el Archivo, ò parte donde deben estar existentes, embiando luego al Consejo, que se aya hecho assi, testimonio, ò certificacion, para que conste de ello: y ordena assimismo à V. mds. el que annualmente se ajusten, y concluyan las quentas, para presentarlas ante el señor Presidente de el Tribunal de la Casa de la Contracion, como Juez Conservador, para su aprobacion, dando quenta al Consejo luego, y sin ninguna dilacion, de su perfecto ajuste, y fenecimiento: previniendo à V. mds. que en aquellos caudales, y efectos de el Colegio, que claramente es constante estar perdidos, y ser incobrables, no conviene hazer diligencias, por evitar gastos inutiles; pero que en aquellas dictas, ò efectos de probable esperanza, de que se perciba algo, y en todos los demàs de dudosa existencia, en que se huvieren yà verificado: y vencidos los riesgos, en manera alguna se ha, ni debe escusar el que al Mayordomo no se le saque efectivo, y liquido cargo de lo no cobrado, todas las vezes, que no presentare justas, y legitimas diligencias executadas sobre la cobranza, por donde conste no ser por su negligencia, descuydo, ò falta de aplicacion el no averse conseguido la cobranza. De todo lo qual estaràn V. mds. en inteligencia para executarlo, y observarlo en cumplimiento de ello todo lo que và expressado, que al señor Presidente del Tribunal de la Casa se le dà noticia de ello, para que lo tenga entendido. Y del recibo de esta me avisaràn V. mds. para ponerlo en noticia del Consejo.

Nues-

Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años. Madrid à veinte de Junio de mil setecientos y treze. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

49. AVIENDOSE VISTO en el Consejo la carta de V. mds. de diez y nueve de Diziembre del año passado, con que remitieron testimonio de lo acordado en la Junta, pidiendo licencia para poder reelegir en este presente año vno de los Diputados, que acaban de serlo, por las conveniencias, que de ello se siguen à esse Colegio: y tambien lo que en razon de esta instancia ha informado el señor Presidente de la Casa Don Martin de Mirabal, ha acordado, y resuelto conceder à V. mds. la licencia, que solicitan por aora solamente, y para esta ocasion, para

La orig. esta en el legajo de cartas del año de 1714

para que pueda ser reelegido en este año vno de los tres Diputados, que acaban de serlo, y que en esta inteligencia ordena el Consejo assimismo à V.ms. se execute luego, y sin dilacion alguna la referida eleccion, con la precisa calidad de que à la votacion de ella han de concurrir las personas prescriptas en las Reglas, y ordenanzas de essa Vniversidad, y no otra alguna, participando V. mds. con puntualidad lo que en orden à esto se hiziere, y resultare. Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años. Madrid à treinta de Enero de mil setecientos y catorze. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

EL REY.

En el legajo 2º de zedulas ay copia desta al numero 87.

La orig.l esta cosida en los autos que se siguieron contra el dho S.te tend.te con ... de Mixa...

50. POR QVANTO aviendoseme representado por el Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, que precissados de los atrassos, en que se halla el Colegio de San Telmo de aquella Ciudad, para poder continuar la manutencion, crianza, y educacion de los muchachos, que en èl se hallan, para el importante fin de mi servicio, y el bien publico de la Navegacion, respecto de aver faltado enteramente los caudales, que à este intento estaban aplicados, por el atrasso de la navegacion à las Indias, passaron, en fuerza de las ordenes mias, con que se hallan, à executar por sus personas, y por las de diferentes Corredores, eficazes diligencias, à fin de conseguir emprestido de reales, con el daño corriente, para

Vu que

que no descaeciesse la conservacion del referido Colegio, y que solo hallaron quien ofreciera generos, que con alguna perdida pudieran reduzirse à dinero: y que atendiendo à la gravedad de la vrgencia, y à lo executivo de la manutencion diaria de los muchachos, contrataron por el mes de Febrero deste presente año con Don Christoval, y Don Augustin de Cueto ciento y sesenta y vna piezas de de lienzo de Esterlines, y setecientos millares de Cacao Caracas, que todo importò mil quinientos y quatro pesos escudos de plata, y que para tratar el beneficio de estos generos, se llevaron a el Colegio desde las casas, y almacenes de los vendedores, con papel de passe, que dieron à estilo de el Comercio, de ser de los que tenian despachados en la Aduana de dicha Ciudad, y que no aviendo hallado comprador, con quien proporcionar vna moderada perdida, se avian mantenido estos generos en el mismo Colegio hasta el dia siete de Mayo proximo passado, que teniendolos vendidos à Don Juan Francisco Nuñez, tambien Mercader, embiò por ellos, y se le entregaron con el mismo papel de passe, con que se llevaron al Colegio, y otro del Mayordomo Proveedor dèl, que era el estilo, y costumbre practicado inconcusamente en el Comercio con los generos, que estando despachados por la Aduana, se transitan de los Almacenes à las demàs partes, y sitios de aquella Ciudad, y sus Arrabales, sin que aya avido mas practica en esto, que la del referido papel de el passe, que se dà de la casa de el que vende, à la de el que compra. Y que aviendo encontrado los expressados generos al tiem-

po que iban desde el Colegio à las casas del dicho Don Juan Francisco Nuñez, que fue à las quatro de la tarde del referido dia siete de Mayo, los aprehendieron los Ministros de Rentas, y que el Superintendente Conde de Miraflores de los Angeles, sin encargarse de los graves perjuizios, que al Colegio, à sus Diputados, y Ministros se ocasionaban, y sin conocimiento distintivo, ni justificacion alguua, yendo los generos vendidos con solemnidad de Comercio, è interposicion de Corredores, les declarò commisso, y repartiò luego: y que aunque el referido Mayordomo, y Diputados pretendieron hazer en su defensa la mas amplia justificacion, se les negò las Audiencias por el dicho Superintendente, dexandolos indefensos, y sin recurso, al Colegio en total desamparo, y à la comun censura el credito de los Diputados, y Ministros, pues aunque occurrieron al Presidente de la Casa, como su Juez Conservador, no los oyò, ni tampoco los Juezes de la Jurisdiccion Ordinaria, por no embarazar la de el Intendente, como todo constaba de las justificaciones, que acompañaban à la referida representacion: suplicandome fuesse servido de mandar se les oyessen sus defensas en mi Consejo de las Indias, ò en qualquiera de los Tribunales de la Ciudad de Sevilla, ò el Ministro, que fuesse de mi Real agrado, y que se restituyessen à el Colegio los efectos aprehendidos. Y aviendose visto la referida represenracion, è instrumentos en mi Consejo de las Indias, con lo que en razon de esta dependencia informò D. Andres Roldan y Aguilera, Presidente de el Tribunal

de

de la Caſa de la Contratacion de Sevilla: y conſultadoſeme ſobre todo, he reſuelto, que el referido Intendente Conde de Miraflores reſtituya luego, y ſin dilacion integramente los dichos generos à el dicho Colegio Seminario, y en defecto de ellos, ſu valor, ſacando eſte de los bienes de el enunciado Intendente, procediendoſe à eſte fin contra ellos por todo rigor haſta la integra ſatisfacion de los mil quinientos y quatro peſos de ſu importe. En cuya conſequencia por la preſente mando al Preſidente del Tribunal de la Caſa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y à todos, y qualeſquiera Miniſtros, à quien fuere preſentado eſte Deſpacho, que luego como le vean, obliguen al Intendente Conde de Miraflores de los Angeles, à que reſtituya luego, y ſin dilacion al Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario de San Telmo de aquella Ciudad integramente las ciento y ſeſenta y vna piezas de lienzo de Eſterlines, y ſetecientos millares de Cacao Caracas, que como queda referido aprehendieron los Miniſtros de Rentas, y diò por commiſſo, y que en defecto de dichos generos entregue ſu valor, ſacando eſte de los bienes de el expreſſado Intendente, procediendo à eſte fin contra ellos por todo rigor, haſta la integra ſatisfacion de los mil quinientos y quatro peſos de ſu importe, y ſin admitirle replica, eſcuſa, ni dilacion alguna, que aſsi es mi voluntad, y conviene à mi ſervicio, que para ello les doy tan amplia comiſsion, poder, y facultad, como de derecho ſe requiere, y es neceſſaria. Fecha en el Real Sitio de el Pardo à diez de Junio de mil ſetecientos

y

y catorze. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Ay ocho Rubrica.

EL REY.

Vid. legajo 8 de cedulas al num° 88

51. DON ANDRES ROLdan y Aguilera, Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion de Sevilla, aviendo vos participado, que hallandoos con noticia, de que el Intendente Conde de Miraflores de los Angeles aprehendiò cierta partida

 de

de piezas de lienzo, que llaman Esterlines, y de Cacao, que passaba del Seminario, y Colegio de San-Telmo de essa Ciudad à la casa de otro Mercader: y considerando, que en la que mi Real piedad mantiene para la educacion de vna pobre juventud, que se cria para servir de Marineros, y Pilotos de las Armadas, y Flotas de Indias, no era justo se abrigassen generos, que no huviessen pagado derechos, passasteis à visitar la referida Casa del Colegio, como Protector, que sois dèl, à fin de reconocer solamente si en ella avia algunos generos, que no se huviessen registrado: y que sin embargo de no aver encontrado cosa alguna, os pareciò conveniente proveer Auto, el qual hizisteis notificar al Mayordomo, y Ditados del dicho Colegio, para que en èl no se admitiesse genero alguno, que no fuesse de legitima introduccion, y tambien, que si el expressado Intendente quisiesse visitar el mencionado Colegio, le embarazen el entero vso de su jurisdiccion, por obviar de esta suerte qualquier competencia, como todo constaba del testimonio, que remitiais: y que por esta misma razon os abstuvisteis de passar à recebir à los Ministros del Colegio la justificacion, que ofrecieron del estilo de Comercio, inconcusamente practicado en essa Ciudad, para el passo de las mercaderias de vnas casas à otras, y que no faltò en esta ocasion la justificacion de ser los generos aprehendidos los mismos, que estuvieron en las Aduanas de essa Ciudad, y de que se pagaron en ella mis Reales derechos, y consecuentemente, que no debiò pagar otros, cuya prueba les escusaria de todo delito, concluyendo vos, con que os parecia de justicia me dignasse

nasse de mandar al Ministro, que fuesse de mi mayor satisfacion, recibiesse à el Mayordomo, y Diputados del dicho Colegio Seminario la justificacion, que ofrecieron, para que quedassen libres de lo que se les imputaba, y para que en su defecto fuessen castigados, pues ademàs del comun delito, avria en este caso la especial circunstancia de abusar: de la Real Proteccion, que fui servido conceder à dicha Casa, y Colegio. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre la materia representaron al mismo tiempo los referidos Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario, y justificaciones, que dirigieron, y consultadome sobre todo: he venido en mandar, que el referido Intendente Conde de Miraflores restituya luego, y sin dilacion à los enunciados Mayordomo, y Diputados del Colegio integramente los dichos generos, y en defecto de ellos, su valor, y que este se saque de los bienes de dicho Intendente, procediendose à este fin contra ellos por todo rigor, hasta la integra satisfacion de los vn mil quinientos y quatro pesos de su importe, como lo entendereis del despacho, que con fecha deste dia se ha expedido, y se os entregarà por los dichos Mayordomo, y Diputados del Colegio, para que le pongais en execucion, de que he querido noticiaros, y advertiros, me ha sido muy reparable, que estandoos conferido, por vuestro empleo la jurisdiccion de Protector del referido Colegio, y este con tan recomendables circunstancias de privilegios, y Cedulas para ser atendido, no passeis à oir à su Mayordomo, y Diputados à recebirles la informacion, que ofrecieron, mayormente quando este no les pudo, ni debiò

ser

ser negado por ninguna Justicia de essa Ciudad, ni menos el aver dexado de formar competencia, como lo huviera hecho otro qualquier Juez Conservador de Nacion, ù obra pia en igual caso, aun sin las particulares recomendaciones de vna, que es tan del agrado de Dios, servicio mio, y bien de la causa publica: en cuya inteligencia os mando, que en adelante os arregleis entera, y puntualmente à las facultades, y jurisdiccion, que por vuestro empleo os està conferida, sin permitir se contravenga à ello en manera alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en el Real Sitio del Pardo à diez de Junio de mil setecientos y catorze. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinaxero de la Escalera. Y al pie de dicha Real Cedula ay ocho señales de Rubricas.

La orig. esta en el legajo de el año de 1716 de ordenes

52. AVIENDO DADO cuenta el Consejo à su Mageſtad en conſulta de diez y ſeis de Noviembre proximo paſſado de las inſtancias, que deſde el año de mil ſetecientos y diez à eſta parte, han repetido V. mds. ſobre que ſe declare la limoſna, que deben ſatisfacer al Colegio los Navios de Azogues, Regiſtros, y Aviſos, ha ſido ſu Mageſtad ſervido de venir en que los Navios, que conduxeren Azogues por aſsiento de particular, paguen à razon de ſeis peſos por tonelada de las que ſe le concediere para ropa, y frutos, conformandoſe en que no exceda de docientas toneladas eſta permiſsion, por evitar los perjuizios, que de ampliarſe ſe podian ſeguir à los Comercios de Eſpaña, y las Indias. Que por lo que mira à las licencias, que ſe concedieren à Naos de Coſta con eſcala en Cartagena, Puerto-velo, y la Vera-Cruz, en conſerva de Flotas, ò ſolos, contribuyan quatro peſos, en conſideracion de que en el Puerto de la Eſcala logran el conſumo de los generos, que llevan à ſu mayor beneficio. Y que los Aviſos, ù otros qualeſquier Navios, à quien ſe concediere cargar todo ſu buque de frutos, ſueltos, y en conſerva de Flotas à los referidos Puertos principales de Porto-velo, Cartagena, y la Vera-Cruz, ſe les podrà cargar tres

pesos, esto en el caso de concederles carguen todo su buque, baxandose las quarenta toneladas de la permission, mandando su Magestad se guarde, y cumpla lo que previenen las leyes, especialmente la quinta del libro nono, titulo treinta y siete, folio ochenta y nueve de la Recopilacion de Indias, sobre el modo con que deben ir los Avisos, y numero de toneladas, que han de tener, sin exceder de ello en cosa alguna: De cuya Real deliberacion participo à V. mds. para que se hallen en inteligencia de ella, y que por carta de esta fecha se previene assi al Tribunal de la Casa de la Contratacion de essa Ciudad para su cumplimiento en la parte que le toca. Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Madrid à primero de Diziembre de mil setecientos y diez y seis. Don Francisco de Castejon. Señores Mayordomo, y Diputados.

53. ENTERADO EL REY de la carta de V. S. de 3. del corriente, me manda ſu Mageſtad decir, que las repreſentaciones, que ſe ofrecieren tocantes à el Seminario, las haga V. S. por la Secretaria del Deſpacho de mi cargo: lo que participo à V. S. de ſu Real Orden para ſu inteligencia. Dios guarde à V. S. muchos años, como deſeo. El Pardo 11. de Enero de 1719. Don Miguel Fernandez Duran. Señor Don Manuel de Torres.

54. EN CARTA DE 10. del corriente participa V. S. haverſe elegido por Mayordomo de el Colegio Seminario à Don Juan Antonio de Andrade, y por Diputados à Don Pedro Colarte, y Don Matheo Pablo Diaz, y quedando ſu Mageſtad en eſta inteligencia, me manda de-

cir à V. S. que por lo què mira al reparo, que le ocasiona, no se observe en esta Eleccion, que el Diputado mas moderno quede por mas antiguo en la siguiente, para que no todos sean nuevos, como se practica en el Consulado, quiere su Magestad, que V. S. lo proponga en la primera Junta, que se celebràre, para que si, teniendo presente las Ordenanzas, no se encontràre inconveniente, se represente à su Magestad, à fin de que tome resolucion en ello. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. El Pardo 17. de Enero de 1719. Don Miguel Fernandez Duràn. Señor Don Manuel de Torres.

55. EN CARTA DE 7. del corriente reproduce V. S. la representacion, que hizo en assumpto de considerar por muy necessario, que el Diputado mas moderno del Colegio Seminario quedasse por mas antiguo en las Elecciones siguientes, para que pudiesse instruir à los que entrassen de nuevo, en la misma forma, que lo practica el Consulado:

Y acompaña V. S. testimonio de haverse acordado lo referido en la Junta, que se celebrò en 20. de Enero proximo passado, en cuya inteligencia me manda su Mageſtad decir à V. S. està bien lo executado por la referida Junta, de haver acordado, que el Diputado mas moderno quede por mas antiguo en las Elecciones siguientes, à exemplar de lo que se practica en el Consulado: y ordena su Mageſtad se execute assi en lo adelante. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 18. de Febrero 1719. Don Miguel Fernandez Duràn. Señor Don Manuel de Torres.

56. ENTERADO EL REY de la competencia, que hay entre el Diputado mas moderno de esse Seminario, y el Contador de èl, sobre la possession de una de las tres llaves de la Arca, donde se recogèn los caudales pertenecientes al referido Seminario, y de las razones alegadas por una, y otra parte sobre este assumpto, se ha servido su Mageſtad de declarar, que la expressada tercera llave la tenga el Contador de èl, respecto de que en la providencia, que su Mageſtad tiene da-

Esta orden orig.l esta en el 3.o legaso de zedula al numero 8. da 25. en el 3.o lib.o a folio 39 =

da

da, por Orden expedida en 18. de Febrero de este año, cerca de que el Diputado mas moderno quede por mas antiguo en las siguientes Elecciones, llegarà este à conseguir el mismo fin de tener llave en la segunda Eleccion, verificandose con esta alternacion, que todos los Diputados la tengan, sin otro hueco, que el año de menos antiguos. Lo que participo à V. mds. de su Real Orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Tudela à 8. de Junio de 1719. D. Miguel Fernandez Duran. Señores Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario de S. Telmo.



Esta orden original està en el 3º legajo de Zedulas al numero 10 y en el 3º libro a fol. 81

57.

EN CARTA DE 21. de Noviembre dàn cuenta V. mds. del privilegio, que està concedido al Colegio Seminario de navegar en todas las Flotas, y Galeones un Navio de trecientas toneladas, à fin de que se incluyan en la que huviere de salir en el año proximo, guardandole al Colegio los Privilegios, que le estàn cõcedidos en semejantes ocasiones; y enterado su Magestad, me manda decir à V. mds. esta prevenido à Don

Fran-

Francisco de Varas incluya en el buque de Flota, que ha de salir el año, que viene, las trecientas toneladas, que debe navegar el Colegio, y en este dia se ordena, cuyde de que se guarden al Colegio los demas Privilegios, de q̃ ha usado en semejantes ocasiones, de que particip o à V. mds. à fin, de que se hallen en su inteligencia. Dios guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Madrid 19. de Diciembre de 1719. años. Don Miguel Fernandez Duràn. Señor Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario.

EL REY.

58. MI GOVERNADOR DE la Ciudad, y Puerto de la Vera-Cruz. El Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, me ha represẽtado los perjuycios, y molestias, que los Dueños, y Maestres de los Navios, experimentan de los Escribanos de Registros, y demàs Ministros de los Puertos de las Indias, en la exorbitancia de derechos, que les hacen contribuir, sin observar en ello lo dispuesto por las Leyes, que previenen se hayan de arreglar al Aran-

El duplicado de la razon desta en el 3º legajo de ellas al numº 11. da. y en el 3º libro a fol 37

cel, que les està dado, ni tampoco à la Cedula expedida en 23. de Noviembre del año de 1662. en que se ordena lo executen assi. Y que ultimamente en la Flota del Cargo del Gefe de Esquadra Don Antonio Serrano, pidiò Joseph Muñoz Calderon, Escribano de Registros de esse Puerto, à Don Manuel Alvarez, Administrador, y Maestre del Navio la Santissima Trinidad, su Dueño Don Manuel de Lima y Melo, trecientos pesos escudos por èl, y que no pudiendo sufragar tan copiosos gastos el producto del viage, llegò à darle cien pesos por el Registro, los que no quiso admitir: por cuya razon, ocurriò à Oficiales Reales, à quexarse de este excesso, y mandaron llevasse solo lo que constasse por Arancel, en que no quiso convenir el referido Joseph Muñoz, alegando no havia jurisdicion en ellos, para conocer de esta instancia: de cuya respuesta resultò, que los expressados Oficiales Reales le compeliessen al entrego del Registro, afianzando Don Manuel Alvarez los trecientos pesos (como lo executò) hasta que yo determinasse en esta razon, lo que tuviesse por conveniente, como todo constaba de los Autos, que exhivia, suplicandome, que en esta consideracion tenga à bien de mandar, baxo de las penas, que me pareciessen, observen, y cumplan los Escribanos de Registro, y demàs Ministros lo que les està mandado, cobrando solo por los despachos, los derechos señalados por el Arancel, sin que excedan en cosa alguna, y que este se ponga de manifiesto en todos los Oficios, para que sepan las partes, lo que han de contribuir: y q̃ pagandose por la de D. Manuel Alvarez, lo que fuere justo, se chancele la obligacion, que dexò hecha. Y ha-

haviendose visto en mi Consejo de las Indias esta representacion, con los Autos, y demàs instrumentos, que se han presentado en justificacion de su narrativa, con lo que sobre ello dixo mi Fiscal, y teniendose presente, lo que me informasteis en carta de 9. de Julio del año passado de 719. en razon de los excessivos derechos, que el referido Joseph Muñoz Calderon llevaba por su Oficio. Considerando los graves perjuicios, que de esto se originan a los interessados, que los contribuyen: He venido en ordenaros, y mandaros, que luego que recibais esta mi Cedula, saqueis al expressado Joseph Muñoz Calderon, Escribano de Registro, Minas, y Real Hacienda de essa Ciudad, mil pesos de multa, sin admitirle sobre ello replica, ni escusa alguna: Y assimismo le suspendereis por tiempo de un año del exercicio de su empleo, contado desde el dia, que os constare, haverla satisfecho, cuya cantidad remitireis en la primera ocasion, que se ofrezca, à entregar en mi Thesoreria General de esta Corte: como tambien, que satisfaciendo la parte del referido Don Manuel Alvarez, Administrador, y Maestre del Navio la Santissima Trinidad, los derechos, que legitimamente debiere satisfacer por su Registro, se le chancele la fianza, que diò. Y para que en adelante assi este Escribano, como todos los demas, se arreglen à los Aranceles, que deben tener, para la paga de derechos, y que no se permitan excessos en su contribucion, dispondreis, que en caso, de que no le tenga, se arregle en ellos precisamente, al que tuviere el Escribano de Minas, y Registros de de la Ciudad de Mexico, y que se note este despacho en los Libros de Oficiales Reales, y demas partes

donde convenga, para que à todos conste de esta mi resolucion, y ninguno pueda alegar ignorancia, que assi es mi voluntad. Y de la presente se tomara la razon en las Contadurias Generales del Cargo, y Data de mi Real Hacienda, y por los Contadores de Cuentas de mi Consejo de las Indias. Fecha en Aranjuez à veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andres de Elcorobarrutia y Zupide. Hay tres Rubricas.

Tomòse la razon en la Contaduria General de Valores de la Real Hacienda, y distribucion de ella. Madrid veinte y cinco de Junio de mil setecientos y veinte. Don Antonio Lopez Salzes. Don Lorenzo de las Veneras Herrera.

Tomaron la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las dos hojas con esta) sus Contadores de Cuentas; que residen en su Consejo Real de las Indias. Don Alonso de Buen-dia. Don Isidro de Velasco y Montoya.

EL

EL REY.

Duplicado de esta queda con la que te tenteza en el 13 legajo de ella ... 11 ... y en el 18 libro a f° 11.

59. POR QVANTO ESTA prevenido por Leyes, y Cedulas mias, que los Escribanos de Registros, y Minas, y Real Hazienda, y demàs Ministros, que residen en los Puertos de las Indias, se arreglen á los Aranceles, que tuvieren, y les estàn dados para los derechos, que debe llevar cada uno por sus Oficios; y se ha tenido noticia en mi Consejo de las Indias, de los excessos, que se cometen en estas contribuciones, en grave perjuicio de los Dueños de Navios, y otras personas, à que no se debe dàr lugar por los inconvenientes, que de ello resultan. Por tanto, mando, que precisamente observen, y cumplan lo determinado, y dispuesto sobre este punto, por las referidas Leyes, y Aranceles, sin exceder en cosa alguna: pues de lo contrario, siempre que llegue à mi noticia, passarè à executar con el que incurriere, la mas severa demonstracion, que assi conviene à mi servicio. Fecha en San Lorenzo el Real à quince de Junio de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andres de Elcorobarrutia y Zupide. Hay tres Rubricas.

188.

la Cestanco original queda en el 3º legajo de ella al num.º 14. Da. Asi en el 3º libro a folio 48

EL REY.



POR QVANTO POR parte del Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes del Real Colegio Seminario de la Ciudad de Sevilla; se me representò, que en consideracion de las especiales circunstancias, que concurrieron para su fundacion, y utilidad, que se seguia al Real Servicio, y bien de la causa publica: Por Real Cedula de veinte y quatro de Marzo de mil seiscientos y ochenta y tres, se le concediò, que por lo correspondiente à los Bastimentos, y Generos, que necessitasse, assi para la manutencion de sus individuos, como la de su Fabrica, gozasse de la misma essempcion de derechos, que estaba concedida à los demàs Colegios de aquella Ciudad; y que en su virtud, por los Superintendentes se le señalarō de assignacion cincuenta libras de Carne, cada dia de los de Carnal, que se aprobò por otra Real Cedula de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos y ochenta y cinco: y despues se le augmētaron cincueta libras mas en cada uno de los dias de Pasqua, y otros Festivos, que las consumian en la limosna, que daban, y seis libras en cada uno de los de Quaresma, y cien arrobas de Azeyte, quarenta de Vino, inclusas doce arrobas de cada una de de estas especies, para el Cul-

Culto Divino, y ſeſenta de Vinagre: y que haviendo gozado de eſta aſsignacion deſde ſu fundacion ſin embarazo, ni contradicion alguna, con motivo de haver acudido à ſacar las Licencias, que ſe acoſtumbran; proveyò Auto el Superintendente, para que ſe dieſſe traslado à la parte del Recaudador, por quien ſe contradixo en lo reſpectivo à las aſsignaciones de Carne, pretextando, que la citada Cedula de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco, no eſtaba confirmada por mi, y que en ella no ſe comprehendia el augmento de las cincuenta libras de Carne de los dias de Paſqua, y otros claſicos: y que haviendoſe alegado ſobre eſte punto por una, y otra parte, y juſtificadoſe por el Colegio neceſsitaba en cada un año de ciento y cincuenta arrobas de Azeyte, quarenta de Vino, y ſeſenta de de Vinagre, y aſsimiſmo doze libras de Tocino en cada un dia de Carne, y una en los de Quareſma, y que la aſsignacion de las cincuenta libras de Carne, que le eſtaba hecha, no alcanzaba al numero de ciento y cincuenta muchachos de ſu dotacion, y Miniſtros, que havia en el Colegio, por Auto, que proveyò el Superintendente, en ſiete de Octubre del año de mil ſetecientos y diez y nueve: Declarò debia gozar para ſu gaſto anual del ſeñalamiento, que le eſtaba hecho de las cincuenta libras de Carne en cada un dia de los de Carnal, con el augmento de diez libras mas, y en los de Quareſma las ſeis de aſsignacion en la conformidad, que las havia percebido haſta entonces, y ſin perjuycio de las quince, que en otras ocaſiones havia gozado, excluyendo el augmento de las cincuenta libras de Carne, que ſe le daban en los dias

de

de Pasqua, reservandole su derecho, para que lo pidiesse, adonde le conviniesse. Y por lo que miraba à las especies de Vino, Vinagre, Azeyte, y Tocino, le señalò el numero de arrobas, que certificò el Mayordomo Proveedor ser precisas en cada un año para la manutencion de el Colegio, siendo de su obligacion solicitar mi Real Aprobacion de lo declarado en dicho Auto en termino de quatro meses, del qual se intetpuso apelacion por parte del Recaudador, y se le concediò solamente en el efecto devolutivo, suplicandome, que mediante las razones, que assisten al Colegio, para gozar de la gracia, y franqueza, que se le concediò, en consideracion de los piadosos motivos, por que se fundò, fuesse servido aprobar el Auto dado por el referido Superintendente, y mandar se le despachasse mi Real Cedula, para su execucion. Y haviendose visto esta instancia en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones (à donde fui servido remitirla) para que sobre ella consultasse, lo que se le ofreciesse, y constado, assi por los instrumentos, que se presentaron por parte de dicho Colegio, como por los informes, que para mayor justificacion de ella, y del numero de muchachos, que tenia, y de los Oficiales, y demàs personas, de que se componia, se pidieron al Regente de la Ciudad de Sevilla, y à otros Ministros, ser cierta la essempcion de derechos, que ha gozado, por lo que toca al servicio de ocho mil Soldados, y nueva sisa de Carnes, y que solo ha satisfecho los correspondientes à los diez y nueve millones y medio, que contribuyen el Estado Eclesiastico, segun las assignaciones, que se le han hecho por los Superintendentes,

en

en virtud de diferentes Reales Cedulas, siendo la primera, que obtuvo à su favor la que el Rey mi Tio, y Señor (que Santa gloria haya) se sirviò expedir en catorze de Junio de mil setecientos y ochenta y uno, en que para la fundacion, y sustento de el dicho Colegio le concediò, que de todos los bastimentos, y generos, que necessitasse para su manutencion, gozasse de la misma essempcion de derechos, que estaba concedida à los demas Colegios Seminarios, y Obras pias de aquella Ciudad: todo lo qual se me hizo presente en consulta de treinta de Enero de este año, con expression individual de lo que resultaba de los citados informes, y de lo que havia intervenido, para continuarle las asignaciones. Y atendiendo ahora à los justificados, y piadosos motivos, que concurren en su instancia, como por interessarse mi Real Hacienda en su conservacion, y augmento, pues el fin principal de su fundacion, fue el recoger muchachos huerfanos, y enseñarlos el Arte de Marineria, para que sirviessen en las Armadas, y Flotas (de que tanto se necessita) y que desde su ereccion, segun la citada Real Cedula de catorze de Junio de mil seiscientos y ochenta y uno, fue el animo, que gozasse de las mismas essempciones, y franquicias, que los demàs Hospitales, y Comunidades Eclesiasticas. Por resolucion à la expressada consulta, he venido en conceder al dicho Colegio, que satisfaciendo los derechos, que contribuye el Estado Eclesiastico, goze por los demàs (que no paga) la misma essempcion, y libertad, que tiene dicho Estado en las especies de Carnes, Vino, Vinagre, y Azeyte, que necessitare para el gasto, y consu-

mo de sus individuos, y Oficiales, haciendose anualmente la Asignacion arreglada à la Certificacion, que diere el Contador del Colegio del mas, ò menos numero, de que se compusiere, y residiere en el. Y en su consequencia he tenido por bien dar la presente, por la qual mando al Superintendente General, que es, ò fuere, de la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, y demas Ministros, y personas, à quien tocare su execucion, lo observen, y guarden, dando las providencias, que correspondan à su cumplimiento, que assi es mi voluntad, y que de esta mi Real Cedula se tome la razon por el Contador General de los Servicios de Millones, y por el Particular de la Provincia de Sevilla. Fecha en Madrid à quatro de Marzo de mil setecientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Pasqual Felix de la Sala. Hay nueve Rubricas.

Tomòse la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las tres hojas antecedentes) en los Libros de la Contaduria General de las Rentas de los Servicios de Millones, y sus Agregados. Madrid, y Marzo quatro de mil setecientos y veinte y uno. Don Pedro Estefania Sorriba.

Tomòse la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las tres hojas antes de esta) en los Libros de la Contaduria de mi cargo, que sobstituye la principal de esta Provincia, por lo tocante à Millones. Sevilla, y Marzo diez y ocho de mil setecientos y veinte y uno. Don Antonio de Salinas.

Tomòse la razon de la Real Cedula de su Magestad (escrita en las tres hojas antes de esta) en los

los Libros de la Contaduria de Gracias de mi cargo. Sevilla, y Marzo veinte de mil setecientos y veinte y un años. Don Geronymo Joseph Gaytan. Sevilla, Marzo diez y nueve de mil setecientos y veinte y uno. Cumplase el Despacho, que su Magestad, y los Señores del Consejo mandan por el. El Conde de la Jarosa.

EL REY.

61. DON LUIS PRIMERO por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de

Flan-

Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Señor Rey Don Carlos Segundo, se sirviò expedir en 14. de Junio de 1681. años, una su Real Cedula, refrendada de Don Ignacio Baptista de Ribas, cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella, para la fundacion, y sustento de el Seminario de Niños Huerfanos, que tengo resuelto se haga en Sevilla para la Marineria de las Armadas, y Flotas, resolvì, en consulta de mi Consejo de Indias de 17. de Mayo de este año, que por ser esta obra de tanta importancia à mi servicio, y bien de la causa publica, se le haga à este Seminario la misma gracia en los derechos Reales de los Bastimentos, y de los Generos necessarios para su Fabrica, que se hace à los otros Colegios Seminarios, y Obras pias de la dicha Ciudad de Sevilla: pues ninguna lo es mas que esta. Y porque por Orden mia de 30. del dicho mes de Mayo, he mandado que assi se execute: por la presente os mando, que para el cumplimiento de lo referido, deis los despachos, que fueren necessarios, por lo que toca à las Rentas, que se administran por esse Consejo, lo qual cumplireis solo en virtud de esta mi Cedula, haviendose tomado la razon de ella en mi Secretaria General de Mercedes, y por el Escribano Mayor de Rentas. Fecha en Madrid à 14. de Junio de 1681. años. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Don Ignacio Baptista de Ribas. Y haviendose acudido ahora à mi Consejo de Hacienda por parte de el Mayordomo, y Diputados de el referido Colegio Seminario, suplicando

do se sobrecartasse la citada Cedula de 14. de Junio de 1681. en que el expressado Señor Rey se sirviò hacer al Colegio la Gracia en los Derechos Reales de los Bastimentos, y Generos necessarios para su Fabrica, para que por este medio vuelva el Colegio, sus Ministros, Individuos, y Oficiales, de que se compone, à proseguir en la essempcion de los derechos de Alcavalas, y Cientos de las Carnes de su consumo; y de los demàs generos, que necessitasse el dicho Colegio, para su sustento, Vestuario, y Fabrica, y que no experimente las molestias, que ordinariamente se le originan, por las dudas, que ponen los Arrendadores de mis Rentas en la Franquicia de este Privilegio. Y visto en el dicho mi Consejo, con assistencia de los Comissarios de Millones, con lo que dixo el Fiscal de èl: He tenido por bien dàr la presente, en declaracion, y cumplimiento de la preinserta, por la qual mando al Superintendente General de mis Rentas Reales, que al presente es, y à los demàs Ministros, y personas, à quien tocare, à el presente, y en lo venidero, el cumplimiento de lo en esta mi Cedula contenido, dèn las ordenes, y providencias convenientes, para que al expressado Seminario de Niños Huerfanos de la dicha Ciudad de Sevilla, uno de los de mi Real Patronato, se dèn libres, y francos de todos derechos Reales, los generos, que para su mantenimiento, consumo, uso, y Fabrica necessitaren, sin permitir, que por ningun Administrador, Recaudador, ò persona se le pidan, ni cobren derechos algunos ahora, ni en tiempo alguno: porque mi voluntad es, sean libres de ellos, como lo son otros Hospitales, y Obras pias, que hay en la expressada

Ciudad; sin que por esta razon se haga abono de cantidad alguna à los Recaudadores de mis Rentas Reales, y Millones, sino es en caso de haversele concedido por lo passado, quando mandè hacer la fundacion de el expressado Colegio, el qual es mi voluntad se mantenga, para conseguir por este medio la crianza de estos Niños, que puedan servirme en la Marina, y otros empleos necessarios à la Navegacion; que tanto se ha carecido en los casos, que se han necessitado para mi Real Servicio. Y mando al dicho Superintendente, ò Ministro, à quien tocare, que para que no se defrauden mis Rentas Reales, y Generales ahora, ni en tiempo alguno, entrando libres de derechos mas cantidad de generos, que los que necessitassen, para su manutencion, que al principio de cada año confiera con el Mayordomo, y Diputados de el expressado mi Real Seminario, la cantidad, y especies de generos, que para el numero de Niños, que huviere, consideraren precissos, que es mi voluntad sean libres de todos derechos, para cuyo efecto dè el despacho, ò despachos convenientes, por cuyo medio se evite, el que desfruten la essempcion otras personas, dando, ni vendiendo la porcion, que le sobrare. Y assimismo mando, que de esta mi Cedula, se tome la razon por las Contadurias, que la tienen general de mi Real Hacienda, el de Millones, y por el Contador de la Superintendencia de Sevilla. Fecha en Buen-Retiro á 9. de Abril de 1724. años. YO EL REY. Yo Don Francisco Diaz Roman, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Hay ocho Rubricas.

To-

Tomòse la razon de la Cedula de su Mageſtad eſcrita en las quatro hojas cō eſta en las Contadurias Generales de Valores, y Diſtribucion de ſu Real Hacienda. Madrid 17. de Abril de 1724. Don Pedro Eſtefania Sorriba. Por ocupacion del Señor Contador General de Valores. Don Franciſco Antonio de Arandia.

Tomòse la razon en los Libros de la Contaduria General de las Rentas de los ſervicios de Millones, y ſus Agregados. Madrid, y Abril 17. de 1724. Don Fernando Franciſco Aznar.

62. DON PEDRO TORRADO de Guzman, Secretario, y Contador del Conſulado, y Comercio de la Vniverſidad de Cargadores à Indias de eſta Ciudad de Cadiz, y demàs Puertos de Andaluzia: Certifico, que entre los Papeles de la Secretaria, y Contaduria de dicho Conſulado, que es de mi cargo, hay una Real Orden de ſu Mageſtad, y es de el thenor ſiguiente: EL REY. Por quanto por parte del Conſulado, y Comercio de la Vniverſidad de Cargadores à Indias, ſe me ha repreſentado, que en el Barque, que ſe hace en la Vera-Cruz, Cartagena, y Porto-velo,

La rexistracion desta Rl orden queda en el 3º legajo de Rezeptas al nº 18. y da dho en el 8º libro a folio 58ª

velo, de la plata, y demàs efectos, que se conducen à España en los Navios de Guerra, y Merchantes de la conserva de Flotas, se intenta invertir, y violentar la voluntad, y franqueza de los individuos del Comercio en el Embarque de sus efectos: Suplicandome sea servido mandar observar lo prevenido en el Real Proyecto sobre este assumpto. Y haviendose visto en mi Consejo de las Indias esta instancia, con lo que dixo el Fiscal de el, y consultadome sobre ella, como quiera, que por el Proyecto de 5. de Abril de 1720. està dispuesto, lo que se ha de practicar en Indias en los cargues de los efectos, que huvieren de conducir los Navios: He resuelto se observe la citada disposicion en la forma, que lo pide el Consulado: Por tanto ordeno, y mando à todos, y qualesquier Ministros, y personas, à quien tocare el cumplimiento de esta mi Real deliberacion, la guarden, cumplan, y executen precissa, y puntualmente, arreglandose en todo, y por todo, à lo dispuesto, y prevenido por el citado Proyecto, en quanto à los cargues de los efectos, que huvieren de conducir los Navios de Guerra, y Merchantes de la conserva de Flotas, y Galeones, por ser assi mi voluntad. Fecha en Aranjuez à 14. de Abril de 1725. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andres de Elcorobarrutia, y Zupide. Cuya Ral Orden de su Mageſtad referida, queda en la expressada Secretaria, y Contaduria de dicho Consulado, que es de mi cargo, à que me remito, y para que conste donde convenga, por mandado de los Señores Consules, doy la presente en la Ciudad de Cadiz à 9. de Mayo de 1725. Pedro

dro Torrado de Guzman.

Nos abaxo firmados Escribanos Publicos del Numero de esta Ciudad de Sevilla abaxo firmados, damos fee, que Don Pedro Torrado de Guzman, de quien la Certificacion de la foxa antes de esta parece estar firmada, es Secretario Contador del Consulado, y Comercio de la Vniversidad de Cargadores á Indias de esta Ciudad, y Puertos de Andaluzia, como se titùla, y nombra, y que à sus Certificaciones siempre se ha dado, y dà entera fee, y credito en juicio, y fuera dèl. Fecho en Sevilla en 11. dias del mes de Mayo de 1725. años. Thomàs de Gaseaga, Escribano Publico. Juan Baptista de Palacios, Escribano Publico. Antonio Ruiz Jurado, Escribano Publico.

63. EN CARTA DE 17. de Septiembre proximo passado deste año participan V. mds. que en Junta, que celebrò essa Vniversidad en 19. de Agosto representò Don Juan Sanches Reciente, Maestro de Mathematicas de esse Colegio, estar asistiendo à la enseñanza de los Niños, que en èl aprenden la Aritometica, Artille-

ria, y Navegacion, en que se comprehende el tratado de Esphera, Trigonometria, y Geometria: Ciencias, que cada una de por sì necessitaban de un Maestro, y que lo servia èl con solo el Salario de trecientos ducados de vellon, incluso en ellos la racion diaria, con la esperanza, de que el referido Salario se le havia de augmentar al grado correspondiente, segun las excelencias de las facultades Mathemathicas, y mucho trabajo de este ministerio, hasta lo que fuesse suficiente, para poderse mantener con decencia de Ministro de esse Colegio, y que pidiò al mismo tiempo se señalasse un Ayudante, para que por este medio se adelantasse mas la enseñanza de los Niños: pues aunque èl explicaba generalmente todos los dias, lo que tocaba à cada una de dichas ciencias, se hacian precissas particulares explicaciones, y practicas con cada uno de dichos Niños: De que enterada essa Vniversidad, y constandola ser cierta la narrativa del referido Maestro, atendiendo à el gran trabajo, que tiene, y cortedad de Salario, que goza, y lo precisso, è indispensable, que es esta Plaza, pues sin ella no fuera possible lograr el Instituto de esse Colegio, agregandose à estas razones, la de ser dificultoso hallarse Maestro de estas Ciencias, lo que con el mayor sueldo se podrà conseguir en lo adelante: pues servirà de estimulo, para que se apliquen muchos à estudiarlas, usando esse Colegio de la facultad que le concediò por las Ordenanzas, y principalmente por lo dispuesto en Cedula de 17. de Junio de 1681. sobre la fundacion, y ereccion de esse Colegio, en que se dispone, que siendo necessario, añadir, ò quitar alguna cosa, assi para la buena administracion de el,

èl,como para la educacion, y enseñanza de los muchachos, ò alterar las Reglas en todo, ò en parte, lo puede hazer, dando cuenta de ello, para obtener aprobacion: Havia acordado, que desde 1. de Septiebre en adelante se diessen al referido D. Juan Sanchez Reciente en cada un año quatrocientos ducados de vellon, y Racion, segun estilo de los demàs Ministros de dicho Seminario, creando assimismo la Plaza de un Ayudante, la que se ha de conferir en uno de los Colegiales, el mas habil, y benemerito, de los que proximamente se esperan en el Torna-viage de los Galeones de Tierra-firme, ò Flota de Nueva-España: El qual ha de gozar en cada un año, ciento y cinquenta ducados de vellon de Salario, Racion, y Casa, conforme à el estilo de los demàs Ministros, para por este medio lograr la mejor, y mas breve enseñanza de dichas Falcutades à los Hijos de esse Colegio: Cuya disposicion suplica essa Vniversidad se aprueba, para la firmeza de lo acordado en dicha Junta. Y haviendose visto en el Consejo la citada representacion, y lo que sobre su contenido informò el Señor Don Diego de Roxas, Ministro de èl, y Protector de esse Colegio, con lo que sobre todo expuso el Señor Fiscal, ha venido el Consejo en aprobar à V. mds. lo determinado en la expressada Junta, assi en razon del augmento del Salario del Maestro, como en la creacion del Ayudante, con el Sueldo de ciento y cincuenta ducados de vellon, Racion, y Casa; con la calidad de por ahora, respecto de que en adelante puede haver menos numero de muchachos, y por consiguiente menos trabajo de parte del Maestro, y no ser necessario el Ayudante: De cu-

ya determinacion participo à V. mds. de su acuerdo, para que lo tengan entendido. Nuestro Señor guarde à V. mds. muchos años. Madrid 23. de Octubre de 1726. Don Andres de Elcorobarrutia y Zupide. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

64 EN VISTA DE LA Carta de V. mds. de 11. de el corriente, en que piden permiso, para vestir à los Individuos de esse Colegio de Color Azul, por no haver Paños Morados, y no permitir el tiempo, que se fabriquen de este ultimo Color, prevengo à V. mds. pueden vestir à los referidos Individuos de Color Azul, ù otro qualquiera que sea decente, sin que esto altere en lo sucessivo el establecimiento de la Casa. Dios guarde a V. mds. muchos años. Badajoz 20. de Enero de 1729. Don Joseph Patiño. Señores Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes.

65 EL MAYORDOMO, Y Diputados del Real Colegio Seminario de San Telmo de esta Ciudad, han representado al Rey los perjuicios, que experimenta esta Fundacion, en no practicarse puntualmente, como està prevenido por las leyes 12. y 14. del libro 9. titulo 25. folio 300. y 301. de la Recopilacion, que los Capitanes, Maestres, y Dueños de Navios Merchantes, que se emplearen en la Carrera de Indias, tanto en conserva de Flotas, y Galeones, como de Registro à la America, hayan de ser Españoles naturales de estos Reynos: Y que debiendo, en consequencia de esta disposicion, matricularse en los Libros de la Vniversidad de Mareantes de esta Ciudad todos los referidos sugetos, se prevenga al Tribunal de la Casa de la Contratacion, no permita, que alguno de ellos tengan, ni usen de los referidos empleos, sin que presente Certificacion de estàr matriculados en los libros de la expressada Vniversidad de Mareantes. Y enterado su Magestad de lo referido, se ha servido, condescendiendo à la instancia de los mencionados Mayordomo, y Diputados del citado Seminario, mandar, que por esse Tribunal de la Casa de la Contratacion, se observen, cumplan, y executen las citadas Leyes: lo que participo à V. S.as de su Real Orden, para su cumplimiento. Dios guarde à V. S.as muchos años, como deseo. Sevilla 24. de Nobiembre de 1729. Don Joseph Patiño. Señores Presidente, y Oydores del Tribunal de la Contratacion de las Indias.

Es copia de la Real Orden original, con que concuerda, à que me refiero, la qual, para este efecto, ante mi exibiò, y volviò à llevar en su poder, y su Recibo, firma Don Manuel de Requena, en nombre, y como Agente Apoderado del Real Colegio Seminario, enunciado en dicha Real Orden, y de su pedimento dì la presente. Fecho en Sevilla à 7. dias del mes de Diciembre de 1729. años. Don Manuel de Requena. E fize mi signo. Juan Montero de Espinosa, Escribano Publico de Sevilla.

S
Lazeren
ficaz. otro. que
la con la anter
en el 3° libro
dezedu... al
nº 21.
Da
S en el 3° libro
dezed... a folio
59 =

66. DON ESTEBAN Joseph de Abaria y Ymaz, Contador en interin por su Magestad de la Contaduria Principal de la Casa de la Contratacion de las Indias: Certifico, que en esta misma Contaduria Principal, se halla una Orden original de su Magestad, que prescribe las Reglas, con que se han de admitir los Capitanes, Maestres, y Dueños de Navios para la Carrera de Indias, cuyo tenor à la letra es como se sigue.

He dado cuenta al Rey de la que V.S^as exponen en carta de 18. del corriente con motivo del recci-

recibo de la Orden, que se les comunicò à instancia del Mayordomo, y Diputados del Seminario de San Telmo de esta Ciudad, para que no se admita á el exercicio, y uso de los empleos de Capitanes, Maestres, y Dueños de Navios Merchantes de la Carrera de Indias, à individuo alguno, que no sea Español, y matriculado en los libros del expressado Seminario: y si bien queda su Magestad enterado, de que las dos Leyes de la Recopilacion de Indias, que se citaron en la expressada Orden, no previenen la mencionada calidad, de que los referidos Capitanes, Maestres, y Dueños hayan de estàr matriculados en los libros del Seminario, quiere su Magestad, condescendiendo à la instancia, que por parte de este se ha hecho á su Magestad, que por esse Tribunal de la Casa de la Contratacion, no se admita, ni tenga por Capitan, Maestre, y Dueño de Navio Merchante de la Carrera de Indias à persona alguna, que no presente instrumento justificativo de hallarse matriculado en los Libros de la Vniversidad de Mareantes del citado Seminario de San Telmo, sin embargo de no estàr prevenido nada, en quanto à esto en las Leyes de la Recopilacion de Indias, lo què participo à V.S.as de Orden de su Magestad para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V.S.as muchos años. Sevilla 24. de Diziembre de 1729. Don Joseph Patiño. Señores Presidente, y Oydores del Tribunal de la Casa de la Contratacion.

Y para que conste doy la presente à pedimento de la parte del Real Colegio Seminario, y Vni-

Vniversidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, en virtud de Auto de este dia de los Señores Presidente, y Juezes del expressado Tribunal. Cadiz 11. de Enero de 1730. Don Esteban Joseph de Abaria y Ymaz.

67. HAVIENDO HECHO representacion la Diputacion del Colegio de San Telmo, para que sean atendidos los Hijos del Colegio à proporcion de su habilidad, solicitando se dè orden, para que los que han hecho viages de Pilotines en los Navios del Rey, se examinen por el Director, y hallandolos habiles, se les dè Plazas de Segundos, y que los que vàn presentemente en Flota, que han hecho otro viage, y estèn bastantemente capaces en la Mathematica, se les dè Plazas de Pilotines: Y atendiendo el Rey à esta instancia, con deseo, de que se adelanten estos Colegiales, estimulados del premio, y que se consiga haya Pilotos Españoles, ha resuelto su Magestad se execute con estos Colegiales, lo que se solicita por la expressada Diputacion, dandoles las Plazas, que se pretenden à los que por los examenes constare ser

aptos,

aptos: y de su Real Orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Sevilla 18. de Junio de 1732. Don Joseph Patiño. Señor Don Salvador de Olivares.

Decreto del Intendente.

CAdiz 26. de Junio de 1732. Passe esta Real Orden à la Contaduria Principal de Marina, donde se tendrà presente su contenido, para la puntual observancia, y cumplimiento de lo que su Magestad manda. Olivares.

Es copia à la letra de la Real Orden, y Decreto à su continuacion, que original està en la Comissaria de Ordenacion, y Contaduria Principal de Marina, que exerzo en consequencia de Real Orden. Y por que conste donde convenga, assi lo certifico en conformidad de Decreto del Señor Don Salvador de Olivares, Intendente General de Marina. Cadiz 22. de Abril de 1734. Don Francisco Barrero Pelaes.

68. POR PARTE DEL Mayordomo, y Diputados del Seminario de San Telmo de esta Ciudad se ha hecho instancia, para que los Hijos del mismo Seminario, que han hecho viages de Pilotines en los Navios del Rey, se examinen

Lazeri. fica... de esta orden que da orig. en el 3.º legajo de las ... n.º 23 = Da ... en el 3.º libº a folio 61 =

por el Director de la Academia, y hallandolos habiles, se les dè plazas de Segundos Pilotos: y que à los que se destinan para hacer viage en la presente Flota, que han hecho yà otro, y se hallan bastantemente capazes en las Mathematicas, se les dè Plazas de Pilotines: Y haviendose dignado el Rey de resolver, que se execute lo que se solicita por los referidos Mayordomo, y Diputados, baxo de la circunstancia, de que haya de constar por los Examenes del Director de la Academia, los Hijos del Colegio, que fueren aptos, para los citados fines, para cuya observancia se expidiò la Orden correspondiente en 18. de este mes al Intendente Don Salvador de Olivares, por lo que mira à los Navios del Rey, me manda su Magestad participar à V. S. esta deliberacion, y que es su Real animo se practique lo mismo, que lo que respecta a los Baxeles Merchantes de Flota, y Galeones, à fin de que en està inteligencia cuyde V. S. de su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Sevilla 29. de Junio de 1732. Don Joseph Patiño. Señor Don Francisco de Varas y Valdès.

Decreto del Señor Presidente.

CAdiz 20. de Abril de 1734. Passe esta Real Orden à la Contaduria Principal de la Real Casa de la Contratacion, y por ella se darà Copia certificada à la parte del Real Colegio Seminario de San Telmo de la Ciudad de Sevilla, para los efectos que le convengan. Varas.

Es copia de la Real Orden, y Decreto puesto à su continuacion por el Señor Don Francisco de Varas y Valdes, del Consejo de su Magestad en el de In-

Indias, y Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion à ellas, que original queda en esta Contaduria Principal de la misma Casa, que està à mi cargo: Y para que assi conste, doy la presente, en cumplimiento del citado Decreto, en Cadiz à 28. de Abril de 1734. Don Estevan Joseph de Avaria y Ymaz.

69. EL REY SE HALLA individualmente informado; de que las Reglas, y Ordenanzas de la Vniversidad de Mareantes, se vulneran en el modo de executar las Elecciones de Mayordomo, y Diputados de esse Colegio Seminario, respecto de que prescribiendose por ellas han de recaer estos empleos, en Dueños, ò Capitanes de Navios, ademàs de estàr corroborada esta misma disposicion por diferentes Ordenes, y Reales Cedulas, se experimenta, y ha reconocido de algun tiempo à esta parte no observarse, ni verificarse lo mandado en este assumpto, pues se admiten por Hermanos à los que ocurren con meros testimonios, y declaraciones de los Dueños de Navios; de tener en ellos tercera, ò quarta parte de interès, siendo assi, que solo debe ser Hermano el Dueño, que presenta Navio en el Tribunal de la Casa de la Contratacion à

In-

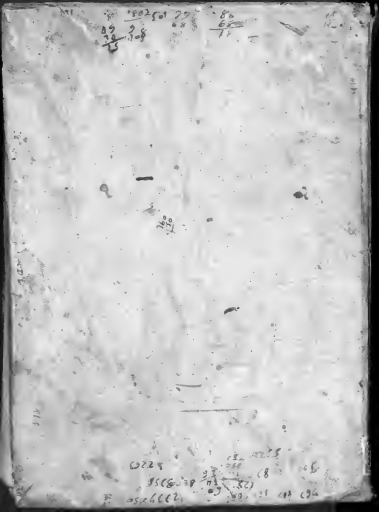
Como que da en el 3° legajo tercera al num.° 20.

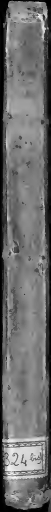
Da

Ssenel 3° lib.° a 61as

Indias, para verificar su permisso, y por consequencia el Capitan, Maestre, ò Piloto, como expressamente està dispuesto por repetidas Reales Ordenes: Y siendo el Real animo de su Mageftad subsistan, y permanezcan en su fuerza, y vigor las referidas Reglas, y Ordenanzas, sin alterarse por ningun caso, ni motivo: Ha resuelto, por evitar los desordenes manifestados en este particular, que precisa, è inviolablemente se observen, guarden, y practiquen dessde ahora en adelante las Reglas, Ordenanzas, y Reales Cedulas expedidas para todo lo que mira, no solo en la Eleccion de Mayordomo, y Diputados de esse Real Colegio Seminario; sino es tambien en la admision de Hermanos: con advertencia, que de alterarse, ò incidirse en la execucion de lo contrario, tomarà su Mageftad con los contraventores la severa, y adequada resolucion, que sea mas de su Real agrado.

Tambien ha venido su Mageftad con este motivo en prefinir, y declarar subsista, y permanezca lo resuelto, y establecido desde el año de 1719. hasta ahora, en punto de que el Diputado, que fuere mas moderno en un año, quede por el mas antiguo en la Eleccion, que se debe hacer el siguiente, sin que esta practica se altere, ni en ella se haga novedad alguna: y de orden de su Mageftad participo à V. mds. su Real deliberacion en uno, y otro assumpto para su puntual observãcia, y cumplimiento. Dios guarde à V. mds. muchos años, como deseo. Madrid 20. de Marzo de 1734. Don Joseph Patiño. Señores Mayordomo, y Diputados del Colegio Seminario de San Telmo.




324 bis